



Queja 6105/2020/III y sus acumuladas 8596/2020/III y 9452/2020/III

Conceptos de violación:

- **Sobre los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual**
- **A la integridad y seguridad personal (tortura)**
- **A la igualdad y no discriminación**
- **Al trato digno**
- **A la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública**

Autoridad a quien se dirige:

- **Presidente municipal de Casimiro Castillo**
- **Fiscal del Estado de Jalisco**

La CEDHJ emite la presente Recomendación referentes a los diversos casos documentados por este organismo tendentes a la persecución de crímenes de odio en contra de integrantes de la población de la diversidad sexual; en donde los gobiernos municipales carecen de algún programa de prevención, atención y seguimiento a este contexto sistemático delictuoso, así como la falta de incorporación del enfoque diferenciado dentro de sus prácticas administrativas, lo cual revictimiza a las y los afectados y a sus familiares.

Además, evidenciándose la inexistencia dentro de la Fiscalía del Estado, de un protocolo integral para la actuación y ejecución ministerial, relativo a las posibles líneas de investigación y a la acreditación de los crímenes de odio, de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas.





ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	10
II.	EVIDENCIAS	79
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	84
	3.1 <i>Competencia</i>	84
	3.2. <i>Planteamiento del problema</i>	85
	3.3 <i>Hipótesis</i>	85
	3.4 <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	86
	3.4.1 Sobre los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual	88
	3.4.2 Derecho a la integridad y seguridad personal (tortura)	140
	3.4.3 Derecho a la igualdad y no discriminación	155
	3.4.4 Derecho al trato digno	158
	3.4.5 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública	161
	3.5 Análisis del caso	175
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	218
	4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas	218
	4.2 Reparación integral del daño	218
V.	CONCLUSIONES	222
	5.1 <i>Conclusiones</i>	222
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	222
	5.3 <i>Peticiones</i>	228



GLOSARIO, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y comprensión de la presente resolución se presentan los siguientes conceptos, siglas y acrónimos.

Para esta defensoría pública de los derechos humanos es de vital importancia advertir que dentro de los diversos términos y acrónimos utilizados para definir y caracterizar a las personas de acuerdo a las diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, así como la diversidad corporal, suelen utilizarse conceptos y definiciones que aún carecen de un criterio uniforme acordado entre los organismos nacionales, internacionales, organizaciones y grupos de la sociedad civil organizada, al igual que en ámbitos académicos donde se debaten. Por lo que, este tema en particular responde a una dinámica conceptual sumamente cambiante y en constante revisión.

Es en este sentido que, asumir definiciones en esta materia es sumamente delicado, pues fácilmente se puede incurrir en encasillamiento o clasificación de personas, lo que debe evitarse cuidadosamente. Por todo ello, esta Comisión procurará en esta Recomendación evitar hasta donde sea posible caer en esas definiciones conceptualmente problemáticas, y cuando deba hacerlo, se advierte que lo hará con la mayor amplitud y provisionalidad, sin asumir ni defender ninguna posición conceptual y menos aún irreductible.

Los siguientes conceptos fueron extraídos de diversas fuentes internacionales¹ y nacionales², para poder reconocer los parámetros de identificación y abordaje hacia la población de la diversidad sexual:

1 CrIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3°, 7°, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), del 24 de noviembre de 2017. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) 2016. *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, primera edición. Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) 2020. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ en el estado de Jalisco 2020*. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/Informe%20especial%20sobre%20la%20situaci%C3%B3n%20LGBTTTIQ.pdf>



CRÍMENES DE ODIO	
<p>Constituye la persecución de cualquier delito cometido que es motivado por un sesgo o un prejuicio respecto a la membresía de la víctima a un grupo específico, como es la población de la diversidad sexual. Los crímenes de odio tienen como objetivo inducir miedo y causar daños psicológicos y/o físicos. En ocasiones, estos crímenes son acompañados de un discurso de odio, pero este tipo de discurso no siempre es un crimen de odio en sí mismo³.</p>	
Identidad de género, social, cultural y política	
<p>Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona se identifica hacia sí misma y hacia los demás, como lo son ser hombre, mujer, ambos o ninguno, no binario o género fluido⁴, del cual se desprenden las siguientes:</p>	
Cisgénero	<p>Personas con una identidad de género, vinculado con el sexo socialmente asignado al nacer⁵.</p>
Travesti	<p>Persona que utiliza un <i>performance</i> de género considerado distinto al suyo (vestimenta, accesorios, entre otros), pero solo momentáneamente o por tiempo determinado, sin que ello implique una orientación sexual; por lo que pueden ser heterosexuales, bisexuales y homosexuales.</p>
Transgénero	<p>Persona cuya identidad de género es diferente a la del sexo asignado al nacer, por lo que hace cambios a nivel de género (ropa, vestuario, y puede hacer uso de las hormonas) para afirmarse a sí mismas/os, pero no necesariamente pretende hacer modificaciones corporales a nivel sexual.</p>
Transexual	<p>Persona cuya identidad de género es diferente a la del sexo asignado al nacer, por lo que hace cambios a nivel de género, incluso a nivel sexual (cirugía de afirmación de sexo-genérica)⁶.</p>
Muxe	<p>Palabra, idea o concepto que proviene de los contextos indígenas, que identifica a las personas de una cosmovisión ancestral de pueblo originario (zapotecas) y arroja el contexto de hombre-femenino con identidad genérica femenina, estructurada del yo interior y en el imaginario de la estructura social y cultural zapoteca del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca.</p>
Queer	<p>Personas que manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario, adoptando nuevas expresiones alternativas que rompan con los estereotipos socialmente construidos.</p>

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) 2019. *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales en México*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, Primera Visitaduría General, Programa Especial de VIH/Sida y Derechos Humanos, pp. 9-10.

⁵ El término *Cis* refiere al vocablo: “de acuerdo a”, “correspondiente a”.

⁶ Asimismo, a la población transgénero y transexual se les considere con el acrónimo general *trans* que refiere “Del otro lado”.



Expresiones de género	
<p>Son la forma de manifestación del género de una persona mediante el comportamiento y apariencia. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. La expresión de género se manifiesta en ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres⁷, del cual se desprenden las siguientes:</p>	
Femenino	<p>Construcción simbólica y representativa de las características y actuaciones históricas, sociales y culturales del comportamiento de las mujeres (forma de hablar, manierismo, modo de vestir, modificaciones corporales, entre otros aspectos).</p>
Masculino	<p>Construcción simbólica y representativa de las características y actuaciones históricas, sociales y culturales del comportamiento de los hombres (forma de hablar, manierismo, modo de vestir, modificaciones corporales, entre otros aspectos).</p>
Andrógino/no binario	<p>Persona que muestra rasgos físicos, psicológicos, sociales y culturales del género femenino y del género masculino.</p>
Orientación sexual	
<p>Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica o afectiva por personas de un género, de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas⁸; de la cual se desprenden las siguientes:</p>	
Lésbico/Lesbiana	<p>Mujer que se siente atraída erótica, sexual y afectivamente por mujeres.</p>
Gay/Homosexual	<p>Hombre que se siente atraído erótica, sexual y afectivamente por hombres.</p>
Bisexual	<p>Persona que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres y hombres, tanto cis o trans.</p>
Heterosexual	<p>Persona que se siente atraída erótica y afectivamente por el sexo y género opuesto (hombre-mujer, mujer-hombre).</p>
Asexual	<p>Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas; sin embargo, puede relacionarse afectiva y románticamente.</p>
Pansexual	<p>Persona que se siente atraída erótica, sexual y afectivamente por otras personas más allá de su género, sin encontrar distinción entre su sexo, género o expresión de género. Esto quiere decir que puede entablar relaciones románticas con mujeres, hombres, transexuales, intersexuales, etc.</p>

⁷ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.

⁸ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.



Sexo biológico	
Referencia de los cuerpos sexuados de las personas; esto es, las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) a partir de las que las personas son clasificadas al nacer como machos, hembras e intersexuales de la especie humana ⁹ , y de la cual se desprenden las siguientes:	
Macho	Características físicas y biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) que definen y clasifican el espectro de las personas como hombres.
Hembra	Características físicas y biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas) que definen y clasifican el espectro de las personas como mujeres.
Intersexual	Personas que su característica anatómica/fenotípica y órganos sexuales (externos o internos) no parecen encajar en las definiciones típicas de hembra y macho. Pueden ser visibles al momento del nacimiento o no y, por lo tanto, descubrir una experiencia intersexual a lo largo de su vida.

Nota: Elaboración propia, 2020.

⁹ Organización Mundial de la Salud (OMS), 2000 Promoción de la salud sexual: *Recomendaciones para la acción. Actas de una reunión de consulta convocada por ops/oms en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología*, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, Guatemala.



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y una mejor comprensión de esta Recomendación, el significado de las siglas y los acrónimos utilizados, son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia en México	CCCOH
Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas	CDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de los Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PIDESC
Población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás expresiones e identidades de género no binaria	LGBTTTIQ+
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Persona transgénero y transexual	Trans



Recomendación 187/2020
Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2020

Asunto: Sobre los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual, y la violación de la integridad y seguridad personal (tortura), a la igualdad y no discriminación, al trato digno, y a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública.

Queja 6105/2020/III y sus acumuladas
8596/2020/III y 9452/2020/III

El deseo de matar a alguien, o el hecho de hacerlo, por no ajustarse a las normas de género por las cuales una persona se “supone” que vive, sugiere que la vida misma requiere una serie de normas bajo las que ampararse, y que estar fuera de ellas, o vivir fuera de ellas, equivale a cortejar a la muerte

Judith Butler

Presidente municipal de Casimiro Castillo

Fiscal del estado de Jalisco

SÍNTESIS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos inició queja de oficio 6105/2020/III a favor de (TESTADO 1), quien en todo momento se identificaba socialmente como (TESTADO 1), mujer trans, misma que a lo largo de esta Recomendación, esta defensoría respetará en todo momento su identidad de género auto percibida.

Lo anterior derivado de la información publicada en Nota Roja de Jalisco el 27 de agosto de 2020 con el titular: “Fiscalía investiga la muerte de un joven en Casimiro Castillo, hay 5 policías detenidos”, así como de la nota periodística de la Zona Tres, que informaba: “Investiga a cinco policías de



Casimiro Castillo, entre ellos el director y subdirector, por el homicidio de un joven, al que entregaron a delincuentes, quienes lo golpearon y posteriormente lo regresaron a los separos”.

Por lo que esta Comisión se abocó a las investigaciones contextuales del caso, evidenciando las diversas omisiones de los operadores de la justicia administrativa municipal de Casimiro Castillo, desde la arbitraria detención de (TESTADO 1), misma que fue consumada en actos y prácticas crueles e inhumanas (torturada) por elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, ocasionándole la muerte; asimismo se monitoreo la falta legislativa de reconocer de manera independiente y autónoma los crímenes de odio como tipo penal aplicable al Código Penal de Jalisco. Además, la inexistencia dentro de la Fiscalía del Estado de un protocolo integral en la actuación y ejecución ministerial relativo a las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de los crímenes de odio, de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarios, las orientaciones sexuales y rasgos biológicos de las personas.

Asimismo, acumulándose a la presente Recomendación las quejas 8596/2020/III y 9452/2020/III, relativa la primera a los acontecimientos sucedidos del homicidio de (TESTADO 1), mujer trans que fue localizada sin vida en Guadalajara; y el segundo concerniente a los hechos sucedidos del homicidio de (TESTADO 1), un joven estudiante de la Universidad de Guadalajara que fue privado de su vida, ambos integrantes de la población de la diversidad sexual; circunstancias que bajo la misma directriz se evidenció la falta de un enfoque diferenciado dentro de la integración ministerial por parte de la FE.

Situación que esta Comisión estima de vital importancia pronunciarse sobre este contexto particular que enfrenta la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás expresiones e identidades de género no binarias (LGBTTTIQ+) en Jalisco, relativo a esta violencia sistémica en donde se criminaliza de manera simbólica las identidades y expresiones de géneros no binarios, así como las orientaciones diversas y los rasgos biológicos de esta población.



Por lo que, esta defensoría refrenda su compromiso con este grupo históricamente discriminado, posicionándose como el primer antecedente emblemático en señalar de manera estricta la persecución de crímenes de odio como graves violaciones a derechos humanos, de acuerdo a sus homólogos organismos garantes protectores de los derechos humanos a nivel nacional, y en vincular este concepto de violación a través del mecanismo de defensa que constituyen las Recomendaciones.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 27 de agosto de 2020 esta defensoría abrió queja a favor de (TESTADO 1), derivada de la información publicada en Nota Roja de Jalisco con el titular: “Fiscalía investiga la muerte de un joven en Casimiro Castillo, hay 5 policías detenidos”¹⁰, así como de la nota periodística de la Zona Tres, que exponía: “Investiga a cinco policías de Casimiro Castillo entre ellos el director y subdirector, por el homicidio de un joven, al que entregaron a delincuentes, quienes lo golpearon y posteriormente lo regresaron a los separos”; por lo que se emitieron las siguientes medidas cautelares:

Al presidente municipal de Casimiro Castillo:

1ª. Instruya a quien corresponda para que con base en las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos policiales que intervinieron en la detención, custodia, lesiones y muerte de (TESTADO 1); debiendo garantizar el derecho de audiencia y defensa de los elementos que resulten involucrados.

2ª.- Entre tanto se realizan las investigaciones y procedimiento solicitados, y en caso de resultar procedente, se separe de sus funciones operativas y de seguridad ciudadana a los elementos involucrados, asignándoseles labores en las que no tengan contacto con la ciudadanía, y evitando que puedan entorpecer u obstruir las investigaciones.

3ª.-Se les instruya al personal involucrado y demás miembros de la corporación para que se abstengan de realizar actos de molestia o intimidaciones hacia los familiares y

¹⁰ Disponible en: [..]



seres queridos de la persona fallecida; respetando siempre la legalidad en todos sus actos.

4ª.- Instruya al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad que corresponda, para que en todo momento coadyuven con el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, facilitando el acceso a todos los datos de prueba que resulten indispensables y que se encuentren al alcance de esa Dirección, para que se integren a la carpeta de investigación, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y la participación de los responsables.

5ª.- Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Comisaria de Seguridad Pública de ese municipio, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos, de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones gravísimas de derechos humanos como las mencionadas.

6ª.- En su oportunidad, se ordene a quien corresponda realizar la reparación integral del daño a favor de los familiares del ofendido, conforme a las medidas previstas en la Ley General de Víctimas. Para ello debe considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica de sus familiares.

7ª.- Gire instrucciones a quien corresponda para que inicie una investigación administrativa, tendente a reunir elementos suficientes para la instauración del procedimiento de responsabilidad en contra de otros servidores públicos de carácter administrativo que pudieran resultar responsables por las omisiones y negligencias que provocaron el fallecimiento de la víctima directa, así como de la indebida atención médica brindada durante la estadía del ofendido en las instalaciones de la Comisaria de Seguridad Pública municipal, de conformidad con los artículos 82, 84, 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Al fiscal general del Estado, y fiscal de derechos humanos de la Fiscalía del Estado (FE):

1ª.- Instruya al agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación que se originó con motivo de los hechos narrados en la nota periodística, para que de manera eficaz y eficiente, privilegiando la máxima diligencia y bajo el enfoque de los hechos humanos, se realicen todos los procedimientos y protocolos contemplados en el Código Penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación que resulte aplicable, para agotar las investigaciones necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, y garantizar a las víctimas los derechos de acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral del daño.



2ª.- Instruya al agente del Ministerio Público para que previa valoración del riesgo y en atención a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicten las medidas de protección que resulten indispensables para garantizar la integridad y seguridad personal de los familiares cercanos de (TESTADO 1), reconociéndoles la calidad de víctimas indirectas.

3ª.- Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación para que, con relación a la carpeta de investigación mencionada, proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

4ª.-Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se brinden las medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas; considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

5ª.- Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició, se proporcione a las víctimas secundarias en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de sus derechos como víctima, la cual deberá incluir información respecto al estado de los procesos judiciales y administrativos que se inicien, proporcionar orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas secundarias, y los demás previstos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco (CEEAVJ):

Única. - Instruya al titular de la CEEAVJ para que inscriba a la víctima directa y a sus familiares que en derecho proceda, en el Registro Estatal de Víctimas; a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, de conformidad con lo dispuesto por la LAVEJ y la LGV. Para ello, deberá facilitar las herramientas necesarias para que las víctimas cumplan con los requisitos que señala la ley.

1.1 Asimismo, en la misma fecha que antecede y en alcance a las medidas cautelares emitidas al fiscal general del Estado, y fiscal de derechos humanos de la Fiscalía del Estado (FE), esta Comisión amplió las citadas medidas, de



acuerdo al margen de apreciación diferencial de la víctima, bajo los siguientes términos:

1ª.- Se realicen las acciones legales procedentes para que se garantice, en favor de las víctimas, la reparación integral del daño, para lo que se deberán tomar en consideración todas las medidas de ayuda, asistencia, atención, compensación y satisfacción que resulten procedentes en los términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable; así como el trámite de inscripción ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

2ª.- Bajo una perspectiva de género transversal y con enfoque diferenciado a los principios rectores de buena fe, igualdad jurídica y no discriminación, máxima protección y dignidad humana, verifique si la carpeta de investigación está siendo integrada considerando que la parte ofendida pertenece a un grupo históricamente discriminado de la población de diversidad sexual, de conformidad al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, a los preceptos aplicables tanto del Código Penal del Estado de Jalisco, como del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como la observancia y ejecución de la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía del Estado.

3ª.- Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia; logrando en este sentido el esclarecimiento y verdad histórica de los hechos ocurridos.

4ª.- Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que proceda a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de atención a las víctimas que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral; así como sancionar a los posibles responsables de los hechos sucedidos en Casimiro Castillo.

5ª.- Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició, se promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, se proporcione el debido acompañamiento a las víctimas secundarias del delito y se facilite su coadyuvancia, procediendo a la detención de quien o quienes resulten responsables, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



7ª.- Sin el ánimo de prejuzgar las actuaciones ejercidas por la autoridad, gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable para que a través del enfoque diferencial que prevé la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, desarrolle una perspectiva inclusiva en su actuación, valorando las particularidades propias de la víctima perteneciente a un grupo históricamente discriminado, cumpliendo en este sentido la cláusula de igualdad y no discriminación. Por ello, deberá de abocarse en las posibles líneas de investigación tendentes a la ejecución de un crimen de odio en contra de la población LGTBTTTIQ+, de acuerdo al Código Penal del Estado, con el fin de combatir las violencias y discriminación lesiva en la localidad.

Recordando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que una de las formas más extremas de la discriminación en contra de esta población es la que se materializa en las omisiones por parte de las autoridades para reconocer los derechos básicos e indispensables para la población lésbica, gay, bisexual, trans, intersexual y demás expresiones e identidades de género no binarias. Advirtiendo además la Corte en su reciente caso que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Enfatizando que la discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género no normativa y rasgos sexuales tiene un fin simbólico, el cual el propósito a comunicar es la exclusión o de subordinación, teniendo como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto identifica o no con una determinada categoría.

8ª.- Finalmente gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que, con relación a la carpeta de investigación respectiva proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

1.2 En la misma fecha que antecede (27 de agosto de 2020), se recibió el oficio 232/2020 signado por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía, del cual se despende lo siguiente:



...me permito informar que esta Agencia a mi cargo se integra la carpeta de investigación al rubro citada, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO cometido en agravio de (TESTADO 1) (sic), apegado al Protocolo de Actuación para la Investigación de Femicidio con Perspectiva de Género, brindándose la atención a su progenitora por quien fue identificado el cuerpo, la C. (TESTADO 1), con domicilio en [...] Casimiro Castillo, Jalisco [...].

(TESTADO 1) (hermano de la víctima) con domicilio en [...], Casimiro Castillo, Jalisco [...].

(TESTADO 1) (padrastro de la víctima) con domicilio en [...] Casimiro Castillo, Jalisco, [...].

(TESTADO 1) (padre de la víctima) con domicilio en [...] Casimiro Castillo, Jalisco.

A quienes se les brindo de igual manera Medidas de Protección, solicitando que en su momento se sirvan proporcionándole por parte de esa dependencia a su cargo, la asesoría legal correspondiente, que los ofendidos pudiera requerir...

1.3 Asimismo, agregando a su informe la declaración ministerial de los familiares de (TESTADO 1) (finada), del cual manifestaron lo siguiente:

... Se encontraba en el bar del cruce de (TESTADO 54), no sabe la hora, el 25 de agosto 2020, martes, por la tarde, lo detuvieron porque estaba señalado de un robo de una cartera a un cliente, el cual supuestamente traía la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos. Policías municipales de CC. se lo llevaron a buscar la cartera al lugar donde se perdió en el Hotel (TESTADO 70), enseguida el papá (TESTADO 1), le marcó a (TESTADO 1) para decirle que iban a ir a la casa a buscar la cartera que porque (TESTADO 1) (sic) dijo que ahí la había arrumbado. Una policía mujer ingresó a casa de mi papá (TESTADO 1), y buscó la cartera, pero no la encontró, entonces se fueron y su papá le llamó por teléfono, diciéndole que iban a ir a su casa a buscar la cartera, yo (TESTADO 1) le marqué mi mamá (TESTADO 1), para que me acompañara a la presidencia municipal de CC, llegué a la presidencia solo, me bajé del carro, y pregunté a la policías que estaban en el pasillo sobre mi hermano detenido y me contestó que sí que debía una multa de \$500 pesos y que lo soltaban, entonces cuando yo fui por los \$500 pesos, regresé a la Comandancia, me dicen que estaban equivocados, que mi hermano había salido con arreglo con el señor afectado de la cartera, que ya habían arreglado el acuerdo de al día siguiente pagar el dinero y que se fueron tanto el señor afectado como mi hermano, que mi hermano ya no estaba en la cárcel ese día 25 de agosto como a las 00:00 horas, entonces yo no quedé conforme y me fui con mi mamá (TESTADO 1), y su pareja (TESTADO 1), quien nos llevó hasta el lugar donde mi hermano trabajaba que se llama el (TESTADO 54). Llegamos al lugar, me bajé yo solo



del carro, para hablar con el dueño del bar, y le pedí a mi mamá y a su pareja que me esperaran en el carro, y yo me fui solo, llegué y pregunté por él al señor, y me dijo que mi hermano no se encontraba que la policía había ido por él y no sabía nada más, entonces al estar hablando con el señor del bar, mi mamá gritó que llegó la patrulla con mi hermano y lo traían acostado atrás en la caja, mi mamá preguntó al policía que estaba también atrás, que si ahí traía al (TESTADO 71) (mi hermano (TESTADO 1)) (sic), y el policía dijo que no, pero mi hermano escuchó a mi mamá y gritó, lo llevaban acostado por eso no se veía, pero gritaba que lo ayudaran y mi hermano se bajó de la patrulla y corrió aún esposado, él tenía (TESTADO 15) de edad, entonces yo corrí, lo abracé y le dije que se subiera a la patrulla para que el problema no se agravara, entonces el policía que estaba arriba de la caja de la patrulla, mi hermano intentó volver a bajarse y el policía Rodolfo Ruelas, lo aventó y lo pateó en la cabeza, y mi mamá le gritaba que no lo golpeará; entonces salió el comandante y el subdirector del bar donde se encuentran unas habitaciones, que en una de ellas dormía mi hermano (TESTADO 1), los cuales habían buscado en ese lugar, la cartera del señor que señalaba a mi hermano como responsable del robo, entonces se suben a la patrulla el comandante y el sub comandante, y yo le pregunté al director que a donde lo llevaban, que si iban a llevarlo a la presidencia para que arreglara el problema con el de la cartera, porque el dueño de la cartera estaba en la Comandancia, eso dijo el director, luego mi hermano me gritaba que me subiera a la patrulla porque lo iban a matar, que ya se la habían sentenciado, le rogaba a mi mamá y a su pareja que consiguieran dinero para pagar la cartera y los \$15,000.00. La patrulla se fue del bar supuestamente hacia la comandancia de Casimiro Castillo, que está como a veinte minutos en carro, y [mi] hermano gritaba que siguiéramos la patrulla, los seguimos, pero se nos perdió en la misma carreteo porque iban a muy alta velocidad que no pudimos alcanzarlos, luego nos fuimos a la Presidencia, me bajé y pregunté a las guardias del pasillo que si habían llevado a hermano y me dijeron que no, eso fue como a la 1 una de la mañana o una veinte del 26 de agosto de 2020, y les pedí se comunicaran con el director o el comandante, y ella le marco a la persona que estaba en comandancia para que avisara al director que yo quería hablar con él, y me dijo que ellos andaban fuera desde la tarde, y esperé como hora y media y volví a preguntar que si le habían dicho algo y dijo que no, que ellos andaban fuera, entonces yo le comenté que yo los había mirado afuera del bar el (TESTADO 54) de lo arado, y me dijo ella que cómo lo sabía, le dije porque yo mire que traían ellos a mi hermano en la patrulla, y dijeron que venían a la comandancia a carearse con el dueño de la cartera y dijeron que ellas no sabían nada de él, me retire de ahí, al carro donde estaba mi mamá y su pareja, le pedí el celular prestado a mi mamá para hacer una llamada al director el cual creo que se llama Adrián, no recuerdo el apellido, y les pregunté que si les daba los \$15,000 pesos, me soltaban a mi hermano, y me contestó que él andaba por La Huerta, colgué la llamada y me metí al carro porque estaba lloviendo, cuando salió una policía de guardia hasta el carro, y me bajé con mi mamá del carro, y dijo que le hablaban a mi mamá para que se presentara a la Comandancia, y mi mamá fue a la Comandancia, pero yo me fui atrás por un lado, y escuché cuando le dijo a mi mamá la policía de guardia que si ella se comprometía ayer 26 a traer el dinero como de 9 a 10 de la mañana, le daban a mi hermano, entonces mi mamá le dijo que si se lo daban en ese momento el dinero, la policía contestó que al



día siguiente entregaban a mi hermano, entonces mi mamá le dijo que si ella entregaba el dinero en ese momento, pedía que le entregaran a mi hermano también en ese momento, entonces fue con la encargada de adentro de la comandancia, y mi mamá salió a esa hora de la madrugada, los consiguió los 15,000 en menos de 15 minutos, en eso la policía le dijo a mi mamá que había un detalle que a ellas les habían llamado para decirles que habían encontrado tirado a mi hermano en la carretera, y que ellas fueron a recogerlo supuestamente, y entonces mi mamá les dijo que ella no estaba de acuerdo, porque nosotros miramos que ellos lo traían en la patrulla, y les dijo que ella lo quería sano, salvo y sin golpearlo, y entregó el dinero a la mujer policía que estaba en la Comandancia, y se los recibió ella, pero no estaba el señor al que supuestamente le iban a entregar el dinero porque le robaron la cartera, y le contestó que como a las 9 de la mañana iba a ir el señor a recoger los \$15,000 pesos, entonces mi mamá le pidió que le entregaran a mi hermano y el policía le contestó que se metiera a la celda a sacarlo, a mi mamá le dio miedo, ingresar sola a la celda porque estaba oscuro, y le hablo a su pareja, que estaba afuera de la presidencia en el carro, y se metió (TESTADO 1), su pareja, hasta la celda, levanto a mi hermano, pero no lo podía porque mi hermano estaba bien golpeado de las sentaderas, la cara, la cabeza y costillas y pies, todo reventado de los pies, y con el pantalón hasta abajo y bien mojado, cuando nosotros lo miramos, mi hermano no iba golpeado, ni mojado, nomás vimos los golpes que el policía Rodolfo le dio con los zapatos, ya lo sacó (TESTADO 1), pero no lo podían mi mamá grito me metí yo para ayudar, lo sacamos a (TESTADO 71) (sic) hasta el carro, y de ahí nos fuimos hasta el hospital de la colonia de Los Maestros, hospital de salubridad, lo bajamos y el doctor (TESTADO 1), lo revisó, lo curó y lo inyectó para dolor y para infección, entonces me dijo que me lo llevara y me dio una receta para comprar el medicamento en la mañana, pero yo vivo en la colonia que esta antes de la de los maestros que se llama Jardín San Esteban, en calle (TESTADO 2), yo ahí vivo, baje ahí a mi hermano y lo metí a mi casa para acostarlo, ya eran las 4 la mañana, mi mamá y su pareja se fueron a la colonia Camino Real, en camino a [...], luego mi hermano se quejaba que le dolían los golpes desde esa hora hasta las 5:30 porque sus costillas, sentaderas y espalda estaban muy golpeadas, me decía que le faltaba oxígeno, entonces yo pedí ayuda a mi vecina del otro lado de mi casa, para sacarlo y trasladarlo al mismo hospital de la colonia de los maestros, cuando lo levanté y lo sacamos, mi hermano ya iba muy mal, en cuarto llegamos al hospital lo bajamos cargando entre yo y mi vecino que nos llevaba, lo acostamos en la camilla, el doctor (TESTADO 1) todavía estaba ahí y a los pocos minutos me dijo que mi hermano estaba muerto ya, y fue todo (sic)...

1.4 Además, en la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión realizó constancia de llamada telefónica al número proporcionado por el personal de la FE, correspondiente a los familiares de (TESTADO 1) (finada); por lo que una vez atendida la llamada esta fue contestada por (TESTADO 1), hermano de la víctima, quien manifestó lo siguiente:



...mi hermano se llamaba (TESTADO 1) (sic), tenía (TESTADO 15) de edad, al perecer fue detenido por policías municipales de Casimiro Castillo, en el bar de nombre "(TESTADO 54)", ubicado en el cruce de Lo Arado, municipio de Casimiro Castillo, el 25 de agosto de 2020, por la tarde, porque un cliente del lugar dijo que un día antes, mi hermano (TESTADO 1), le había robado una cartera con \$15,000.00 quince mil pesos; por lo tanto, los policías municipales de Casimiro Castillo, se lo llevaron detenido un día después del supuesto robo, según para buscar la cartera con los \$15,000.00 quince mil pesos en el lugar donde se perdió, es el Hotel (TESTADO 70) de Casimiro Castillo. Posteriormente mi papá (TESTADO 1), me llamó para decirme que iban a ir a la casa a buscar la cartera que porque (TESTADO 1) mi hermano dijo que ahí la había arrumbado (sic), y así lo hicieron, por lo [que] una mujer policía de la cual desconozco el nombre, ingresó a casa de mi papá (TESTADO 1), y buscó la cartera, pero no la encontró, y se retiraron de casa de mi papá. Enseguida, yo (TESTADO 1), le marqué a mi mamá (TESTADO 1), para que me acompañara a la presidencia municipal de Casimiro Castillo, y así lo hizo, por lo que llegamos en el carro de la pareja de mi mamá que se llama (TESTADO 1), me bajé del carro, y pregunté que si mi hermano (TESTADO 1), estaba detenido, por lo que uno de los policías que estaban en el pasillo me dijo que si, que debía una multa de \$500.00 quinientos pesos, que si la pagaba, en ese momento lo soltaban; por cual, fui al carro con mi mamá y su pareja, les pedí los \$500.00 pesos, y cuando regresé con los policías para pagar, me dijeron que se habían equivocado, que mi hermano había salido con arreglo con el señor afectado, al que le robó una cartera, y que acordaron que a día siguiente mi hermano (TESTADO 1) le iba a pagar el dinero que supuestamente traía la cartera, y que una vez que acordaron eso, se retiraron de la comandancia mi hermano (TESTADO 1) y el señor afectado. Entonces al ver que mi hermano ya no estaba en la cárcel ese día 25 de agosto de 2020, como a las 00:00 horas, no me quedé conforme y me fui con mi mamá (TESTADO 1) y su pareja (TESTADO 1), al bar el (TESTADO 54), en el carro de la pareja de mi mamá, para buscar a mi hermano, cuando llegamos al lugar, me bajé del carro yo solo, para hablar con el dueño del bar, y le pedí a mi mamá y a su pareja, que me esperaran en el carro, me acerqué al bar, pregunté por el dueño, el cual salió, le pregunté por mi hermano, y me contestó que mi hermano (TESTADO 1), no se encontraba ahí, porque la policía de Casimiro Castillo había ido por él y que no sabía nada más. Entonces, al estar hablando con el señor dueño del bar el (TESTADO 54), escuché que mi mamá gritó, y entendí que dijo que llegó la patrulla con mi hermano, y al voltear hacía la patrulla, vi que traían los policías a mi hermano (TESTADO 1) en la patrulla, acostado atrás en la caja porque la patrulla era tipo *pick-up*; en eso, como mi mamá desde donde estaba, no alcanzaba a ver a mi hermano (TESTADO 1) (sic), le preguntó al policía que estaba de pie en la caja de la patrulla, que si el "(TESTADO 71)", (porque así apodábamos a mi hermano (TESTADO 1)), estaba con ellos, a lo cual el policía contestó que no, pero en eso mi hermano (TESTADO 1), escuchó a mi mamá, y gritó, porque lo llevaban acostado por eso mi mamá no lo veía, y (TESTADO 1) (sic) empezó a pedir desesperado que lo ayudaran, y aún esposado como estaba (TESTADO 1), se bajó de la patrulla y corrió, en eso yo corrí también, y lo abracé, le pedí que se subiera a la patrulla para no hacer más grande el problema, y así lo hizo, se subió, pero luego intentó volver a bajarse, y en eso el



policía de nombre Rodolfo Ruelas, que es quien iba con mi hermano en la caja de la patrulla, lo empujó y lo pateó en la cabeza; al ver eso, mi mamá le pedía a gritos al policía que no lo golpeará; en ese momento, salieron del bar (TESTADO 54), el Dire (sic), me refiero al director de la Policía de Casimiro Castillo, y el subdirector, quienes habían ingresado unos minutos antes a dicho lugar porque ahí hay habitaciones, y en una de ellas dormía mi hermano (TESTADO 1) (sic), y supuestamente el director y el sub director, ingresaron a esa habitación a buscar la cartera del señor que señalaba a mi hermano como responsable del robo de esa cartera. En ese momento se subieron a la patrulla el director y el sub comandante, y yo le pregunté al director que a donde llevaban a mi hermano, a lo cual contestó que iban a llevarlo a la presidencia para que arreglara el problema con el dueño de la cartera, porque el dueño de la cartera estaba en la Comandancia, (eso dijo el director); en eso mi hermano me rogaba que me subiera a la patrulla porque lo iban a matar, porque “que ya se la habían sentenciado”, y también le rogaba a mi mamá y a su pareja que consiguieran dinero para pagar la cartera y los 15,000 quince mil pesos. La patrulla se fue del bar, y nosotros detrás de ella, porque supuestamente iban hacia la Comandancia de Casimiro Castillo, que está como a veinte minutos del lugar en que nos encontrábamos, y mi hermano (TESTADO 1) (sic), seguía rogando a gritos que siguiéramos la patrulla, y lo seguimos, pero iban tan de prisa que se nos perdió en la misma carretera, al grado que no pudimos alcanzarlos, pero nos fuimos directos a la Presidencia Municipal porque allí está la Comandancia, me bajé de prisa pregunté a las mujeres policías, guardias del pasillo de Presidencia, que si ya habían llegado el director y el sub director con mi hermano, y me dijeron que no, (eso fue como a la 01:20 horas del 26 de agosto de 2020, porque todo esto ocurrió de noche y madrugada); al ser informado que no habían llegado aún con mi hermano, les pedí a las policías que se comunicaran con el director o el sub comandante para preguntar a donde se fueron, porque quedaron de regresar a ese lugar y se adelantaron mucho como para que aún no llegaran; entonces, una de las mujeres policía que estaba en el pasillo, le marcó a la persona que estaba en comandancia para que avisara al director que yo quería hablar con él, y me dijo la misma mujer policía, que ellos andaban fuera desde la tarde, pero aun así me quedé ahí en el edificio de Presidencia, a unos pasos de la Comandancia, y esperé como hora y media, pasado ese tiempo, volví a preguntar si le habían dicho algo de mi hermano, y en respuesta la mujer policía me dijo que no, que el director y el sub comandante, andaban fuera; entonces yo le comenté que yo los había mirado afuera del bar el (TESTADO 54) de Lo Arado, y me dijo ella que cómo lo sabía, le dije porque yo miré que traían ellos a mi hermano en la patrulla, y dijeron que venían a la comandancia a carearse con el dueño de la cartera, lo cual escuché atenta y solo contestó que ellas no sabían nada de mi hermano (TESTADO 1) (sic), del director, ni del sub director. Enseguida, me retiré del pasillo y fui al carro donde estaba mi mamá con su pareja, quiero aclarar que desde el carro se ven bien los pasillos y la entrada a la Comandancia y me mantuve vigilante, en eso le pedí el celular prestado a mi mamá para hacer una llamada al director de la policía el cual creo que se llama Adrián, no recuerdo el apellido, y cuando me contestó le pregunté que si les daba los \$15,000 pesos me soltaban a mi hermano, y me contestó que él andaba por La Huerta, entonces corté la llamada y me seguí en el carro para no mojarme, porque estaba lloviendo; en eso salió una de las mujeres policía que estaban de guardia, hasta el carro,



al ver que se acercó, me bajé con mi mamá del carro, y la policía dijo que le hablaban a mi mamá para que se presentara a la Comandancia, y mi mamá fue a la Comandancia, pero yo me fui atrás de ella, casi por un lado, y escuché cuando la misma policía le dijo a mi mamá que si ella se comprometía a llevar los \$15,000.00 quince mil pesos, a la Comandancia, como a las 9 o 10 de la mañana, entonces le daban a mi hermano (TESTADO 1) (sic), a lo cual mi mamá de inmediato le dijo que si, que podía darle el dinero en ese momento, pero que le dieran a mi hermano, pero la policía dijo que al día siguiente entregaban a mi hermano, entonces mi mamá le volvió a decir que si ella entregaba el dinero en ese momento, pedía que le entregaran a mi hermano también en ese momento; al escuchar eso la mujer policía, fue con la encargada de adentro de la Comandancia yo creo que a comentarle, y mi mamá salió de prisa de la Comandancia, a esa hora de la madrugada, para conseguir los \$15,000 quince mil pesos; los cuales consiguió en menos de 15 minutos y regresó a la Comandancia, pero en ese momento, la mujer policía le dijo a mi mamá que había un detalle, que a ellas (las policías) les habían llamado para decirles que encontraron tirado a mi hermano (TESTADO 1) (sic), en la carretera, y que ellas (las policías), fueron a recogerlo "supuestamente"; en respuesta, mi mamá les dijo que ella no estaba de acuerdo con esa versión, porque nosotros vimos que el director y el sub director, de la Comandancia, traían a mi hermano (TESTADO 1), en la patrulla, y les dijo mi mamá que ella quería a mi hermano (TESTADO 1), sano, salvo y sin golpes; y de inmediato entregó el dinero a la mujer policía que estaba ahí en la Comandancia, y ella se los recibió, pero en el lugar no estaba el señor al que supuestamente le iban a entregar el dinero del supuesto robo de la cartera, y dijo la mujer policía, que como a las 9 de la mañana iba a ir el dueño de la cartera a recoger los \$ 15,000 quince mil pesos; en ese momento, mi mamá le pidió con insistencia que le entregaran a mi hermano y un policía le contestó que se metiera a la celda a sacarlo, pero a mi mamá le dio miedo ingresar sola a la celda porque ese lugar está muy oscuro, y le habló a su pareja, que estaba afuera de la presidencia en el carro a unos pasos de la Comandancia, y entonces se metió mi mamá hasta la celda, con (TESTADO 1) su pareja, el cual levantó a mi hermano (TESTADO 1) (sic) que se encontraba en el suelo, pero no lo podía sostener porque mi hermano estaba muy golpeado de las sentaderas, de la cara, la cabeza y las costillas y los pies, todo reventado de los pies, y con el pantalón hasta abajo y bien mojado. Quiero aclarar que cuando miramos a mi hermano (TESTADO 1) (sic) en Lo Arado, fuera del bar el (TESTADO 54), lugar donde yo mismo lo subí a la patrulla, mi hermano (TESTADO 1), no iba golpeado, ni mojado, en ese momento solamente vimos los golpes que el policía Rodolfo le dio con los pies. Enseguida, (TESTADO 1), la pareja de mi mamá, sacó a (TESTADO 1) mi hermano de la celda, pero como no lo podían ellos dos, mi mamá me pidió ayuda a gritos, entonces me metí yo hasta la Comandancia para ayudar, y sacamos a (TESTADO 71) (sic) a (TESTADO 1), hasta llevarlo al carro de (TESTADO 1), y de ahí nos fuimos al hospital de la colonia Los Maestros, a que lo revisaran, es un hospital de salubridad, lo bajamos y el doctor (TESTADO 1), revisó a (TESTADO 1), lo curó y lo inyectó para dolor y para infección, luego me dijo que me lo llevara y me dio una receta para comprar el medicamento en la mañana y nos retiramos, pero yo vivo en la colonia que está antes de la colonia de Los Maestros que se llama Jardín San Esteban, en [la] calle al llegar a casa, bajé ahí a mi hermano (TESTADO 1) del carro



de (TESTADO 1), y lo metí a mi casa para acostarlo, ya eran las 04:00 de la mañana del mismo 26 de agosto de 2020, luego mi mamá y (TESTADO 1) su pareja se fueron a la colonia Camino Real, porque allá viven ellos, la calle [. . .]; pero mi hermano se quejaba con mucha angustia porque le dolían los golpes y gritó desde esa hora hasta las 5:30 porque costillas, sentaderas y espalda estaban muy golpeadas, pero ya cuando me decía que le faltaba el oxígeno, pedí ayuda a mi vecina del otro lado de mi casa, porque escuché su angustia muy grande, entonces lo sacamos y trasladamos al mismo hospital de la colonia [Los] Maestros en Casimiro Castillo; cuando lo levante y lo sacamos, mi hermano ya iba muy mal, en cuanto llegamos al hospital lo bajamos cargando entre yo y mi vecino que nos llevaba, lo acostamos en la camilla, el doctor (TESTADO 1) todavía estaba ahí y a los pocos minutos me dijo que mi hermano estaba muerto ya y fue todo.

1.5 Por lo que, de acuerdo a lo anterior, y dentro de la misma fecha que antecede (27 de agosto de 2020), personal jurídico de esta Comisión solicitó informes en colaboración al director de Servicios Médicos Municipales, así como al juez municipal, ambos adscritos al municipio de Casimiro Castillo y al director de la Fiscalía del Estado en la Región Costa Sur, sede en Cihuatlán de la FE, a efecto de rendir información relativa a los hechos acontecidos el 26 de agosto del año en curso, así como proporcionar mayores datos de pruebas para lograr esclarecer la verdad histórica de los hechos.

1.6 En la misma fecha que antecede, se recibió oficio HACC/PM/500/158/106/2020 suscrito por Alfredo Sevilla Cuevas, presidente municipal de Casimiro Castillo en el cual manifestó lo siguiente:

...bajo fecha 27 del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte, hago de su conocimiento que respecto [a] las preguntas [a] las cuales hace alusión, el que suscribe ALFREDO SEVILLA CUEVAS, desconoce en todas y cada una pregunta aludida en su oficio en comento, toda vez que dicha conducta realizada por los elementos de Seguridad Pública a los cuales hace alusión, no se realizó algún informe, registro de dicha conducta, por tal razón el suscrito me veo imposibilitado en brindar mayor información...

2. El 28 de agosto de 2020 se recibió el oficio 55/2020 suscrito por Roberto Camberos Anaya, juez municipal de Casimiro Castillo, quien refirió lo siguiente:

... hago de su conocimiento lo siguiente:



I.-Respecto a los hechos que menciona en su oficio, le hago de su conocimiento que en este H. Juzgado Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Casimiro Castillo, Jalisco, que el que suscribe en ningún momento tuvo conocimiento de los hechos que usted narra, así mismo se me puso a disposición persona alguna, en calidad de detenida, de tal suerte no se pudo tomar acciones, determinar el supuesto jurídico.

Por lo que tiene que ver el médico de guardia, hago de su conocimiento, que el Juzgado Municipal no cuenta con médico de guardia...

2.1 En la misma fecha que antecede, se recibió el oficio 893/2020 suscrito por Julio Cesar Torres Melchor, médico municipal del Ayuntamiento de Casimiro Castillo, quien manifestó lo siguiente:

... hago de su conocimiento lo siguiente:

I.-Respecto a los hechos que menciona en su oficio, le hago de su conocimiento que; el suscrito médico municipal en ningún momento tuvo alguna notificación por parte de los elementos de Seguridad Pública respecto de detención de persona alguna del día en comento, por lo que no puedo contestar las preguntas de la 1 primera a la 7 séptima, por lo que ve a la pregunta 8, los servicios médicos municipales se encuentran ubicados por la calle Juan Álvarez esquina Carraza Silva, mas sin embargo no se cuenta con algún médico de guardia por lo que tiene que ver con las preguntas subsecuentes, desconozco en su totalidad las mismas en razón de que no se, ni me consta de los hechos en comento...

2.2 Asimismo, en la misma fecha que antecede se recibió el oficio DTO-XIICS/210/2020 suscrito por Juan Manuel Murillo Vega, director regional Distrito XII, Costa Sur de la FE, del cual manifestó lo siguiente:

... me permito informarle que con fecha 27 de agosto del presente año se remitió vía correo electrónico la información solicitada mediante el oficio de número 232/2020, en el que se hace mención de la persona víctima (TESTADO 1) (sic), de sus familiares y se anota en el rubro superior derecho el número de carpeta de investigación, en cuanto a las copias de la carpeta de investigación le hago de su conocimiento que en este momento se encuentra desarrollándose la investigación, con personas detenidas en flagrancia en integración de la investigación dentro de término constitucional, por lo tanto se prioriza no vulnerar los derechos tanto de las víctimas, como de los imputados, por tal motivo en su momento con gusto se le brindara copias de la totalidad de la carpeta de investigación...



3. El 29 de agosto de 2020 se recibió oficio HACC/PM/500/18/108/2020 suscrito por Alfredo Sevilla Cuevas, presidente municipal de Casimiro Castillo, del cual expresó lo siguiente:

... hago de su conocimiento lo siguiente:

I). Por lo que tiene que ver con si las celdas municipales cuentan con circuito de seguridad, hago de su conocimiento que en lo que tiene que ver con los separos no se cuenta con un circuito de seguridad, que constate con lo sucedido en las 24 horas de cada día.

II). Por lo que ve a la siguiente pregunta, nos vemos en la imposibilidad de brindarle alguna videograbación de seguridad, con los detalles que manifiestan lo anterior en razón a que como ya dejé asentado en líneas precedentes no se cuenta con algún circuito de seguridad de videograbación.

III). Por lo que ve a la partida de defunción del occiso, (TESTADO 1) (sic), anexo original bajo número de (TESTADO 71), de esta municipalidad de Casimiro Castillo, en el cual se describe claramente la causa de la muerte.

IV). Por lo que ve a quien dio parte a las autoridades ministeriales, respecto a los hechos en comento, bajo protesta conducirme con la verdad desconozco quien fuese el encargado de pedir mando y conducción, al agente del Ministerio Público, así como cual autoridad fuese el primer respondiente de los hechos acontecidos.

V). Por lo que ve, a quien se encuentra a cargo de la Comisaría de Seguridad Pública, hago de su conocimiento, que el suscrito presidente municipal, es el que está al mando temporalmente de lo que ve a dicha corporación, tal y como se establece en el numeral 101, de la Ley de Gobierno y de la Administración Pública para el Estado de Jalisco. Por lo anterior expuesto en cuanto se vea a la contratación de persona alguna que reúna los requisitos que la ley marca para fungir como comisario de Seguridad Pública, se realizara mediante los lineamientos que marca la norma y los lineamientos municipales aplicables...

3.1 Asimismo agregó a su informe copia simple ilegible del acta de defunción de (TESTADO 1), del cual se aprecia el nombre no identificativo de la víctima ((TESTADO 1)), con número de certificado de defunción (TESTADO 71), en Casimiro Castillo del 26 de agosto de 2020 a las 6:39 horas.

4. El 2 de septiembre de 2020 se radicó y admitió la inconformidad de oficio a favor de (TESTADO 1), bajo el número de queja 6105/2020. Por tal razón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 70, 71, 85, 86 y 88 de la Ley que rige a esta Comisión, se requirió lo siguiente:



Al director de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Casimiro Castillo:

...Primera. Informar si tiene conocimiento de los hechos que motivaron la presente inconformidad y, en su caso, rendir un informe pormenorizado en que se realice una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos puntualizando la naturaleza de su intervención.

Segunda. Proporcionar información respecto al nombre de la totalidad de los elementos policiales que participaron en la detención y custodia de la agraviada (TESTADO 1), del cual se aprecia el nombre no identificativo de la víctima ((TESTADO 1)), y sea el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Lo anterior del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Tercera. Enviara copia certificada del parte de novedades, del reporte cabina, del informe de detención y de la fatiga o rol se servicios de personal, correspondiente al día de los hechos.

Cuarta. Enviara copia certificada del parte médico de lesiones que se elaboró a la agraviada (TESTADO 1) (finada) con motivo de su ingreso a la cárcel municipal.

Quinta. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Al juez municipal de Casimiro Castillo:

...Primera. Enviara copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran el procedimiento administrativo iniciado en el juzgado a su cargo, con la finalidad de resolver la situación jurídica de (TESTADO 1).

Segunda. Enviara copia certificada de toda la documentación y proporcionara los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Al director regional Distrito XII, sede Cihuatlán, dependiente de la FE:

...Primera. Proporcionara información respecto a la carpeta de investigación que se hayan iniciado con motivo del fallecimiento de (TESTADO 1), el nombre completo del agente del Ministerio Público encargado de su integración y sea el conducto para notificarle que deberá rendir a esta Comisión un informe por escrito en relación a cuál



ha sido el trámite que a la fecha se ha dado a la investigación, precisando si se realizaron las diligencias necesarias para encontrar a los responsables del fallecimiento y, remitir copia de dicha carpeta de investigación.

Segunda. En dicho informe el agente del Ministerio Público, deberá precisar si se tomó alguna medida de protección y/o atención a favor de las víctimas indirectas, de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Tercera. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos...

Asimismo, para evitar la producción de daños de difícil reparación hacia las víctimas y evitar la consumación de nuevos hechos similares, se solicitó las siguientes medidas cautelares:

Al presidente municipal de Casimiro Castillo:

...Primera. Instruyera a quien corresponda para que con base en las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inicie, trámite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los elementos policiales que intervinieron en la detención, custodia, lesiones y muerte de (TESTADO 1), debiendo garantizar el derecho de audiencia y defensa de los elementos que resulten involucrados.

Segunda. Entre tanto, se realizan las investigaciones y procedimientos solicitados, y en caso de resultar procedente, se separe de sus funciones operativas y de seguridad ciudadana a los elementos involucrados, asignándoles labores en las que no tengan contacto con la ciudadanía, y evitando que puedan entorpecer u obstruir las investigaciones.

Tercera. Se le instruyera al personal involucrado y demás miembros de la corporación para que se abstengan de realizar actos de molestia o intimidación hacia familiares y seres queridos de la persona fallecida; respetando siempre la legalidad en todos sus actos.

Cuarta. Instruyera al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad que corresponda para que en todo momento coadyuven con el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, facilitando el acceso a todos los datos de prueba que resulten indispensables y que se encuentren al alcance de esa Dirección para que se integre a la carpeta de investigación, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y la participación de los responsables.



Quinta. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos de la Comisaría de Seguridad Pública de ese municipio, a fin de concientizarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de todas las personas. Lo anterior, para que en lo sucesivo no incurran en violaciones gravísimas de derechos humanos como las mencionadas.

Sexta. En su oportunidad, ordene a quien corresponda realizar la reparación integral del daño a favor de los familiares de la ofendida, conforme a las medidas previstas en la Ley General de Víctimas. Para ello, debe considerarse también, en su caso, erogar las cantidades necesarias para su tratamiento y rehabilitación psicológica de sus familiares.

Séptima. Gire instrucciones a quien corresponda inicie una investigación administrativa, tendente a reunir elementos suficientes para la instauración del procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos de carácter administrativo que pudieran resultar responsables por las omisiones y negligencia que provocaron el fallecimiento de la víctima directa, así como por la indebida atención médica brindada durante la estadía de la ofendida en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 82, 84, 87 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa...

5. El 17 de septiembre de 2020 se recibió el oficio CEEAVJ/ST/574/2020 suscrito por Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco (CEEAVJ), quien da contestación a la medida cautelar formulada por esta Comisión el 27 de agosto de la presente anualidad, de la cual refirió lo siguiente:

... Al respecto, me permito informarle que esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco (CEEAVJ) de manera permanente se encuentra en la mejor disposición de atender a cualquier víctima del delito o violación a derechos humanos cuando así se requiera, y en particular, las peticiones formuladas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ) dentro del acta de investigación anteriormente referida.

Derivado de lo anterior, se le informa que, si bien es cierto la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco señala en su artículo 70 que el Registro Estatal de Atención a Víctimas (REAV) es un mecanismo administrativo adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, en la práctica, dicho registro es competencia exclusiva de esta CEEAVJ, razón por la cual le informo que una vez realizada una exhaustiva búsqueda dentro de los registros y libro de gobierno de esta CEEAVJ, no se encuentra con ningún



dato de localización referente a las víctimas de los hechos descritos en la nota periodística de referencia; sin embargo, dicha información de contacto fue solicitada a la Fiscalía del Estado mediante oficio CEEAVJ/ST/573/2020, encontrándonos en espera de su respuesta...

5.1 En la misma fecha que antecede, se recibió el oficio EE/FEDH/DVSDH/5570/2020 suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, mediante el cual informó a esta Comisión que, por instrucciones del fiscal del Estado, así como por el fiscal especial de derechos humanos, aceptaron las medidas cautelares solicitadas en el abocamiento de la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75).

5.2 Asimismo la directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE anexó a su escrito el oficio FE/FEDH/DVSDH/5569/2020 mediante el cual instruyó a Horacio Torres Jaimés, fiscal regional del Estado, a efecto de instruir al agente del Ministerio Público encargado en el trámite de la carpeta iniciada por el homicidio de (TESTADO 1) (reiterando que para esta defensoría pública nos abocaremos a respetar su identidad de género auto percibida de nombre (TESTADO 1)), con la finalidad de atender las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión, agregando además remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

6. El 21 de septiembre de 2020 se recibió el oficio D- X11/240/2020 suscrito por Juan Manuel Murillo Vega, director de la Zona Costa Sur Distrito XII de la Fiscalía Regional del Estado quien informó lo siguiente:

... le informo que el nombre del agente del Ministerio Público que integró la carpeta de investigación (TESTADO 75) relativa al homicidio de quien en vida respondía al nombre de (TESTADO 1) (sic) por razón de turno le correspondió al LICENCIADO JOSÉ ABRAHAM URIBE GÓMEZ, misma carpeta que se judicializó al Juzgado de Control y Oralidad de este Distrito, y se encuentra en el área de Litigación Oral a cargo de los agentes del Ministerio Público LICENCIADA YULIANA ALVAREZ MORÁN Y LICENCIADO JOSÉ CARLOS PEÑA CHAVARIN, a quienes se les giró instrucciones para que realicen el informe que solicita, y precisen las medidas de protección dictadas en favor de las víctimas y le remitirán copia certificada de la documentación que integra la presente carpeta de investigación...



6.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión requirió a los agentes del Ministerio Público, Yuliana Álvarez Morán y José Carlos Peña Chavarín, a efecto de que rindieran a este organismo un informe de ley en el que deberán indicar las medidas de protección que dictaron a favor de las víctimas, así como remitieran copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75).

6.2 Finalmente en la misma fecha que antecede, se recibió oficio 249/2020 suscrito por Yuliana Álvarez Morán, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FE, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

...1. El pasado 26 de agosto de 2020, se dio inicio a la carpeta de investigación número (TESTADO 75); radicada por el área de guardia para Detenidos, de esta Dirección Regional Costa Sur, con sede en Cihuatlán, Jalisco; en mérito de recibir noticia criminal al teléfono celular de guardia, en el horario de las 8:00 horas, por parte del doctor JULIO CÉSAR TORRES MELCHOR, adscrito a Servicios Médicos Municipales de Casimiro Castillo, Jalisco; llamada en la que se informó lo siguiente:

“Dentro de las instalaciones del Centro de Salud de Casimiro Castillo, Jalisco; estaba el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino, el cual presentaba diversos golpes en su cuerpo y que respondía al nombre de (TESTADO 1), el cual de acuerdo a la versión de sus familiares, fue golpeado por unas personas, ya que lo culpaban de haberse robado una cartera del interior de un bar; y que aproximadamente a las 3:00 horas, de ese mismo día del reporte, fue atendido por personal médico de ese nosocomio, por lo que después de aplicarle diversos medicamentos, fue llevado a su domicilio y que aproximadamente a las 6:00 horas de la mañana, fue llevado de nueva cuenta a recibir atención médica y a su arribo al hospital, llegó sin signos vitales.”

Por tanto, es a partir de este momento en que, de forma constante, los policías investigadores GERMAN MÁRQUEZ, MIGUEL ENRIQUE FLORES CASTAÑEDA y LUIS IGNACIO SAMARTÍN RODRÍGUEZ; se trasladan de inmediato al centro de salud, en donde validan la noticia criminal; esto es, en el horario de las 8:40 horas, del 26 de agosto de 2020, tienen a la vista el cuerpo sin vida de la víctima, el cual cuenta con huellas de violencia física.

Así mismo, en este legar se entrevistan con familiares, como lo son (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes al occiso lo identifican como su hijo y hermano, que en vida respondía al nombre de (TESTADO 1) (sic).



De inmediato, a las 10:00 horas, del mismo día, obtienen la declaración del testigo (TESTADO 1), así como, del ofendido (TESTADO 1) (padre de la víctima), a las 10:24 horas, del mismo día; y a la señora (TESTADO 1), le indican que debía acudir a las instalaciones del Ministerio Público de Casimiro Castillo, Jalisco, para que se le tomara declaración de los hechos, previo a hacerle de su conocimiento los derechos que le asisten, lo cual se realizó a las 11:20 horas, de ese mismo día.

Posteriormente, a las 12:30 horas, de ese día, obtienen el registro de entrevista de (TESTADO 1), las 14:40 horas, del mismo día, recabaron la entrevista de (TESTADO 1), a las 12:00 horas, obtienen declaración de (TESTADO 1); a las 15:00 horas, de mismo día, tomaron la entrevista de ROBERTO CAMBEROS ANAYA (juez municipal de la población) y a las 15:08 horas, de misma fecha, recaban la declaración de JULIO CÉSAR TORRES MELCHOR.

Siendo pertinente, el precisar, que, de estas personas, se obtuvo la siguiente información:

“Aproximadamente a las 23:00 horas, del día 25 de agosto de 2020, el señor (TESTADO 1), padre de la víctima, en su domicilio es abordado por una mujer uniformada de policía municipal, que quería revisar el interior de su casa, porque estaba buscando una cartera que se había robado su hijo (TESTADO 1) (sic), y al no encontrarla, le dice que su hijo estaba detenido y si quería que saliera, tenía que pagar la cantidad que se había robado.

De dicha circunstancia, este llama por teléfono al testigo (TESTADO 1), a quien lo entera de lo sucedido, quien a la vez, le pide a su madre que lo acompañe para ir a ver la situación de su hermano, por ello, acuden los dos y la pareja sentimental de su madre (TESTADO 1), quienes coinciden en decir que aproximadamente a las 00:10 horas, del día 26 de agosto de 2020, fueron a la comandancia de la policía municipal de Casimiro Castillo, Jalisco; para pedir información de su hijo, sin embargo, en este lugar, la policía ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, por indicaciones de sus superiores, ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, director de la corporación y J. JESUS COSIO GONZÁLEZ, sub director de la misma, le ordenan que les diga a los familiares que ya había quedado en libertad, porque había llegado a un acuerdo con la persona que lo acusaba; no obstante de que a este lo tenían privado de su libertad desde aproximadamente las 21:00 horas, del día 25 de agosto de 2020; tal y como se corrobora con la declaración de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), mismos que son el dueño y el encargado del establecimiento denominado (TESTADO 54), ubicado por la carretera federal 80, Guadalajara-Barra de Navidad, kilómetro 193, en el municipio de Casimiro Castillo, Jalisco; negocio en el cual la víctima, trabajaba y vivía en uno de los cuartos, desde hace aproximadamente 2 años, en donde ejercía la prostitución; por ello es que ese día 25 de agosto de 2020, como a las 21:00horas, la víctima y un cliente, tienen un conflicto, porque este lo acusaba de haberse robado su cartera con la cantidad de \$15,000.00 pesos, a lo cual el testigo (TESTADO 1) interviene, y al no aclararse la situación, es que llama a la Policía Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco; para



efectuar el reporte de lo que pasaba en su negocio; por lo que momento después, arriba una patrulla con policías, quienes desde ese momento privan de la libertad de forma ilícita a la víctima; para supuestamente indagar el robo, ejerciendo coacción en su persona y derechos, pues irrumpen su domicilio, ya que se metieron a esculcar su casa que está en el bar; posteriormente, el requerimiento que le hacen a su padre (TESTADO 1), para que pague la cantidad robada y la no realización de registro alguno de su detención, en libros de control, ni en plataforma del registro nacional de detenciones, ni dan aviso a algún agente del Ministerio Público para que ejerciera mando y conducción; en determinado momento, esto es, aproximadamente a las 1:30 horas, los familiares de la víctima, siendo su madre (TESTADO 1), su hermano (TESTADO 1) y su padrastro (TESTADO 1); al no quedar conformes con la información que les había dado en la comandancia de policía, deciden ir a buscar a la víctima al bar donde laboraba, y estando ellos allí, llega la patrulla con policías municipales, y de inmediato la señora (TESTADO 1), les pregunta por su hijo, a lo cual, nuevamente niegan reconocer la privación de la libertad ejercida en la víctima, pues le responden que desconocen donde estuviera; no obstante, en ese momento, la víctima al escuchar la voz de su madre, este grita diciéndoles “que pagaran los quince mil pesos que pedían, que si no lo iban a matar, que ya se la habían sentenciado”, enseguida se baja de la patrulla, esposado de las manos y corre, pero interviene su hermano (TESTADO 1), para calmarlo y decirle que lo ayudarían, convenciéndolo para que regresara a la patrulla, en donde un policía, con su pie le da una patada en la cabeza y se la pisa y posteriormente ponen en marcha la patrulla; yéndose detrás los familiares de la víctima, pues este les pedía auxilio, pero como la patrulla aceleró su marcha, los perdieron de vista y decidieron ir hasta la comandancia en busca de su hijo y hermano; llegando a dicho sitio, como las 2:00 horas de la madrugada, sin tener ninguna respuesta del paradero de su familiar buscando, hasta que finalmente, al filo de las 3:00 horas, la ofendida (TESTADO 1), es atendida por ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, a quien le entrega la cantidad de \$15,000.00 pesos para que le regresaran a su hijo, dinero que a la vez, recibe LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; posteriormente ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, le indica a la madre de la víctima que se pasara a las celdas por su hijo, porque no podía caminar, por lo que lo hizo la ofendida y su pareja e hijo que la acompañaban, localizando en la celda a su hijo tirado, golpeado con moretones y raspones en cara, tórax, espalda, glúteos y piernas, a quien cargaron en hombros y se lo llevaron a recibir atención médica de urgencia; clasificándole el médico que lo atendió con lesiones que ponen en peligro su vida, por lo que aproximadamente a las 6:00 horas de la mañana, fue cuando falleció a causa de los golpes recibidos durante su desaparición.

Cabe resaltar, que es el testigo (TESTADO 1), quien de forma puntual y sin lugar a dudas, informa sobre la identificación de los detenidos, por haberlos visto directamente en la comisión del hecho cometido en agravio de su hermano (TESTADO 1) (TESTADO 1) (sic), esto es, señala a:



1) ADRIÁN CÁRDENAS, como el director de la Comandancia de la Policía Municipal de Casimiro Castillo, a quien además conoce porque seguido iba a comer a la fonda donde trabajaba; el cual es moreno, alto, fornido, y tiene un tatuaje en el hombro derecho; señalándolo como la persona a la cual, cuando estaban afuera del (TESTADO 54), estaba de chofer de la patrulla en la que llevaban a su hermano y le preguntó que a donde lo llevarían, contestándole que [a] la Comandancia, así mismo, que después le llamó, porque tenían alrededor de una hora esperando que les entregaran a su hermano, y este le dijo que estaba fuera, en la población de La Huerta, lo cual no es verdad, porque momentos antes, estaba en la patrulla y junto con otros policías se llevó privado de su libertad de forma irregular, a la víctima.

2) JESÚS COSIO, a quien vio que también iba en la patrulla, y sabe es el sub director, en la que junto con el que identifica como director, tenía a su mencionado hermano.

3) RODOLFO RUELAS, como el policía que le dio una patada en la cabeza a su hermano y se la pisaba cuando lo tenía en la caja de la patrulla.

4) ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ, como la policía que le dijo, la primera vez que fue a preguntar por su hermano a la comandancia, que este ya estaba libre porque había llegado a un acuerdo con la persona que lo acusaba de robarlo y a quien posteriormente su mamá le entregó la cantidad de \$15,000.00 pesos, para que le dieran a su hermano.

5) LESLIE HERNÁNDEZ, policía municipal que identifica como la que recibió el dinero de parte de ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ, que su madre pagó para que le entregaran a su hermano.

De igual manera del dicho de ROBERTO CAMBEROS ANAYA, juez municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Casimiro Castillo, Jalisco; se tiene que los días 25 y 26 de agosto de 2020, no se le ha turnado ningún servicio con detenido.

A las 12:30 horas, del día 26 de agosto de 2020, se tiene registro de no existencia de registro de persona detenida, a nombre de (TESTADO 1) (TESTADO 1), en la plataforma de Registro Nacional de Detenidos, los días 25 y 26 de agosto de 2020.

También, se obtuvo en la carpeta de investigación el oficio número 60/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, signado por el licenciado JOSÉ ALFREDO CAMBEROS GARIBAY, oficial mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Casimiro Castillo, Jalisco; mediante el cual informa el nombre de todos los elementos de seguridad pública de su municipio en funciones los días 25 y 26 de agosto de 2020, agregando en copia certificada los nombramientos como servidores públicos de todos los que enlista, en lo que interesa, se obtuvo el nombre completo de los detenidos:

1) ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, comisario de Seguridad Pública.



- 2) JESÚS COSIO GONZÁLEZ, encargado de despacho de Seguridad Pública.
- 3) RODOLFO RUELAS MICHEL, policía municipal.
- 4) ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, policía municipal.
- 5) LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, policía municipal.

Es importante, mencionarle que existe como dato de prueba el oficio de fecha 26 de agosto de 2020, firmado por GERMÁN MÁRQUEZ, MIGUEL ENRIQUE FLORES CASTAÑEDA, LUÍS IGNACIO SAMARTÍN RODRÍGUEZ Y JULIO ULISES ESTRADA RODRÍGUEZ; en el que se hace evidente la actuación de búsqueda interrumpida para lograr la localización y detención de los 5 servidores públicos, de los que se tiene información que hace presumir fundadamente que intervinieron en la comisión de hechos que agravan a la víctima; ya que en horarios de las 11:15 y 16:15, acuden a la Comisaría de Seguridad Pública, para buscar y localizar a los señalados, pero estos no se encontraron, ya que así lo informo YOSSELÍN SILVA NAVARRO, quien se identificó como policía.

Así mismo, realizaron recorridos para localizar a los señalados, buscándolos por las principales calles de la población, siendo calle Álvaro Obregón, Hidalgo, teniendo resultados negativos.

No obstante, fue hasta las 17:10 horas, cuando tienen informe de que los buscados, están en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, Jalisco; razón por la que de inmediato, se trasladan en compañía del testigo (TESTADO 1), quien después de ver a las personas que estaban en ese lugar, es claro y puntual, en señalar, por tenerlos a la vista a ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, J. JESÚS COSIO GONZÁLEZ, RODOLFO RUELAS MICHEL, ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS Y LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, como los policías que le causaron daño a su hermano (TESTADO 1), por haberlo detenido ilegalmente, lo golpearon y finalmente le causaron la muerte.

Razón por la que los elementos investigadores los detienen bajo el supuesto de flagrancia, registrando su detención a las 17:30 horas, del día 26 de agosto de 2020; procediendo de inmediato a realizarles lectura de derechos y decirles el motivo de su detención, tal y como consta en la realización del IPH.

Registrando su detención en la plataforma del Registro Nacional de Detenciones, para:

- ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS. Número de detención: JC/FC/021/26082020/0049.
- J. JESÚS COSIO GONZÁLEZ. Número de detención: JC/FC/021/26082020/0051.
- RODOLFO RUELAS MICHEL. Número de detención: JC/FC/021/26082020/0044.



- **ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS.** Número de detención: JC/FC/021/26082020/0048.
- **LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.** Número de detención: JC/FC/021/26082020/0052.

2. En base a lo anterior y demás registros de actos de investigación, el 28 de agosto del año 2020, se solicitó al juez de Control y Oralidad adscrito al XII Distrito Judicial con sede en Cihuatlán, Jalisco; AUDIENCIA INICIAL CON CONTROL DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA, de los siguientes imputados: ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, J. JESÚS COSIO GONZÁLEZ, RODOLFO RUELAS MICHEL Y LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por su probable autoría en la comisión de hechos que la ley señala como delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA, previsto por el artículo 27 en relación al arábigo 32 fracción I de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ABUSO DE AUTORIDAD, previsto por el artículo 146 fracción II y IV del Código Penal para el Estado de Jalisco y HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación al numeral 219 en su apartado de VENTAJA inciso b), c), párrafo de TRAICIÓN y fracción VI del Código Penal para el Estado de Jalisco; todos cometidos en agravio de quien en vida llevó el nombre de (TESTADO 1) (sic), el cual se encuentra representado legalmente por sus padres (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

Informándole que dicha audiencia tuvo verificativo el día 29 de agosto del año 2020, en la que el abogado RUBEN AYAX POZOS ANGULO, juez de control, resolvió RATIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE LOS DETENIDOS DE MÉRITO.

3. En misma fecha, 29 de agosto de 2020, se realizó la formulación de imputación, respecto de los siguientes hechos:

“Ustedes ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, J. JESÚS COSIO GONZÁLEZ, RODOLFO RUELAS MICHEL Y LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su jornada laboral de sus respectivos cargos de servidores públicos como lo son, respectivamente, para el primero comisario de Seguridad Pública, del segundo encargado de Despacho de Seguridad Pública y de los últimos dos el de policía municipal, todos adscritos en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco; el día martes 25 de agosto de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas, usted ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, J. JESÚS COSIO GONZÁLEZ, RODOLFO RUELAS MICHEL, en compañía de la también policía municipal ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, acudieron a las instalaciones del negocio denominado (TESTADO 54), ubicado por la carretera federal 80 Guadalajara- Barra de Navidad, a la altura del kilómetro 193, municipio de Casimiro Castillo, Jalisco; porque se les había reportado el robo de una cartera con \$15,000.00 pesos, en ese instante, se entrevistan con (TESTADO 1) (sic), a quien señalaban como



el que se había robado mencionado objeto y numerario y sin justificación legal alguna, desde ese instante lo privan de su libertad, para supuestamente indagar el robo, ejerciendo coacción en su persona y derechos, pues irrumpen su domicilio, ya que se metieron a esculcar su casa que está dentro de las instalaciones del bar; posteriormente, requieren a su padre (TESTADO 1), para que pague \$15,000.00 pesos, para dejarlo en libertad por el robo que cometió y no realizan registro alguno de su detención, en libros de control, ni en plataforma del Registro Nacional de Detenciones, ni dan aviso a algún agente del Ministerio Público para que ejerciera mando y conducción; enseguida, la familia de la víctima al estar preocupados de su integridad, aproximadamente a las 00:10 horas, del día miércoles 26 de agosto de 2020, acuden a la comandancia para preguntar por él, siendo su madre (TESTADO 1), su hermano (TESTADO 1) y su padrastro (TESTADO 1); en donde son atendidos por la policía ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, a quien la ofendida le pide información de su hijo, negándose a reconocer la privación de la libertad del mismo, pues le dicen que su hijo ya había quedado libre, porque llegó a un acuerdo con el señor que le robó la cartera y el dinero; no obstante, se conoce que ustedes después de estar insistiendo con la víctima para que regresara la cartera con el dinero y esta no coopera con dichos requerimientos; deciden dar parte a diverso sujeto, de quien tienen la instrucción de llevarle a la víctima a una brecha alemana al municipio, conocido como camino al basurero municipal, en donde la víctima es abordada por este sujeto y diversos acompañantes, quien con un objeto conocido como tabla, le inflige varios golpes y posteriormente ponen de regreso a la víctima, para que fueran ustedes junto con ella al bar, serían aproximadamente las 1:30 horas, en donde ya se encontraban familiares de la víctima, siendo su madre (TESTADO 1), su hermano (TESTADO 1) y su padrastro (TESTADO 1); y en ese momento, la ofendida, les pregunta por su hijo, a lo cual, nuevamente ustedes niegan reconocer la privación de la libertad ejercida en la víctima, pues le responden que desconocen donde estuviera; no obstante, en ese momento, la víctima al escuchar la voz de su madre, este grita diciéndoles “ que pagaran los quince mil pesos que pedían, que si no lo iban a matar, que ya se la habían sentenciado”; enseguida se baja de la patrulla, esposado de las manos y corre, pero interviene su hermano (TESTADO 1), para calmarlo y decirle que lo ayudarían, convenciéndolo para que regresara a la patrulla, en donde usted RODOLFO RUELAS MICHEL, con su pie le da una patada en la cabeza y se la pisa y posteriormente ponen en marcha la patrulla; para ir con las personas que anteriormente lo habían golpeado con la tabla; en donde de nuevo ustedes le entregan a la víctima y estos lo golpean tanto, que ya no puede caminar por su propio pie; enseguida se lo lleva a la cárcel pública municipal; lugar en el que los familiares de la víctima, siendo su madre, hermano y padrastro, estaban esperando desde aproximadamente las 2:00 horas de la madrugada, sin tener ninguna respuesta del paradero, hasta que finalmente, al filo de las 3:00 horas, la ofendida es atendida por ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, a quien le entrega la cantidad de \$15,000.00 pesos para que le regresaran a su hijo, dinero que a la vez, recibe usted LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; posteriormente ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, le indica la madre de la víctima que se pasara a las celdas por su hijo, porque no podía caminar, por lo que lo hizo la ofendida y su pareja e hijo que la acompañaban, localizándolo en la celda a su hijo tirado, golpeado con



moretones y raspones en cara, tórax, espalda, glúteos y piernas, a quien cargaron en hombros y se lo llevaron a recibir atención médica de urgencia; clasificándole el médico que lo atendió con lesiones que ponen en peligro su vida, por lo que aproximadamente a las 6:00 horas de la mañana, fue cuando falleció a causa de los golpes recibidos durante su desaparición.”

4. Inmediatamente después se sustenta y se solicita la vinculación a proceso, solicitando a los imputados que su situación jurídica se resolvería en el término de 144 horas.

Por tanto, el 3 de septiembre de 2020, el juez de Control y Oralidad, resuelve decretar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de los todos los imputados, por los delitos solicitados por la fiscalía.

Imponiendo como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, por el término de un año.

Así como el plazo de 5 meses para el cierre de la investigación complementaria.

5. El estado procesal que guarda la presente carpeta de investigación es de investigación complementaria; siendo pertinente informarle que, desde inicio de esta carpeta de investigación, el agente del Ministerio Público integrador, otorgó medidas de protección a todos los familiares de la víctima, lo cual consta en registro.

6. A efecto de soportar lo informado y cumplir con el requerimiento que se realiza, le envió un juego de copias de lo que obra hasta el momento en esta causa de investigación.

Sin dejarle de mencionar que en la misma se está agotando actos de investigación, solicitud de peritajes y diligencias, conforme lo previsto en el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco y Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del país, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género...

6.3 Sin embargo, y de acuerdo a lo expresado en el informe de ley de Yuliana Álvarez Morán, agente de Ministerio Público de Litigación Oral de la FE, se asienta que la citada servidora pública no hizo llegar las copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75).



7. El 22 de septiembre de 2020, personal jurídico de esta Comisión levantó constancia de llamada telefónica recibida por (TESTADO 1), hermano de la víctima, quien preguntó sobre la investigación que se sigue a favor de (TESTADO 1), por quien se le informa que se ha solicitado informes de ley a las autoridades involucradas; además informándole los avances de que ha rendido la FE a esta Comisión en donde se han emitido medidas de protección a favor de la familia de los peticionarios.

8. El 23 de septiembre de 2020 personal jurídico de este organismo solicitó informes de ley al médico Julio César Torres Melchor en torno a los actos que sabe y le consta sobre las lesiones que presentó (TESTADO 1), al momento que la atendió, misma que al parecer se clasificaron como graves; así como anexar a su informe copia certificada de la documentación relativa a la atención médica que recibió la víctima.

8.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión levantó acta circunstanciada en donde se asentó la notificación realizada por medio de Whatsapp de (TESTADO 1), hermano de la víctima; el cual este refirió que el médico que había atendido a la víctima era Pablo Ávila Cuencas, quien labora en el Centro de Salud Municipal de Casimiro Castillo.

9. El 24 de septiembre de 2020, personal jurídico de este organismo solicitó requerir informe de ley a Pablo Ávila Cuencas, médico adscrito al Centro de Salud Municipal de Casimiro Castillo, a efecto que informará sobre los actos que sabe y le consta sobre las lesiones que presentó (TESTADO 1), al momento que la atendió, misma que al parecer se clasificaron como graves; así como anexar a su informe copia certificada de la documentación relativa a la atención médica que recibió la víctima.

9.1. En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo solicitó a manera de auxilio y colaboración a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), dueño y encargado respectivamente del (TESTADO 54) ubicado en el municipio de Casimiro Castillo, toda vez que los mismos mantenían una relación laboral con (TESTADO 1), así como la misma residía en una habitación del mismo lugar antes citado. Lo anterior, de ser su deseo y voluntad de cooperar con las investigaciones realizadas por este organismo defensor de los derechos humanos.



9.2 Asimismo en la misma fecha, personal jurídico de esta Comisión levantó acta circunstanciada a efecto de confirmar que efectivamente se haya recibido la notificación realizada a Pablo Ávila Cuencas, médico adscrito al Centro de Salud Municipal de Casimiro Castillo, de la cual se desprende la confirmación del requerimiento solicitado al médico antes citado.

9.3 En la misma fecha que antecede, se levantó constancia de llamada telefónica recibida de (TESTADO 1), pareja sentimental de (TESTADO 1), madre de la víctima, quien manifestó lo siguiente:

... quiero manifestar que soy el padrastro de (TESTADO 1) (sic), el muchacho de Casimiro Castillo que perdió la vida, y quiero decirles que yo vivo con la mamá de él, y estuve con ella trasladándola de un lugar a otro para localizar a su hijo, lo cual como familia nos está afectando mucho, porque tanto ella, como su otro hijo y yo no podemos conciliar el sueño, constantemente nos exaltamos durante la noche, tenemos ansiedad, miedo, y en mi caso personal, me está afectando mucho todo lo acontecido con (TESTADO 1), porque yo trabajo para el Ayuntamiento de Casimiro Castillo, y las personas que están señaladas como responsables de haberle quitado la vida a mi hijastro son personas precisamente trabajadoras también de ese Ayuntamiento, lo cual a mí me coloca en un blanco de miradas constantes, me siento intimidado no por nadie específico, sino por las miradas de las personas en general, y esa condición no me fue tomada en cuenta para ausentarme del trabajo durante algunos días en lo que recupero mi estado de ánimo, pues solo me dijeron que si quiero puedo pedir licencia, pero eso es sin goce de sueldo, y honestamente vivo de mi trabajo, y no me puedo dar el lujo de ausentarme porque el problema será mayor, entonces yo quiero saber si derechos humanos, puede mandar un papel al Ayuntamiento para solicitar que me tengan alguna consideración y me permitan ausentarme del trabajo sin perderlo, o que se me brinde la atención psicológica que estoy necesitando porque si no con esta crisis pronto nos vamos a enfermar, tanto yo como la mamá y hermano de (TESTADO 1), porque como familia estamos viviendo las consecuencias de lo que le hicieron al muchacho; en respuesta, se le informó al señor (TESTADO 1), que se levantará la constancia correspondiente, para dar vista al Ministerio Público, para que en caso de que no se le haya considerado víctima indirecta dentro del proceso penal por el homicidio de (TESTADO 1), se haga, y en general se le informó que al interior de esta Comisión, se agotarán todas las medidas para brindarle la protección más amplia para que recupere el estado que tenía hasta antes de ese evento; y que en materia laboral puede llamar a la Junta de Conciliación y Arbitraje en Guadalajara, de la cual se le proporcionó el número telefónico, para que haga una cita, exponga su situación, y de acuerdo a su antigüedad en el trabajo y la edad, gestione en la medida de lo posible su jubilación necesaria de ser el caso...



9.4 Finalmente, en la misma fecha se dio vista de dicha constancia de llamada telefónica recibida por parte de (TESTADO 1), padrastro de la víctima, a Yuliana Álvarez Morán, agente de Ministerio Público de Litigación Oral adscrita a la Fiscalía Regional Costa Sur, sede Cihuatlán de la FE, a efecto de su conocimiento y efectos legales correspondientes, así como la valoración de requerir al IJCF una valoración psicológica para los familiares de la víctima.

10. El 25 de septiembre de 2020 se requirió por segunda ocasión al presidente municipal y juez municipal, ambos del municipio de Casimiro Castillo, de informes de ley, mismos que han sido omisos del requerimiento solicitado el 7 de septiembre de la presente anualidad.

11. El 30 de septiembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión levantó acta circunstanciada de investigación de campo realizada en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo, de la cual se desprendió lo siguiente:

... hago constar que nos constituimos en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, donde nos atendió Baudelia Madera Aguilar, comandante en turno, quien nos permitió el acceso a la oficina de esa Comisaría, a la oficialía de barandilla, a las celdas y a los pasillos, donde pudimos advertir que la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, cuenta una cámara de videograbación, pero no funciona, las celdas no cuentan con instalación eléctrica ni para iluminar, ni de videograbación, y se encuentran a una distancia de 50 metros aproximadamente de la oficina de Comisaría, las celdas tampoco cuentan con iluminación natural, ni de cualquier otro tipo, si cuentan con un inodoro el cual no tiene tanque de agua, porque afuera están los controles del agua, y son los policías municipales quienes tienen acceso a los mismos no las personas detenidas, que en las celdas no hay lavamanos para el aseo de las personas, tampoco tienen regadera, en general solo se advirtió una loza cubierta de cemento gris, y un inodoro, se dio fe de la existencia de otras dos celdas, dentro de las cuales hay material de mantenimiento el cual pertenece a presidencia a decir de la comandante que nos acompañó en el recorrido; de lo anterior se recabó evidencia fotográfica que se agrega a la presente acta para que surta los efectos legales a que haya lugar...

12. El 1° de octubre de 2020 se tiene por recibido un legajo de copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75) remitidas por Yuliana Álvarez Morán, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FE, del cual cobran mayor relevancia las siguientes actuaciones:



a) Constancia de llamada telefónica elaborada el 26 de agosto de 2020, a las 7:58 horas por parte José Abraham Uribe Gómez, agente de Ministerio Público adscrito al Área de Detenidos de la Fiscalía Regional Costa Sur, del cual hace constar que recibió comunicación de Julio César Torres Melchor, médico municipal de Casimiro Castillo, quien informó que en el exterior del Centro de Salud se encontraba una persona sin vida, la cual presentaba diversos golpes en su cuerpo y que respondía al nombre de (TESTADO 1) (sic), quien fue atendido a las 3:00 horas, mismo que sus familiares se lo llevaron a su casa y posteriormente a las 6:00 horas de la mañana fue llevado nuevamente, llegando sin signos vitales.

b) Registro de lectura de derechos hacia las víctimas, elaborado el 26 de agosto de 2020 a las 11:05 horas, elaborado por German Orozco García, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional Zona Costa Sur de la FE, mediante el cual se tuvo contacto directo con los familiares de la víctima.

c) Acta de declaración elaborada el 26 de agosto de 2020 a las 11:20 horas por parte de German Orozco García, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional Zona Costa Sur de la FE, mediante la cual se asentó la declaración ministerial de (TESTADO 1), madre de la víctima, la cual es coincidente a las manifestaciones rendidas a este organismo por parte de (TESTADO 1), hermano de la víctima, la que por obvias repeticiones se omite su reproducción (Véase apartado 1.4 de Antecedentes y Hechos).

d) Constancia de devolución de cadáver, elaborada el 26 de agosto de 2020, a las 12:30 horas, suscrita por German Orozco García, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Dirección Regional Zona Costa Sur de la FE, mediante la que hace constar la devolución del cadáver de (TESTADO 1) (sic) a la familia de la víctima.

e) Oficio 230/2020 suscrito por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Distrito XII de la FE, mediante el cual se advierte el auxilio y colaboración al comisario de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, así como el oficio 231/2020 dirigido al presidente municipal de Casimiro Castillo, a efecto de solicitar los nombres completos y cargos de los elementos participes a los hechos señalados, así como de las constancias que obren en la prestación del servicio. Lo anterior de acuerdo al



Código Nacional de Procedimientos Penales y del Protocolo de Actuación para la Investigación de Femicidio con Perspectiva de Género.

f) Oficio 232/2020 suscrito por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Distrito XII de la FE, mediante el cual informó a esta Comisión la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), que fue atendida por el delito de **homicidio doloso** cometido en agravio de (TESTADO 1) (sic), apegado al Protocolo de Actuación para la Investigación de Femicidio con Perspectiva de Género; asimismo informando la asistencia jurídica brindada hacia los familiares de la víctima.

g) Oficio 233/2020 suscrito por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Distrito XII de la FE, mediante el cual requirió al jefe de Grupo de la Policía Investigadora Destacamento de Casimiro Castillo, a efecto de brindar las medidas de protección emitidas en la presente carpeta de investigación.

h) Oficio 234/2020 suscrito por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Distrito XII de la FE, mediante el cual solicitó al director regional del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) con sede en el Grullo, a efecto de emitir un dictamen de estudio e investigación psicosocial con perspectiva de género, a practicarse en el entorno social de la víctima que llevaba por nombre (TESTADO 1) (sic).

i) Registro de persona detenida, elaborado el 26 de agosto de 2020, a las 12:35 horas, suscrito por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Distrito XII de la FE, en el cual consta que dentro de la búsqueda del sistema esta arroja resultados negativos de la detención de (TESTADO 1) (sic).

j) Medidas de protección emitidas el 26 de agosto de 2020, a las 12:45 horas por parte Bruno Daniel Hernández Zúñiga, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Distrito XII de la FE, con los siguientes mecanismos de protección:



...Primero. Ordenar e imponer las medidas de protección establecidas en el numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penal, consistentes:

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a las víctimas u ofendidos o a persona relacionadas con ellos.

VII. Protección policial de las víctimas u ofendidos.

VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentra la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo....

k) Registro de inspección del lugar de los hechos, elaborado el 26 de agosto de 2020, suscita por Miguel Enrique Flores Castañeda, agente de la policía investigadora de la FE, el cual refiere que al llegar al Centro de Salud de Casimiro Castillo observó una cama metálica en donde se encontraba una persona sin vida del sexo masculino, en posición dorsal, encontrándose semidesnudo y con hematomas en ambas piernas, glúteos, espalda y antebrazos.

l) Notificación de caso médico legal, elaborada el 26 de agosto de 2020, a las 3:00 horas, expedido por el doctor Pablo Domingo Ávila Cuenca adscrito a la Secretaría de Salud del Estado, del cual se desprende que (TESTADO 1), presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días, lesiones que dejan cicatriz notable en la cara, cuello o pabellones auriculares y que ponen en peligro la vida.

m) Constancias de detención elaboradas el 26 de agosto de 2020, a las 17:30 horas, de Adrián Alejandro Silva Cárdenas, J. Jesús Cosío González, Rodolfo Ruelas Michel, Leslie Yaneth Hernández Rodríguez y Zaira Viviana Hernández Contreras, elementos policiacos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo, y presuntos involucrados en los hechos acontecidos, así como las notificaciones de lesiones respectivas de cada elemento detenido; acompañado lo anterior con el registro de informe de detención y constancia de puesta a disposición suscrito por José Abraham Uribe Gómez, agente del Ministerio Público adscrito al Área de Detenidos de la Fiscalía Regional Zona Costa Sur de la FE, en atención a la posible participación de la comisión del delito de desaparición forzada, abuso de autoridad, homicidio intencional y extorsión.

n) Oficio D-XII/586/2020/IJCF/267/2020/MF/01 relativo a la necropsia, elaborado el 26 de agosto de 2020 por el médico Manuel Ismael de la Cruz Pelayo, adscrito al IJCF, realizado a la víctima (TESTADO 1) (sic), del cual se



desprende que la muerte de la víctima se debió a las alteraciones de los órganos interesados por shock medular secundario a traumatismo cervical.

ñ) Oficio D-XII/586/2020/IJCF/422/2020/LQ/07, relativo al dictamen de alcoholemia química de la víctima (TESTADO 1) (sic), elaborado el 27 de agosto de 2020 por parte del QFB. Manuel Hernández Sánchez, adscrito al IJCF, en el cual refiere la inexistencia de alcohol en la sangre de la víctima.

o) Constancias de registro de reconocimiento de personas, elaboradas el 28 de agosto de 2020, por parte de María Elizabeth Arias Valle, agente de Ministerio Público del Área de Detenidos de la Fiscalía Regional Zona Costa Sur Distrito XII Cihuatlán de la FE, así como la presencia de los testigos y las partes involucradas en la carpeta de investigación (TESTADO 75), de donde se desprende el reconocimiento de Adrián Alejandro Silva Cárdenas, J. Jesús Cosío González, Rodolfo Ruelas Michel, Leslie Yaneth Hernández Rodríguez y Zaira Viviana Hernández Contreras –elementos policiacos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo, participantes de los hechos acontecidos a la presente causa–, por parte de los familiares de la víctima.

p) Acta de liberación a favor de Zaira Viviana Hernández Contreras, elemento de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo, elaborada el 28 de agosto de 2020 a las 16:20 horas por parte de José Abraham Uribe Gómez, agente de Ministerio Público adscrito al Área de Detenidos de la Fiscalía Regional Costa Sur, en donde se advirtió que las pruebas obtenidas no son suficientes para acreditar la probable participación de la citada elemento, por lo que se le deja en inmediata libertad.

q) Oficio 1476/2020 suscrito el 28 de agosto de 2020, por parte de José Abraham Uribe Gómez, agente de Ministerio Público adscrito al Área de Detenidos de la Fiscalía Regional Costa Sur, el cual solicitó al juez de control en turno del Distrito XII con sede en Cihuatlán, audiencia inicial (control de detención) contra Adrián Alejandro Silva Cárdenas, J. Jesús Cosío González, Rodolfo Ruelas Michel y Leslie Yaneth Hernández Rodríguez, sobre su probable participación en la comisión de los delitos de desaparición forzada de persona, abuso de autoridad y homicidio calificado, en agravio de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1) (sic).



r) Declaración de testigo realizada el 28 de agosto de 2020 a las 20:30 horas, elaborada por José Abraham Uribe Gómez, agente de Ministerio Público adscrito al Área de Detenidos de la Fiscalía Regional Costa Sur, del cual Zaira Viviana Hernández Contreras, comparece a declarar voluntariamente respecto de los hechos abocados a la presente carpeta de investigación, quien refiere en sentido estricto la participación de Adrián Alejandro Silva Cárdenas, J. Jesús Cosío González, Rodolfo Ruelas Michel, al momento de trasladar a la víctima al basurero municipal de Casimiro Castillo y ponerlo a disposición de cuatro personas quienes golpearon a (TESTADO 1) (sic), para posteriormente llevarlo a la Comisaría Municipal, hasta que la madre de la víctima pudo entregar el dinero solicitado para recuperar a su hijo (sic). Agregando que el entonces director Adrián Alejandro Silva Cárdenas y el subdirector J. Jesús Cosío González, ambos de la citada Comisaría de Casimiro Castillo, le ordenaron hacer un IPH, en donde manifestara que habían encontrado lesionado e inconsciente a la víctima tirado en la carretera, por lo que lo trajeron a la Comisaría Municipal.

13. El 2 de octubre de 2020 se acumuló acta de investigación 563/2020/III a la queja 6105/2020, toda vez que ambas guardan una estrecha relación con los acontecimientos advertidos el 26 de agosto de 2020, e involucran a las mismas autoridades.

13.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de esta Comisión realizó un estudio minucioso de las actuaciones que integra la carpeta de investigación, en donde se aprecia que Julio César Torres Melchor, médico municipal de Casimiro Castillo fue el que dio parte a las autoridades ministeriales sobre el percimiento de (TESTADO 1); por lo que se requirió rendir un informe de ley al citado médico municipal en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de la presente queja.

14. El 5 de octubre de 2020 se acordó la recepción del informe de ley suscrito por Pablo Domingo Ávila Cuenca, médico general adscrito al Centro de Salud de Casimiro Castillo, del cual se desprende lo siguiente:

... respecto a la atención brindada al C. (TESTADO 1) (sic) [...], en el Centro de Salud Casimiro Castillo, ubicado en el domicilio (TESTADO 2), en la colonia Jardines de San Esteban, el día 26 de agosto del 2020, el cual es llevado a la institución a recibir



atención a las 3:00 horas por sus familiares, refiriendo haber sufrido lesiones por agente contundente al parecer producidas por personas desconocidas, a decir de los mismos.

A su ingreso a la unidad se recibe al C. (TESTADO 1), intranquilo, seminconsciente, con signos vitales dentro de parámetros normales, hemodinamicamente estable; con área cardiopulmonar sin alteraciones, con latido cardiaco rítmico y campos pulmonares bien ventilados sin agregados. abdomen con ruidos peristálticos normales, sin datos de irritación peritoneal, presenta contusiones en diversas regiones de la economía corporal, principalmente en cara, tórax, abdomen y miembros inferiores, donde además se identifican escoriaciones dermoepidérmicas, así como equimosis en glúteos, sin identificar datos de fractura en ninguna región. se administran antiinflamatorios no esteroides, y se indican analgésicos y antibióticos. Por el tipo de lesiones se sugiere a los familiares su traslado a una unidad de segundo nivel para continuar su atención, ya que el paciente requiere estudios radiológicos y laboratoriales (sic) con los que no cuenta nuestro centro de salud. Se informa a los familiares que el estado de salud es delicado para la vida y para la función, y aun así toman la decisión de llevarse a su casa, por temor a represalias por parte de los agresores. se les dan signos de alarma y cita abierta en caso de urgencia.

A las 6:20 horas del mismo día, regresan a la unidad nuevamente con el paciente para recibir atención médica, encontrándolo sin signos vitales; se realizan maniobras de reanimación cardiopulmonar sin respuesta, por lo que se informa a los familiares sobre el fallecimiento del paciente...

15. El 6 de octubre de 2020 se acordó la recepción del informe de ley suscrito por Roberto Camberos Anaya, juez municipal de Casimiro Castillo, quien refirió textualmente lo siguiente:

... 1.- Bajo protesta conducirme con la verdad hago de su conocimiento que el suscrito juez municipal de Casimiro Castillo, no tuvo, en ningún momento por parte del personal de la Comisaria de Seguridad Publica de Casimiro Castillo, Jalisco, alguna llamada, informe y/o puesta a disposición de alguna persona detenida, de lo anterior resulta informarle que no se cuenta con actuaciones administrativas de dicho proceso administrativo.

2. Bajo protesta conducirme con la verdad hago de su conocimiento que es H. Juzgado Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco; no cuenta con algún documento y/o actuaciones de quien en vida llevó por nombre (TESTADO 1). Lo anterior en razón a que en ningún momento me fuese informado por medio de la Comisaria de Seguridad Publica, dicha detención...



15.1 En la misma fecha se acordó la recepción del informe de ley suscrito por Alfredo Sevilla Cuevas, presidente municipal de Casimiro Castillo, quien refirió textualmente lo siguiente:

I). - Se remite oficio HACC/PM/500/119/1/2020, al encargado del Órgano Interno de Control anexando copia del presente oficio para que inicie el proceso administrativo sancionador, con lo cual se tendría por contestada la recomendación; primera y séptima.

II). - Hago de su conocimiento que por lo que tiene que ver con los elementos involucrados se encuentran vinculados a proceso, por tal razón no nos veremos en la necesidad de separar de funciones a policía alguno.

III). - Se gira oficio número HACC/PM/500/120/1/2020, a la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, Jalisco con lo cual se les notifica al comisario de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, para que por su conducto se les informe a los elementos de seguridad pública; se abstengan de realizar actos de molestia o intimidación hacia los familiares, seres queridos de la persona fallecida.

IV). - Se gira oficio número HACC/PM/500/120/1/2020, a la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, Jalisco, en el cual se les instruye para que en todo momento procesal oportuno se coadyuve con el agente del Ministerio Público que se encuentra a cargo de la investigación.

V). -Se atiende la recomendación quinta, en la cual se girarán oficios a las dependencias gubernamentales para que por su conducto se agende capacitación a los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, para la protección y respeto de todos los derechos humanos...

15.2 Finalmente, en la misma fecha que antecede, se aperturó periodo probatorio común a las partes involucradas.

16. El 7 de octubre de 2020 se tiene recibido el informe de ley de Julio César Torres Melchor, médico adscrito al Centro de Salud Municipal de Casimiro Castillo, a través del oficio HAAC/SMN/18/58/2020, quien textualmente advierte lo siguiente:

... a) [...] hago de su conocimiento que el suscrito, recibió una llamada telefónica, con un horario de 07:06 siete horas con seis minutos del día 26 del mes de agosto del año 2020, por parte del director del Centro de Salud de Casimiro Castillo, Jalisco, el MCP. JUAN MANUEL CAMACHO SANCHEZ, el cual refería que a las instalaciones de dicho centro de salud había llegado una persona del sexo, masculino (sic) ya sin signos vitales, mismo que perdiera la vida en el trascurso de su domicilio particular al



nosocomio en cuestión de esta localidad. De lo anterior expuesto, bajo protesta [de] conducirme con la verdad, hago de su conocimiento que con un horario de las 7:07, siete horas con siete minutos, del día 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020, recibí una llamada por parte del médico de guardia nocturna el MCP. PABLO DOMINGO AVILA CUENCA, del Centro de Salud de Casimiro Castillo, Jalisco en el cual refería de una persona del sexo masculino, el cual había perdido la vida en el transcurso de su domicilio particular a las instalaciones en comento, motivo por el cual me traslado a dicho hospital y veo que efectivamente se encuentra el cuerpo ya sin vida de un masculino el cual presentaba múltiples lesiones de violencia física en su arquitectura corporal.

b) Toda vez que de lo anterior se desprende un ilícito le hago de su conocimiento, al médico de guardia nocturna MCP. PABLO DOMINGO AVILA CUENCA, ¿Qué si ya realizo la llamada a la agencia del Ministerio Público para reportar dicha situación médico legal?, mas, sin embargo, él refiere que por desconocimiento no ha realizado ningún informe, ni se ha comunicado con nadie excepto su jefe directo y es por eso que con el suscrito es el responsable de los servicios médicos municipales, me informa de dicho hecho. En tal razón de hechos realizo la llamada; con un horario de las 7:48 siete horas con cuarenta ocho minutos del día en comento, al número telefónico [...], en la cual, me recibe una llamada el licenciado JOSE ABRAHAM URIBE GÓMEZ, quien me refiere que por ser una muerte violenta será el área de la Policía Investigadora con sede en Casimiro Castillo; quien se encargue de realizar y levantar los indicios que por ley se marcan. Quien me refiere que ya me puedo retirar, del nosocomio, ya que dicho elementos de fiscalía serían los encargados de dar seguimiento de dicho evento. Por dicha razón es que los hechos a los cual usted tiene a bien en refirieren el nombre del médico con quien fuese el que diese vista a dicha autoridad (sic)...

17. El 16 de octubre de 2020 se recibió oficio 257/2020 signado por Yuliana Álvarez Morán, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FE, mediante el cual rindió su informe de ley, así como la remisión de copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75); y se manifestó textualmente lo siguiente:

... 1. El pasado 26 de agosto de 2020, se dio inicio a la carpeta de investigación número (TESTADO 75); radicada por el área de guardia para Detenidos, de esta Dirección Regional Costa Sur, con sede en Cihuatlán, Jalisco; en mérito de recibir noticia criminal al teléfono celular de guardia, en el horario de las 8:00 horas, por parte del doctor JULIO CÉSAR TORRES MELCHOR, adscrito a Servicios Médicos Municipales de Casimiro Castillo, Jalisco; llamada en la que se informó lo siguiente:

“Dentro de las instalaciones del Centro de Salud de Casimiro Castillo, Jalisco; estaba el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino, el cual presentaba diversos golpes en su cuerpo y que respondía al nombre de (TESTADO 1) (sic), el cual de acuerdo a la versión de sus familiares, fue golpeado por unas personas, ya que lo



culpaban de haberse robado una cartera del interior de un bar; y que aproximadamente a las 3:00 horas, de ese mismo día del reporte, fue atendido por personal médico de ese nosocomio, por lo que después de aplicarle diversos medicamentos, fue llevado a su domicilio, y que aproximadamente a las 6:00 horas de la mañana, fue llevado de nueva cuenta a recibir atención médica y a su arribo al hospital, llegó sin signos vitales.”

Por tanto, es a partir de este momento en que, de forma constante, los policías investigadores GERMAN MÁRQUEZ, MIGUEL ENRIQUE FLORES CASTAÑEDA y LUIS IGNACIO SAMARTÍN RODRÍGUEZ; se trasladan de inmediato al centro de salud, en donde validan la noticia criminal; esto es, en el horario de las 8:40 horas, del 26 de agosto de 2020, tienen a la vista el cuerpo sin vida de la víctima, el cual cuenta con huellas de violencia física.

Así mismo, en este lugar se entrevistan con familiares, como lo son (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes al occiso lo identifican como su hijo y hermano, que en vida respondía al nombre de (TESTADO 1) (sic).

De inmediato, a las 10:00 horas, del mismo día, obtienen la declaración del testigo (TESTADO 1), así como del ofendido (TESTADO 1) (padre de la víctima), a las 10:24 horas del mismo día; y a la señora (TESTADO 1), le indican que debía acudir a las instalaciones del Ministerio Público de Casimiro Castillo, Jalisco, para que se le tomara declaración de los hechos, previo a hacerle de su conocimiento los derechos que le asisten, lo cual se realizó a las 11:20 horas, de ese mismo día.

Posteriormente, a las 12:30 horas de ese día, obtienen el registro de entrevista de (TESTADO 1); [a] las 14:40 horas, del mismo día, recabaron la entrevista de (TESTADO 1); a las 12:00 horas, obtienen declaración de (TESTADO 1); a las 15:00 horas, del mismo día, tomaron la entrevista de ROBERTO CAMBEROS ANAYA (juez municipal de la población); y a las 15:08 horas, de [la] misma fecha, recaban la declaración de JULIO CESAR TORRES MELCHOR.

Siendo pertinente el precisar que, de estas personas, se obtuvo la siguiente información:

“Aproximadamente a las 23:00 horas, del día 25 de agosto de 2020, el señor (TESTADO 1), padre de la víctima, en su domicilio es abordado por una mujer uniformada de policía municipal, que quería revisar el interior de su casa, porque estaba buscando una cartera que se había robado su hijo (TESTADO 1) (sic), y al no encontrarla, le dice que su hijo estaba detenido y si quería que saliera, tenía que pagar la cantidad que se había robado.

De dicha circunstancia, este llama por teléfono al testigo (TESTADO 1), a quien lo entera de lo sucedido, quien a la vez, le pide a su madre que lo acompañe para ir a ver la situación de su hermano, por ello, acuden los dos y la pareja sentimental de su madre (TESTADO 1), quienes coinciden en decir que aproximadamente a las 00:10 horas, del día 26 de agosto de 2020, fueron a la comandancia de la Policía Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco; para pedir información de su hijo, sin embargo, en este lugar, la policía



ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, por indicaciones de sus superiores, ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, director de la corporación y J. JESUS COSIO GONZÁLEZ, sub director de la misma, le ordenan que les diga a los familiares que ya había quedado en libertad, porque había llegado a un acuerdo con la persona que lo acusaba; no obstante de que a este lo tenían privado de su libertad desde aproximadamente las 21:00 horas, del día 25 de agosto de 2020; tal y como se corrobora con la declaración de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), mismos que son el dueño y el encargado del establecimiento denominado (TESTADO 54), ubicado por la carretera federal 80, Guadalajara-Barra de Navidad, kilómetro 193, en el municipio de Casimiro Castillo, Jalisco; negocio en el cual la víctima, trabajaba y vivía en uno de los cuartos, desde hace aproximadamente 2 años, en donde ejercía la prostitución; por ello, es que ese día 25 de agosto de 2020, como a las 21:00horas, la víctima y un cliente, tienen un conflicto, porque este lo acusaba de haberse robado su cartera con la cantidad de \$15,000.00 pesos, a lo cual el testigo (TESTADO 1), interviene y al no aclararse la situación, es que llama a la Policía Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco, para efectuar el reporte de lo que pasaba en su negocio; por lo que momentos después, arriba una patrulla con policías, quienes desde ese momento privan de la libertad de forma ilícita a la víctima; para supuestamente indagar el robo, ejerciendo coacción en su persona y derechos, pues irrumpen su domicilio, ya que se metieron a esculcar su casa que está en el bar; posteriormente, el requerimiento que le hacen a su padre (TESTADO 1), para que pague la cantidad robada y la no realización de registro alguno de su detención, en libros de control, ni en plataforma del Registro Nacional de Detenciones, ni dan aviso a algún agente del Ministerio Público para que ejerciera mando y conducción; en determinado momento, esto es, aproximadamente a las 1:30 horas, los familiares de la víctima, siendo su madre (TESTADO 1), su hermano (TESTADO 1) y su padrastro (TESTADO 1), al no quedar conformes con la información que [se] les había dado en la comandancia de policía, deciden ir a buscar a la víctima al bar donde laboraba, y estando ellos allí, llega la patrulla con policías municipales, y de inmediato la señora (TESTADO 1) les pregunta por su hijo, a lo cual, nuevamente niegan reconocer la privación de la libertad ejercida en la víctima, pues le responden que desconocen donde estuviera; no obstante, en ese momento, la víctima al escuchar la voz de su madre, este grita diciéndoles “que pagaran los quince mil pesos que pedían, que si no lo iban a matar, que ya se la habían sentenciado”, enseguida se baja de la patrulla, esposado de las manos y corre, pero interviene su hermano (TESTADO 1), para calmarlo y decirle que lo ayudarían, convenciéndolo para que regresara a la patrulla, en donde un policía, con su pie le da una patada en la cabeza y se la pisa y posteriormente ponen en marcha la patrulla; yéndose detrás los familiares de la víctima, pues este les pedía auxilio, pero como la patrulla aceleró su marcha, los perdieron de vista y decidieron ir hasta la comandancia en busca de su hijo y hermano; llegando a dicho sitio , como las 2:00 horas de la madrugada, sin tener ninguna respuesta del paradero de su familiar buscando (sic), hasta que finalmente, al filo de las 3:00 horas, la ofendida (TESTADO 1), es atendida por ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, a quien le entrega la cantidad de \$15,000.00 pesos para que le regresaran a su hijo, dinero que a la vez, recibe LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; posteriormente ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, le



indica a la madre de la víctima que se pasara a las celdas por su hijo, porque no podía caminar, por lo que lo hizo la ofendida y su pareja e hijo que la acompañaban, localizando en la celda a su hijo tirado, golpeado con moretones y raspones en cara, tórax, espalda, glúteos y piernas, a quien cargaron en hombros y se lo llevaron a recibir atención médica de urgencia; clasificándole el médico que lo atendió con lesiones que ponen en peligro su vida, por lo que aproximadamente a las 6:00 horas de la mañana, fue cuando falleció a causa de los golpes recibidos durante su desaparición.

Cabe resaltar, que es el testigo (TESTADO 1), quien de forma puntual y sin lugar a dudas, informa sobre la identificación de los detenidos, por haberlos vistos directamente en la comisión del hecho cometido en agravio de su hermano (TESTADO 1), esto es, señala a:

1) ADRIÁN CÁRDENAS, como el director de la Comandancia de la Policía Municipal de Casimiro Castillo, a quien además conoce porque seguido iba a comer a la fonda donde trabajaba; el cual es moreno, alto, fornido, y tiene un tatuaje en el hombro derecho; señalándolo como la persona a la cual, cuando estaban afuera del (TESTADO 54), estaba de chofer de la patrulla en la que llevaban a su hermano y le preguntó que a donde lo llevarían, contestándole que [a] la comandancia, así mismo, que después le llamo, porque tenían alrededor de una hora, esperando que les entregaran a su hermano, y este le dijo que estaba fuera, en la población de La Huerta, lo cual no es verdad, porque momento antes, estaba en la patrulla y junto con otros policías se llevó privado de su libertad de forma irregular, a la víctima.

2) JESÚS COSIO, a quien vio que también iba en la patrulla y sabe es el sub director, en la que junto con el que identifica como director, tenía a su mencionado hermano.

3) RODOLFO RUELAS, como el policía que le dio una patada en la cabeza a su hermano y se la pisaba cuando lo tenía en la caja de la patrulla.

4) ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ, como la policía que le dijo, la primera vez que fue a preguntar por su hermano a la comandancia, que este ya estaba libre porque había llegado a un acuerdo con la persona que lo acusaba de robarlo, y a quien posteriormente su mamá le entregó la cantidad de \$15,000.00 pesos, para que le dieran a su hermano.

5) LESLIE HERNÁNDEZ, policía municipal que identifica como la que recibió el dinero de parte de ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ, que su madre pagó para que le entregaran a su hermano.

De igual manera del dicho de ROBERTO CAMBEROS ANAYA, juez municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Casimiro Castillo, Jalisco; se tiene que los días 25 y 26 de agosto de 2020, no se le ha turnado ningún servicio con detenido.

A las 12:30 horas, del día 26 de agosto de 2020, se tiene registro de no existencia de registro de persona detenida, a nombre de (TESTADO 1), en la plataforma de Registro Nacional de Detenidos, los días 25 y 26 de agosto de 2020.



También, se obtuvo en la carpeta de investigación, el oficio número 60/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, signado por el licenciado JOSÉ ALFREDO CAMBEROS GARIBAY, oficial mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Casimiro Castillo, Jalisco; mediante el cual informa el nombre de todos los elementos de seguridad pública de su municipio, en funciones los días 25 y 26 de agosto de 2020, agregando en copia certificada los nombramientos como servidores públicos de todos los que enlista, en lo que interesa, se obtuvo el nombre completo de los detenidos:

- 1) ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, comisario de Seguridad Pública.
- 2) JESÚS COSIO GONZÁLEZ, encargado de despacho de Seguridad Pública.
- 3) RODOLFO RUELAS MICHEL, policía municipal.
- 4) ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, policía municipal.
- 5) LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, policía municipal.

Es importante, mencionarle que existe como dato de prueba el oficio de fecha 26 de agosto de 2020, firmado por GERMÁN MÁRQUEZ, MIGUEL ENRIQUE FLORES CASTAÑEDA, LUIS IGNACIO SAMARTÍN RODRÍGUEZ Y JULIO ULISES ESTRADA RODRÍGUEZ; en el que se hace evidente la actuación de búsqueda interrumpida para lograr la localización y detención de los 5 servidores públicos, de los que se tiene información que hace presumir fundadamente que intervinieron en la comisión de hechos que agravan a la víctima; ya que en horarios de las 11:15 y 16:15, acuden a la Comisaría de Seguridad Pública, para buscar y localizar a los señalados, pero estos no se encontraron, ya que así lo informó YOSSELÍN SILVA NAVARRO, quien se identificó como policía.

Así mismo, realizaron recorridos para localizar a los señalados, buscándolos por las principales calles de la población, siendo calle Álvaro Obregón, Hidalgo, teniendo resultados negativos.

No obstante, fue hasta las 17:10 horas, cuando tienen informe de que los buscados, están en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, Jalisco; razón por la que de inmediato, se trasladan en compañía del testigo (TESTADO 1), quien después de ver a las personas que estaban en ese lugar, es claro y puntual en señalar, por tenerlos a la vista a ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, J. JESÚS COSIO GONZÁLEZ, RODOLFO RUELAS MICHEL, ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS Y LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, como los policías que le causaron daño a su hermano (TESTADO 1), por haberlo detenido ilegalmente, lo golpearon y finalmente le causaron la muerte.



Razón por la que los elementos investigadores los detienen bajo el supuesto de flagrancia, registrando su detención a las 17:30 horas del día 26 de agosto de 2020; procediendo de inmediato a realizarles lectura de derechos y decirles el motivo de su detención, tal y como consta en la realización del IPH.

Registrando su detención en la plataforma del Registro Nacional de Detenciones, para:

- ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS. Número de detención: JC/FC/021/26082020/0049.
- J. JESÚS COSIO GONZÁLEZ. Número de detención: JC/FC/021/26082020/0051.
- RODOLFO RUELAS MICHEL. Número de detención: JC/FC/021/26082020/0044.
- ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS. Número de detención: JC/FC/021/26082020/0048.
- LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. Número de detención: JC/FC/021/26082020/0052.

2. En base a lo anterior y demás registros de actos de investigación, el 28 de agosto del año 2020, se solicitó al juez de Control y Oralidad adscrito al XII Distrito Judicial con sede en Cihuatlán, Jalisco; AUDIENCIA INICIAL CON CONTROL DE DETENCIÓN EN FLAGRANCIA, de los siguientes imputados: ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, J. JESÚS COSIO GONZÁLEZ, RODOLFO RUELAS MICHEL Y LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por su probable autoría en la comisión de hechos que la ley señala como delito de DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA, previsto por el artículo 27 en relación al arábigo 32 fracción I de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ABUSO DE AUTORIDAD, previsto por el artículo 146, fracción II y IV, del Código Penal para el Estado de Jalisco y HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213, en relación al numeral 219 en su apartado de VENTAJA inciso b), c), párrafo de TRAICIÓN y fracción VI del Código Penal para el Estado de Jalisco; todos cometidos en agravio de quien en vida llevó el nombre de (TESTADO 1), el cual se encuentra representado legalmente por sus padres (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

Informándole que dicha audiencia tuvo verificativo el día 29 de agosto del año 2020, en la que el abogado RUBEN AYAX POZOS ANGULO, Juez de control, resolvió RATIFICAR DE LEGAL LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE LOS DETENIDOS DE MÉRITO.

3. En [la] misma fecha, 29 de agosto de 2020, se realizó la formulación de imputación, respecto de los siguientes hechos:



“Ustedes ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, J. JESÚS COSIO GONZÁLEZ, RODOLFO RUELAS MICHEL Y LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en su jornada laboral de sus respectivos cargos de servidores públicos como lo son, respectivamente, para el primero comisario de Seguridad Pública, del segundo encargado de Despacho de Seguridad Pública y de los últimos dos el de Policía Municipal, todos adscritos en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco; el día martes 25 de agosto de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas, usted ADRIÁN ALEJANDRO SILVA CÁRDENAS, J. JESÚS COSIO GONZÁLEZ, RODOLFO RUELAS MICHEL, en compañía de la también policía municipal ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, acudieron a las instalaciones del negocio denominado (TESTADO 54), ubicado por la carretera federal 80 Guadalajara- Barra de Navidad, a la altura del kilómetro 193, municipio de Casimiro Castillo, Jalisco; porque se les había reportado el robo de una cartera con \$15,000.00 pesos, en ese instante, se entrevistan con (TESTADO 1), a quien señalaban como el que se había robado mencionado objeto y numerario, y sin justificación legal alguna, desde ese instante lo privan de su libertad, para supuestamente indagar el robo, ejerciendo coacción en su persona y derechos, pues irrumpen su domicilio, ya que se metieron a esculcar su casa que está dentro de las instalaciones del bar; posteriormente, requieren a su padre (TESTADO 1), para que pague \$15,000.00 pesos, para dejarlo en libertad por el robo que cometió y no realizan registro alguno de su detención, en libros de control, ni en plataforma del Registro Nacional de Detenciones, ni dan aviso a algún agente del Ministerio Público para que ejerciera mando y conducción; enseguida, la familia de la víctima al estar preocupados de su integridad, aproximadamente a las 00:10 horas, del día miércoles 26 de agosto de 2020, acuden a la comandancia para preguntar por él, siendo su madre (TESTADO 1), su hermano (TESTADO 1) y su padrastro (TESTADO 1); en donde son atendidos por la policía ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS y a quien la ofendida les pide información de su hijo, negándose a reconocer la privación de la libertad del mismo, pues le dicen que su hijo ya había quedado libre, porque llegó a un acuerdo con el señor que le robó la cartera y el dinero; no obstante, se conoce que ustedes después de estar insistiendo con la víctima para que regresara la cartera con el dinero y esta no coopera con dichos requerimientos; deciden dar parte a diverso sujeto, de quien tienen la instrucción de llevarle a la víctima a una brecha alejada al municipio, conocido como camino al basurero municipal, en donde la víctima es abordada por este sujeto y diversos acompañantes, quien con un objeto conocido como tabla, le inflige varios golpes y posteriormente ponen de regreso a la víctima, para que fueran ustedes junto con ella al bar, serían aproximadamente las 1:30 horas, en donde ya se encontraban familiares de la víctima, siendo su madre (TESTADO 1), su hermano (TESTADO 1) y su padrastro (TESTADO 1); y en ese momento, la ofendida, les pregunta por su hijo, a lo cual, nuevamente ustedes niegan reconocer la privación de la libertad ejercida en la víctima, pues le responden que desconocen donde estuviera; no obstante, en ese momento, la víctima al escuchar la voz de su madre, este grita diciéndoles “ que pagaran los quince mil pesos que pedían, que si no lo iban a matar, que ya se la habían sentenciado”; enseguida se baja de la patrulla, esposado de las manos y corre, pero interviene su hermano (TESTADO 1), para calmarlo y decirle que lo ayudarían, convenciéndolo para que regresara a la



patrulla, en donde usted RODOLFO RUELAS MICHEL, con su pie le da una patada en la cabeza y se la pisa y posteriormente ponen en marcha la patrulla; para ir con las personas que anteriormente lo habían golpeado con la tabla; en donde de nuevo ustedes le entregan a la víctima y estos lo golpean tanto, que ya no puede caminar por su propio pie; enseguida se lo llevan a la cárcel pública municipal; lugar en el que los familiares de la víctima, siendo su madre, hermano y padrastro, estaban esperando desde aproximadamente las 2:00 horas de la madrugada, sin tener ninguna respuesta del paradero, hasta que finalmente, al filo de las 3:00 horas, la ofendida es atendida por ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, a quien le entrega la cantidad de \$15,000.00 pesos para que le regresaran a su hijo, dinero que a la vez, recibe usted LESLIE YANETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; posteriormente ZAIRA VIVIANA HERNÁNDEZ CONTRERAS, le indica la madre de la víctima que se pasara a las celdas por su hijo, porque no podía caminar, por lo que lo hizo la ofendida y su pareja e hijo que la acompañaban, localizándolo en la celda a su hijo tirado, golpeado con moretones y raspones en cara, tórax, espalda, glúteos y piernas, a quien cargaron en hombros y se lo llevaron a recibir atención médica de urgencia; clasificándole el médico que lo atendió con lesiones que ponen en peligro su vida, por lo que aproximadamente a las 6:00 horas de la mañana, fue cuando falleció a causa de los golpes recibidos durante su desaparición”.

4. Inmediatamente después se sustenta y se solicita la Vinculación a Proceso, solicitando a los imputados que su situación jurídica se resolvería en el término de 144 horas.

Por tanto, el 3 de septiembre de 2020, el juez de Control y Oralidad, resuelve decretar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de los todos los imputados, por los delitos solicitados por la Fiscalía.

Imponiendo como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa, por el término de un año.

Así como, el plazo de 5 meses para el cierre de la investigación complementaria.

5. El estado procesal que guarda la presente carpeta de investigación es de investigación complementaria; siendo pertinente informarle que, desde inicio de esta carpeta de investigación, el agente del Ministerio Público integrador, otorgó medidas de protección a todos los familiares de la víctima, lo cual consta en registro.

6. A efecto de soportar lo informado y cumplir con el requerimiento que se realiza, le envió un juego de copias de lo que obra hasta el momento en esta causa de investigación.



Sin dejarle de mencionar que en la misma se está agotando actos de investigación, solicitud de peritajes y diligencias, conforme lo previsto en el Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco y Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género.

7. Así mismo, se acatan y cumplen las medidas cautelares emitidas mediante el oficio de origen y a la vez se cumple con lo referente a la queja de oficio número 6105/2020/III, que hace llegar la maestra en derecho ANA LILIA SANTANA VILLA, visitadora adjunta a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, adscrita en Autlán de Navarro, Jalisco; en el que se hace saber el inicio de queja de oficio a favor de quien en vida llevó el nombre de (TESTADO 1), en base [a] la publicación difundida en el medio de comunicación “Jalisco Rojo”; y a quien ya se le ha rendido informe y remitido copias de la presente carpeta de investigación...

18. El 19 de octubre de 2020 personal jurídico de este organismo elaboró constancia de llamada telefónica recibida por José Carlos Peña Chavarín, agente de Ministerio Público de Litigación Oral de la FE, quien manifestó ratificar en todos los términos el informe rendido por parte de Yuliana Álvarez Morán, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FE, toda vez que ambos estaban a cargo de la carpeta de investigación (TESTADO 75).

19. El 20 de octubre de 2020 personal jurídico de esta Comisión se trasladó a las instalaciones del Reclusorio Metropolitano de Puente Grande, así como a la Comisaría de Reinserción Femenil del municipio de El Salto, a efecto de notificar a Adrián Alejandro Silva Cárdenas, J. Jesús Cosío González, Rodolfo Ruelas Michel y Leslie Yaneth Hernández Rodríguez, la admisión de la presente queja, relativa a los acontecimientos sucedidos el 26 de agosto de la presente anualidad, en donde todos se encuentran señalados como servidores públicos involucrados; asimismo requiriéndolos de informes de ley respectivamente, y acordándose la apertura del periodo probatorio para aportar elementos de convicción que consideren necesarios.

Por lo que, en la intervención realizada por esta Comisión a los servidores públicos involucrados, todos coincidieron reservar sus declaraciones hasta consultarlos con sus abogados defensores.



19.1 En la misma fecha, se notificó mediante correo electrónico al Ayuntamiento de Casimiro Castillo, a efecto que esta autoridad notificara a Zaira Viviana Hernández Conteras, elemento de la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, sobre la admisión de la presente queja relativa a los acontecimientos sucedidos el 26 de agosto de la presente anualidad, en donde esta se encuentran señalada como servidora pública involucrada; asimismo requiriéndola de un informe de ley, así como acordándose la apertura del periodo probatorio para aportar elementos de convicción que se consideren necesarios.

20. El 21 de octubre de 2020 personal jurídico de esta Comisión levantó constancia de llamada telefónica al Ayuntamiento de Casimiro Castillo, que fue atendida por Roberto Camberos Anaya, juez municipal, quien refirió que Zaira Viviana Hernández Conteras, elemento de la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, no había vuelto a la Presidencia Municipal desde que la FE se llevó detenidos a los servidores involucrados. Por lo que de conformidad con el artículo 132 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se fijó la notificación dentro de los estrados de esta Comisión.

21. El 29 de octubre de 2020 personal jurídico de esta Comisión se constituyó física y legalmente en el domicilio particular –proporcionado por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Casimiro Castillo– de Zaira Viviana Hernández Conteras, elemento de la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, pero no fue posible localizar a nadie dentro de la casa habitación, situación por la que se elaboró la constancia respectiva, haciendo efectiva la notificación y dejando en el interior del domicilio el requerimiento solicitado por este organismo.

22. El 3 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta defensoría pública de los derechos humanos elaboró acta circunstanciada relativa a la inspección realizada a las páginas oficiales de medios de comunicación, en donde el fiscal del Estado realizó las declaraciones de las líneas de investigación relativas a la presente queja, de la cual se advierte lo siguiente:

... certifico y hago constar que cumplo a realizar inspección a las páginas oficiales de medios de comunicación:

▪ Letra Fría, disponible en:



[...]

▪ El Occidental, disponible en:

[...]

▪ Reporte Indigo, disponible en:

[...]

▪ Proceso, disponible en:

[...]

▪ Crónica Jalisco, disponible en:

[...]

▪ Página 24 Jalisco, disponible en:

[...]

Lo anterior, a efecto de verificar las declaraciones públicas de Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado, a los medios de comunicación sobre las líneas de investigación realizadas en la Fiscalía del Estado en torno a los casos públicos de posibles crímenes de odio en contra de la población LGBTTTIQ+, perpetrados en el mes de agosto (caso (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1)) el primero teniendo relevancia a la presente inconformidad sucedió en Casimiro Castillo y los dos últimos en Guadalajara. Por lo que de las inspecciones efectuadas se aprecia que en manera general el fiscal del Estado, Gerardo Octavio Solís Gómez, acompañado de Luis Joaquín Méndez Ruiz, fiscal ejecutivo de Investigación Criminal y Jorge Alejandro Góngora Montejo, fiscal especial de Derechos Humanos, anunciaron por cuerda separada de cada caso, y en diversas fechas dentro de las conferencias de prensa efectuadas, las líneas de investigación de los asesinatos sucedidos en el estado, por lo que en ese sentido los tres se abocarían bajo el Protocolo de Femicidio, manifestando textualmente el fiscal del Estado: “Dadas las condiciones y circunstancias propias de los hechos se decidió iniciar con el protocolo de femicidio, dadas las preferencias sexuales”.

Situación que esta Comisión aprecia la inexistencia de un protocolo especializado e integral en la actuación y ejecución ministerial relativo a las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de los crímenes de odio, de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas. Agregando además, la falta del lenguaje incluyente y las diferencias



que conllevan las identidades de géneros con las orientaciones sexuales de una persona, de acuerdo a los estándares de aplicación en materia de derechos humanos...

Queja 8596/2020

24. El 21 de agosto de 2020 se abrió de oficio el Acta de Investigación 549/2020/IV, derivada de la nota periodística criminal de la muerte de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1), en la cual se señaló:

...Era mujer transgénero víctima asesinada en Guadalajara, de la que se desprende que, la persona que fue encontrada sin vida hace un par de días, envuelta en sábanas, en una casa en la Colonia Lázaro Cárdenas, era una mujer transgénero, su nombre era (TESTADO 1) y vivía sola en la parte baja del lugar...

24.1 Asimismo en la misma fecha que antecede, mediante oficio GOQ/402/2020/IV se dictaron medidas cautelares dirigidas al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado, así como al maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, fiscal de derechos humanos de la FE, consistentes en los siguientes términos:

...1ª.- Se realicen las acciones legales precedentes para que se garantice, en favor de las víctimas, la reparación integral del daño para lo que se deberá tomar en consideración todas las medidas de ayuda, asistencia, atención, compensación y satisfacción que resulten procedentes en los términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable y el trámite de inscripción ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

2ª.- Bajo una perspectiva de género y los principios de buena fe, libertad, igualdad jurídica, dignidad humana, no discriminación, máxima protección, empoderamiento se verifique si la carpeta de investigación está siendo integrada considerando que la parte ofendida pertenece a grupo vulnerable de la población LGBTTTTIQ, de conformidad al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o Identidad de Género, a los preceptos aplicables tanto del Código Penal del Estado de Jalisco, como del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3ª.- Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.



4ª. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que, con relación a la carpeta de investigación mencionada, proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

5ª.- Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que proceda a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de atención a las víctimas que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

6ª.- Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició se promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, se proporcione a las víctimas secundarias del delito y se facilite su coadyuvancia, procediendo a la detención de quien o quienes resulten responsables de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

25. El 25 de septiembre de 2020 se recibió oficio FE/UEIDCM/UEIF/8222/2020, signado por el licenciado José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal, mediante el cual mencionó que la misma se encuentra integrada a través del acta de investigación correspondiente, siendo la C.I. (TESTADO 75), y señaló que el nombre de la víctima es (TESTADO 1) (sic), y que de lo anterior, se están realizando las investigaciones correspondiente para realizar la pronta localización del o los responsables. Agregó que desde un inicio se activó el Protocolo de Femicidio, tal como lo marca el Código Penal Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Jalisco, máxime que en consideración que la víctima directa de los hechos delictivos investigados pertenece a grupo vulnerable de la población LGBTTTIQ; además señaló que se tomó en consideración el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la identidad de Género, así como apoyo en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de



Género, lo anterior bajo una perspectiva de género y los principios de buena fe, libertad, igualdad jurídica, dignidad humana, no discriminación, máxima protección y empoderamiento.

26. El 28 de octubre de 2020 personal jurídico de este organismo llevó a cabo inspección ocular a la carpeta de investigación (TESTADO 75) en las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Investigación de Feminicidios de la Fiscalía del Estado, observándose las siguientes actuaciones:

a) Que todas las actuaciones y diligencias que obran en su integración, determinan que el sexo de la persona fallecida es “a determinar”, respondiendo al nombre de (TESTADO 1) (sic), sin tomar en cuenta la identidad u orientación sexual, pese a que existen constancias de familiares y amigos/as que señalaron que la persona se hacía llamar (TESTADO 1) y que se identificaba como mujer.

b) Que tanto en el levantamiento de cadáver, en la necropsia, así como el peritaje de criminalística de campo realizados por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, señalan en sus actuaciones que el sexo de la persona fallecida es “a determinar” y que responde al nombre de (TESTADO 1) (sic).

c) Que el perito Jesús Castillo Valenzuela, del Departamento de Integración del Archivo Básico, no remitió prenda del cadáver registrado como PFSI Y/O SEXO A DETERMINAR Y/O (TESTADO 1) ID-13402, señalando que no fue posible recabar las prendas, debido a que el cadáver estaba en avanzado estado de putrefacción.

d) Que la carpeta de investigación (TESTADO 75) no cuenta con una metodología específica o determinada que dé cuenta de las líneas de investigación a seguir, omitiendo como una de dichas líneas, el comprobar el odio por identidad u orientación sexual como elemento agravante del delito de homicidio y, como otra línea de investigación el comprobar o descartar el delito de feminicidio en su tipo transfóbico; además de otras posibles que se considere oportunas.

e) Se observaron además, omisiones por parte del policía investigador Artemio Paduro Ramos, debido a que existen diversas entrevistas de testigos/as que señalan como probable responsable de los hechos a la compañera de piso o



vivienda de (TESTADO 1), de quien proporcionan su nombre completo, con quien al parecer la víctima señaló tener fuertes conflictos de convivencia con motivo del pago de la renta, llegando a amenazarla de muerte, quienes además señalan la existencia de audios y fotografías, sin que hasta la fecha la policía investigadora haya recabado dichos datos de prueba o los haya solicitado a quien corresponda, ni existen diligencias tendientes a la búsqueda de antecedentes y datos relativos a esta persona señalada.

27. El 29 de octubre de 2020 se admite la queja 8596/2020/VDQ, en contra del personal que resulte responsable de la Fiscalía del Estado, así como del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), requiriéndoles el informe de ley correspondiente, solicitando a la licenciada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento de los Derechos Humanos de la FE y al licenciado Gustavo Quezada Esparza, director del IJCF, para que identificaran, notificaran y requirieran a personal de sus dependencias que haya tenido intervención en los hechos. Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de la Comisión se solicitó el auxilio y colaboración a Mariela Martínez Lomelí, directora general en Delitos de Violencia contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la FE, con el objeto de que enviara copias auténticas de todo lo actuado en la carpeta de investigación (TESTADO 75).

28. El 10 de noviembre de 2020 se recibe oficio FE/FEDH/DVSDH/7656/2020, signado por la licenciada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento de los Derechos Humanos de la FE, quien condiciona la colaboración solicitada, y requiere a este organismo le informe el nombre y cargo del servidor público con quien se llevó a cabo la diligencia de inspección celebrada con fecha del 28 de octubre de 2020, así como su superior jerárquico, otorgando un término de dos días naturales.

29. El 18 de noviembre de 2020 se dictó nuevo acuerdo en el que se hace del conocimiento de la licenciada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento de los Derechos Humanos de la FE, que ha fenecido el plazo concedido por este organismo, mediante el cual se requirió notificar al personal de su dependencia que haya tenido intervención en los hechos investigados en la presente inconformidad. Por lo cual, se le requirió por segunda y última ocasión para que en el plazo de dos días naturales, notifique y requiera el oficio 1749/2020/VDQ, señalándoles a los servidores públicos que



deberán rendir sus informes de ley respectivamente y por separado, en un plazo no mayor a tres días hábiles y a su vez, con fundamento en el artículo 65 de la Ley la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el artículo 103 de su Reglamento Interior, se decretó la apertura del periodo probatorio dentro del mismo plazo improrrogables, con la finalidad de que en su mismo informe de ley aporten los elementos de convicción que consideren necesarios.

30. El 20 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión levantó constancia telefónica, en la que se solicitó al licenciado Joel de la Cruz, adscrito a área de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, datos de contacto con las víctimas indirectas o familiares cercanos de (TESTADO 1), otorgando para ello el contacto telefónico de su hermana (TESTADO 1).

30.1 En la misma fecha que antecede, personal jurídico de este organismo levantó constancia telefónica, en la que tuvo contacto con la (TESTADO 1), quien dijo ser la hermana de (TESTADO 1), lo anterior, con la finalidad de que compareciera a esta Comisión a efectos de conocer y dejar constancia en la integración de la queja 8596/2020/VDQ como parte peticionaria de la misma, por lo que se concretó cita de comparecencia en las instalaciones de esta Comisión el 25 de noviembre a las 15:00 horas.

31. El 24 de noviembre de 2020 se recibe el oficio FE/FEDH/DVSDH/8169/2020, signado por la licenciada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento de los Derechos Humanos de la FE, en donde remite el informe de ley y medios de prueba del policía investigador Artemio Panduro Ramos, adscrito a la Dirección General de la Policía Investigadora de la FE, en el cual mencionó lo siguiente:

...En primer término, el de la voz, quiero aclarar que a partir del día 15 de octubre de 2020, ya no me encuentro adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios; no obstante, lo anterior, en relación con las observaciones realizadas por Usted, dentro de la inspección de fecha 28 de octubre de 2020, es mi deseo manifestarle que efectivamente el suscrito tuvo a mi cargo la investigación de los hechos en los cuales perdiera la vida (TESTADO 1), respecto de la cual es importante destacar que vía cabina de radio nos llegó el reporte de que en un domicilio de la colonia Lázaro Cárdenas, se encontraba una persona occisa, con causas de muerte a determinar, así como sexo a determinar, motivo por el cual arribamos tanto el Área de Femicidios como la de Homicidios, donde encontramos a la persona dentro de un colchón, envuelta en una cobija, así como con bastante cal sobre el cuerpo, lo cual no permitía determinar



si se trataba de una mujer, o un hombre o una persona trans, máxime que nosotros como policías investigadores no tenemos autorizado realizar ninguna revisión al cuerpo, únicamente lo puede hacer personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses dentro de sus instalaciones, como es de su conocimiento, además porque a pesar de que en el lugar de los hechos nos entrevistamos con una persona que dijo ser el hermano de la víctima, quien a pesar de que en una de las entrevistas manifestó que se trataba de su familiar la persona que estaba dentro del colchón, lo cierto es que nunca lo tuvo a la vista, por lo que en ningún momento lo puedo identificar plenamente ya que no era posible ver a la persona occisa, máxime que siempre lo llamó “mi hermano (TESTADO 1)”, solamente al final de la entrevista refirió que en su cuenta de *Facebook* se hacía llamar, (TESTADO 1).

Motivo por los cuales, en la solicitud de peritajes el suscrito manifesté sexo a determinar porque en ese momento no se conocía la identidad de la persona, ya que como se dijo, estaba envuelta en una cobija y dentro de un colchón lo que no permitió que fuera identificada en el lugar de los hechos; sin embargo, en virtud de que posiblemente se trataba del cuerpo sin vida de (TESTADO 1), es que se determinó que la investigación se llevará a cabo por parte del Área de Femicidios.

Ahora bien, en cuanto a las supuestas omisiones en las investigaciones dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa por parte del suscrito, le informo en primer lugar que nosotros como policías investigadores, realizamos nuestras investigaciones en base a las peticiones que nos hace el agente del Ministerio Público a cargo, puesto que es quien tiene el mando y conducción de las mismas, además de que hasta el día en que el suscrito tuvo a mi cargo dicha carpeta de investigación se realizaron los registros pertinentes en base a los datos de investigación que se habían aportado o proporcionado por las personas entrevistadas, tal como usted misma lo advirtió en su inspección que realizó y que concluyó en el requerimiento que se me realiza, sin embargo, le reitero que toda vez que ya no formo parte del Área de Femicidios por lo cual ya no pude dar seguimiento a mis investigaciones, tal y como se advierte de la propia carpeta de investigación.

En consecuencia, es que me permito solicitarle se archive la presente inconformidad, por lo que al suscrito se refiere, ya que como se advierte de lo antes manifestado, en ningún momento he violentado los derechos humanos del presunto aquí agraviado, máxime que en todo momento he actuado con estricto apego a derecho...

32. El 25 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión levantó acta circunstanciada en la que se da fe de que (TESTADO 1), hermana de (TESTADO 1) no compareció el día y hora establecida, por lo que se procedió a realizar cuatro llamadas telefónicas a su número celular, sin que se haya logrado el objetivo, toda vez el mensaje que la grabación señalaba no estar disponible o encontrarse fuera del área de servicio.



33. El 26 de noviembre de 2020 nuevamente personal jurídico de esta Comisión levantó constancia telefónica en donde se hace constar que se realizaron cuatro llamadas telefónicas al número celular de (TESTADO 1) hermana de (TESTADO 1), a diversas horas, en el que una de las ocasiones contestó el teléfono una mujer que colgó la llamada cuando se procedía a saludarla y en el resto de ocasiones el celular mandaba fuera de servicio.

34. El 27 de noviembre de 2020 se recibe informe de ley de Juan José Gómez Pérez, agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios de la FE, en el que señaló lo siguiente:

...La carpeta de investigación que se inició con motivo de la noticia criminal relacionada en la ya señalada queja, es la carpeta de investigación (TESTADO 75), hechos en los que perdiera la vida la persona que se encuentra identificada con el nombre de (TESTADO 1) o (TESTADO 1), tal como ella misma se identificaba ya que era una persona transgénero, esto al interior de su domicilio, esto en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. En dicha investigación desde su inicio se activó el Protocolo de Femicidio, tal como lo marca el Código Penal Estatal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Jalisco y el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), lo anterior tomando en consideración que la víctima directa de los hechos investigados en vida perteneció a la comunidad (sic) LGBTTTIQ, lo que se tomó en consideración al igual que el Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la identidad de Género, así como apoyo en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género lo anterior bajo una perspectiva de género y los principios de buena fe, libertad, igualdad jurídica, dignidad humana, no discriminación, máxima protección y empoderamiento.

Los anteriores hechos tuvieron lugar en la finca ubicada en la calle [...], al cruce de [...], en la colonia Lázaro Cárdenas, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, ya que el día 19 de agosto de 2020, personal de esta Unidad de Femicidios se hizo presente en el lugar de los hechos, donde se hicieron entrevistas y actos de investigación, los primeros respondientes refiriendo haber recibido reporte de una persona la cual fue encontrada en la planta alta del domicilio antes referido, la cual estaba dentro de un colchón y sobre este cal, cuerpo que solo se apreciaba parcialmente ya que se encontraba completamente cubierto de cal, solicitando el auxilio de servicios médicos municipales para corroborar estado de salud, arribando paramédicos quienes



confirmaron que la persona ya se encontraba sin vida, levantándose la carpeta de investigación en cita y continuando con las investigaciones correspondientes.

A partir de lo anterior se comenzaron con las actuaciones de investigación solicitando dictámenes correspondientes bajo el Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Jalisco, mismos que fueron solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así mismo, se realizaron diversas entrevistas para esclarecer los hechos que terminaran con la vida de (TESTADO 1), investigaciones que actualmente se continúan recabando para el mejor esclarecimiento de los hechos delictivos.

Ahora bien, para asegurar la atención de las víctimas indirectas de la muerte de (TESTADO 1), se giró oficio al director general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, así como al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Jalisco, con lo que se tenía por objeto diera atención integral correspondiente a las víctimas mencionadas, tal como lo es el brindar información, orientación y acompañamiento jurídico, psicológico y social, con la intención de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, además del acceso a la carpeta de investigación y su respectiva coadyuvancia en la misma.

En hilo de lo anterior, es que tengo a bien señalar que esta representación social a la fecha, tiene comunicación con las víctimas indirectas, ya que con fecha 26 de octubre de 2020 se tiene la comparecencia de la C. (TESTADO 1), Víctima indirecta de los hechos delictivos, así mismo, se cuenta con los registros de llamadas con fecha 1 de octubre, 15 de octubre, 08 de noviembre y 24 de noviembre, todas de la anualidad en curso, mismas en las que se ha entablado comunicación con la víctima en cita. Por lo anterior, queda verificado que a la fecha se tiene comunicación con dichas víctimas indirectas, esto sin dejar de tener en cuenta la solicitud de atención integral anteriormente mencionada.

Por último y toda vez que actualmente la carpeta mencionada en estos momentos sigue su curso para garantizar o descartar líneas de investigación por lo que la misma está sujeta a resultados arrojados en los dictámenes peritajes solicitados faltantes y de igual manera a las entrevistas restantes que se realicen con las y los testigos, dicha carpeta de investigación que oferto como prueba de la presente queja, misma que se encuentra al sigilo que la investigación debe llevar, haciendo de su conocimiento, que la misma se encuentra a su disposición para consulta e inspección en el interior de esta Agencia del Ministerio Público, por lo que solicito desde estos momentos que en caso de que sea necesaria su inspección, me sea solicitado previamente, esto en razón a las múltiples actividades que esta representación social mantiene, las cuales son de carácter operativo, con esto lograr una estrecha comunicación y ajustarnos a los horarios en los que pueda consultar la misma...



35. El 30 de noviembre de 2020, personal jurídico de esta Comisión elaboró acuerdo de recepción de los informes de ley del policía investigador Artemio Panduro Ramos y de Juan José Gómez Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios de la FE, mismos que se ordenó agregar a autos para mayor constancia; asimismo respecto al ofrecimiento de pruebas ofertadas por Artemio Panduro Ramos, se acordó asentar que la instrumental de actuaciones y la presunción legal y humana que ofreció se tienen por desahogadas dada la naturaleza de las mismas y por lo que hace a la inspección ocular que ofreció, no se admitió por no ser necesario para el esclarecimiento de los presentes hechos, toda vez que ya se realizó la inspección ocular a la carpeta de investigación (TESTADO 75) antes incluso de la admisión de la presente queja. Asimismo, se solicitó mediante el auxilio y colaboración a la licenciada Mariela Martínez Lomelí, las copias certificadas de todo lo actuado en la carpeta en cita, sin que hasta el momento conste la notificación a esta Comisión de parte de Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento de los Derechos Humanos de la FE, adquiriendo subsidiariamente la responsabilidad en la omisión de atender las copias solicitadas, conforme a los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Finalmente, en el citado acuerdo, se señaló que se advierte que, pese a que fueron requeridas en tiempo y forma las presuntas autoridades de la FE, por medio de Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento de los Derechos Humanos de la FE, éstas no ofrecieron pruebas algunas, salvo el policía investigador Artemio Panduro Ramos. Asimismo, se observó que las constancias que obran en la presente queja, que, pese a que fue notificado en tiempo y forma el IJCF desde el 13 de noviembre de 2020, para que a su vez notificara a las presuntas autoridades que se identificaban a partir de la inspección realizada el 28 de octubre de 2020, a la fecha no rindieron el informe de ley correspondiente del 26 de noviembre de 2020, fecha en que feneció el plazo otorgado, por lo que se solicitó por única y última ocasión al IJCF, que en el plazo no mayor a un día natural notifique a las y los presuntos responsables que se identifican en el acuerdo de admisión, proporcionándoles a éstos un plazo de tres días naturales improrrogables para que rindieran el informe de ley que se les solicitó en el acuerdo de admisión de fecha 29 de octubre de 2020, y dentro de ese mismo plazo de tres días naturales, aporten las pruebas que consideren oportunas para la probanza de su dicho, caso contrario



se les tendrá por ciertos los hechos que se les señalan en el acta de inspección de esta defensoría realizada a la carpeta de investigación (TESTADO 75) el 28 de octubre de 2020.

36. El 30 de noviembre de 2020 se emitió acuerdo en el que se advierte que al existir en esta Comisión un área especializada en diversidad sexual, se retorna el presente expediente de queja a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión para la continuación de la integración correspondiente.

Queja 9452/2020

37. El 11 de agosto del 2020 se aperturó acta de investigación 532/2020 por parte de la Coordinación de Guardia y Orientación de Víctimas de esta Comisión, derivada de la publicación difundida en la Red Social *Twitter* por el rector general de la Universidad de Guadalajara, Ricardo Villanueva @rvillanueval: “Tristemente el día de hoy, a (TESTADO 1), estudiante de la Escuela Politécnica Ing. Jorge Matute Remus del @sems_udg le arrebataron la vida, fue víctima de la inseguridad y delincuencia“ [...] [...] ” de la que se desprende que sobre el cruce de las calles (TESTADO 2), en la colonia Balcones de la Cantera, en Zapopan, fue encontrado el cuerpo sin vida de un joven quien presentaba un disparo en la cabeza y que posteriormente fue identificado como (TESTADO 1), de (TESTADO 15) de edad y alumno de la Escuela Politécnica Ingeniero Jorge Matute Remus, de la Universidad de Guadalajara (UdeG).

37.1 En la misma fecha que antecede, mediante el oficio GOQ/359/2020/LAJJ esta defensoría pública de los derechos humanos dictó medidas cautelares dirigidas Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal general del Estado, así como al fiscal de derechos humanos de la FE, las cuales consistieron en:

...I.- Se realicen las acciones legales procedente para que se garantice, en favor de las víctimas la reparación integral del daño para lo que se deberá tomar en consideración todas las medidas de Ayuda, Asistencia, Atención, Compensación y Satisfacción que resulten procedentes en los términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable y el trámite de inscripción ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.



II.- Bajo una perspectiva de género y los principios de buena fe, libertad, igualdad jurídica, dignidad humana, no discriminación, máxima protección, empoderamiento se verifique si la carpeta de investigación está siendo integrada considerando que la parte ofendida pertenece a grupo vulnerable de la población LGBTTTIQ+, de conformidad al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, a los preceptos aplicables tanto del Código Penal del Estado de Jalisco, como del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que garantice el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstenga de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez imparcialidad y eficiencia,

IV.- Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que, con relación a la carpeta de investigación mencionada, proceda a elaborar y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para su debida integración. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

V.- Gire instrucciones al agente del Ministerio Público responsable de la investigación, para que proceda a dictar y garantizar la aplicación de las medidas de atención a las víctimas que resulten procedentes, considerando para tal efecto lo que dispone la Ley General de Víctimas Ley de Atención a Víctimas del Estado, en las que se establece que se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

VI. Gire instrucciones para que durante el trámite de la carpeta de investigación que se inició se promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia, se proporcione a las víctimas secundarias del delito y se facilite su coadyuvancia, procediendo a la detención de quien o quienes resulten responsables de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

37.2 Finalmente, en la misma fecha personal jurídico adscrito a esta Comisión elaboró constancia de llamada telefónica al Área de Homicidios Intencionales de la FE, cuyo contenido se desprende lo siguiente:



...a esta hora me comunico al Área de Homicidios Intencionales de la Fiscalía del Estado, donde soy atendido por quien dice llamarse Luis Guizar, actuario de la agencia cinco, a quien le pregunto si tiene conocimiento del fallecimiento de una persona de nombre (TESTADO 1), estudiante de la escuela Politécnica "Matute Remus" de la Universidad de Guadalajara -UdeG- por lo que me pide unos minutos para investigar al respecto luego de ello, me informa que por protocolo de género, dicho asunto fue turnado al área de feminicidios ya que la persona contaba con uñas postizas y maquillaje, le pido me proporcione el número de carpeta de investigación y contesta que es el número (TESTADO 75). Le pido me proporcione la extensión de la agencia de feminicidios y contesta que no la tiene, pero me proporciona la extensión 15858 del área de catina (sic), por lo que me comunico a la misma, donde soy atendido por una persona del sexo masculino, a quien le pido me proporcione la extensión del área de feminicidios y luego de buscar me proporciona la extensión 19427, la cual marco y soy atendido por quien dice llamarse Iván Agredano, actuario, a quien le pido me informe al asunto antes citado y contesta que los hechos ocurrieron en Zapopan, pero en este momento no cuenta con la carpeta de investigación para darme más datos. Le pido, de no tener inconveniente, me proporcione algún teléfono de un familiar de (TESTADO 1), con la finalidad de apoyarlos como víctimas indirectas, así como, el nombre y apellidos de (TESTADO 1) y el lugar donde ocurrieron los hechos, me pide unos minutos para consultarlo y luego me dice que sus superiores le indicaron que son datos sensibles y no me los puede proporcionar, le informo que de acuerdo a la Ley de la CEDHJ están obligados a proporcionar a este organismo la información vía telefónica; además, es con la finalidad de apoyar a los familiares como víctimas indirectas, a lo que contesta que lo consultará con sus superiores. Posteriormente, me informa que ya se le autorizó a proporcionar la información, pero será por oficio, la cual remitirá a este organismo, a lo que le contesto que lo puede hacer vía correo electrónico y pide se le proporcione uno para hacerlo llegar, razón por la que le proporciono el correo electrónico quejas@cedhj@outlook.es y dice que en el transcurso del día lo hará llegar a este organismo...

38. El 13 de agosto de 2020 personal jurídico adscrito al Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Diversidad Sexual de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, elaboró acta circunstanciada relativa al acompañamiento brindado a los familiares de (TESTADO 1), consistente en lo siguiente:

...siendo las 9:30 horas del 13 de agosto del 2020, el suscrito José Benjamín González Mauricio, visitador adjunto adscrito y coordinador del Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Diversidad Sexual de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los numerales 43 y 44 de la Ley de la materia, certifico y hago constar que en compañía de Héctor Manuel Ramos Preciado, visitador adjunto y jefe de Guardia de esta Comisión y Jesús Ramón García Figueroa, secretario de esta defensoría pública de los derechos humanos, nos constituimos física y legalmente en las instalaciones de la Preparatoria Politécnica "Matute Remus" misma que se localiza en



las inmediaciones de las calles Prolongación Laureles y Periférico, de este municipio, a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar descrita en el oficio GOQ/366/2020/LAJJ, emitida por esta Comisión relativa a la convocatoria realizada por parte del grupo estudiantil y familiares con el nombre de actividad “Homenaje a (TESTADO 1) #JusticiaPara (TESTADO 1)” a realizarse el presente día a las 10:00 hrs en la preparatoria antes referida. Lo anterior, de acuerdo al lamentable acontecimiento ocurrido el 11 de agosto de la presente anualidad relativa a la privación de la vida del estudiante integrante de la población LGBTTTIQ, (TESTADO 1).

Por ello y de acuerdo a la observancia y acompañamiento por parte de quienes suscribimos manifestamos que dentro de la Preparatoria Politécnica “Matute Remus” se desarrolla la actividad con plena disposiciones del personal directivo del Plantel Educativo, respetando en todo momento las medidas de salud pertinentes a la actual contingencia que se está viviendo en el país, así como colaboración directa de personal de Protección Civil.

A las 10: 00 horas se empieza a convocar a las y los asistentes la apertura del discurso estudiantil a favor de (TESTADO 1), en compañía del director del citado Plantel; por ello el que visitador quien elabora la presente acto logra tener contacto directo con un familiar de (TESTADO 1) expresando la plena disposición de acompañar y brindar la atención a los familiares de acuerdo a los protocolos apropiados a la intervención , manifestado la prima del familiar las gracias de la CEDHJ, por la atención y acompañamiento a esta actividad, posteriormente , dentro del discurso por parte del comité estudiantil se expresa un llamado público a las autoridades competentes a agilizar el proceso penal de los hechos ocurridos, así como exhortar mayor seguridad a las y los estudiantes quienes se encuentran en Jalisco, mismos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad a sus derechos humanos.

Así mismo en la actividad se instruye guardar un minuto de silencio y dejar las cartulinas de apoyo dentro del plantel educativo y se solicita fuera de la explanada de la preparatoria para que, a través de un acto simbólico soltar globos blancos al cielo como mensaje de solidaridad a los familiares de (TESTADO 1) y justicia para los estudiantes: terminándose la actividad alrededor de las 11:00 horas. Finalmente , quienes suscribimos la presente acta, nos trasladamos a las 11:15 horas al panteón municipal Altagracia en Zapopán, del cual nos cercioramos que cumpliera en cabalidad con las medidas indispensables de salud y de seguridad pública; expresando su cabal cumplimiento por personal administrativo del panteón municipal; terminando la comisión con un pequeño acercamiento con la madre de (TESTADO 1), reiterando el apoyo institucional por parte de la CEDHJ y externar las condolencias por los lamentables hechos ocurridos ; por lo que a su viva voz refirió estar agradecida con esta defensoría pública de los derechos humanos, situación que culminamos a las 11:30 horas de la actividad encomendada....



39. El 14 de agosto del 2020 personal jurídico de esta Comisión emitió medidas cautelares al fiscal general y fiscal de derechos humanos de la FE, al subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno, al secretario de Seguridad del Estado, al comisario de la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, a la comisaria Vial del Estado, al director general de la Unidad de Protección Civil y Bomberos Jalisco y al director de Servicios Médicos del Ayuntamiento de Guadalajara, relativas a la convocatoria de manifestación de #JusticiaPara(TESTADO 1) convocada por colectivas de la sociedad estudiantil de la Universidad de Guadalajara, medias cautelares consistentes en los siguientes términos:

...I.- Se instruya a elementos policiales que se proporcione la vigilancia necesaria a fin de que se garantice el derecho a la libre reunión, asociación y manifestación, respetando a quienes se manifiesten las garantías fundamentales que otorga la Constitución General de la República en los artículos 6, 8 y 9, y los relativos de la Constitución del Estado de Jalisco.

II.- En todo momento se haga uso de la persuasión, se evite el uso de la fuerza pública y todo acto que pueda considerarse de intimidación o amenaza de privación de la libertad sin que previamente exista falta administrativa o delito cometido en flagrancia y, de ocurrir, con la precaución que el caso exija, se ponga de inmediato al probable responsable a disposición de la autoridad competente.

III.- Para el evento de que, una vez agotado el diálogo y la persuasión y solo si fuera estrictamente indispensable hacer uso de la fuerza pública, que sea oportuna, racional, progresiva y proporcional; del mismo modo, si hubiera personas detenidas en flagrancia en la comisión de falta administrativa o la presunción de delito, se les ponga de inmediato, a disposición de la autoridad competente.

IV.- Se respete su integridad personal, sin que se les someta a violencia física o psicológica, y se evite toda incomunicación, brindando información fidedigna a quienes los busquen, sean o no familiares.

V.- A quienes presenten lesiones se les otorgue, de inmediato la atención médica que requieran, realizando el parte médico correspondiente.

VI.- Se respete el derecho a la legalidad y se les permita la atención jurídica a que se refieren los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales.

VII.- Se les permita realizar las llamadas telefónicas que establezcan las leyes, así como la visita de familiar o defensor, si así lo requieren o de funcionarios de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.



VIII.- Se realicen oportunamente los cortes a la circulación de vehículos y la apertura de calles para minimizar molestias a transeúntes y automovilistas...

40. El 17 de agosto de 2020 se inició el acta de investigación 532/2020, del cual se decretaron medidas cautelares pertinentes al fiscal del Estado, para efecto de que se integre la carpeta de investigación correspondiente y se promueva la pronta, completa y debida impartición de justicia llevando a cabo las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la detención del o los causantes de la muerte de la víctima quien pertenecía a un grupo vulnerable; asimismo, que se le de vista a las autoridades que correspondan para que a los familiares de la víctima directa como víctimas indirectas se les proporcione contención psicológica y nombramiento de asesor jurídico, de acuerdo a la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Asimismo, se solicitó auxilio y colaboración del director de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales para que informara lo siguiente:

...a) La carpeta de investigación que se abrió con motivo de dichos hechos e informe los protocolos que se están siguiendo para garantizar una correcta investigación y garantizar la pronta, completa y debida impartición de justicia, así mismo informe que tipo de acciones llevando a cabo las acciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y lograr la detención del o los causantes de la muerte de la víctima quien pertenecía a un grupo vulnerable (sic).

b) Así mismo informe a que autoridades dio vista a efecto de garantizar a los familiares de la víctima directa como víctimas indirectas les sea proporcionada contención psicológica y acompañamiento de asesor jurídico, de acuerdo a la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco...

Finalmente, dictándose medida cautelar MC/106/2020 dirigida a la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos Víctimas y Testigos del Delito, consistente en:

...Único: Se le proporcione asistencia psicológica, medica, legal a los familiares de la víctima directa como víctimas indirectas para que de manera inmediata y sin dilación se cumpla con lo dispuesto en los artículos 20 inciso C Constitucional, 109 fracción XVI y 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley General de Víctimas, así como la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco con la finalidad de garantizar sus derechos...



41. El 8 de septiembre del 2020 se recibió oficio FE/FEDH/DVSDH/5814/2020 signado por la Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, en el que señaló que la medida cautelar se le remitió al director de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales, anexando copia simple de los oficios FE/FEDH/DVSDH/5179/2020, y FE/FEDH/DVSDH/5780/2020.

42. El 9 de septiembre del 2020 se recibió oficio FE/FEDH/DVSDH/5816/2020 signado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, en el que señaló que la medida cautelar se le remitió a la directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito.

43. El 23 de octubre de 2020 se recibieron los oficios FE/FEDH/DVSDH/6291/2020 y FE/FEDH/DVSDH/6348/2020, suscrito por la directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE a través del cual acompañó el diverso HOM/6013/2020, firmado por Néstor Arturo Saldaña Chaires, director de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales en donde informó que esa Dirección no conoció sobre los hechos que dieron origen a la presente investigación.

Asimismo, acompañó el oficio FE/FEDH/DAVID/1249/2020, firmado por la Ana María Pérez Escoto, directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos Del Delito de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la FE, a través del cual acompañó tres fotocopias simples, relativas a las medidas cautelares dictadas por este Organismo, así como al seguimiento de atención que se ha brindado a las víctimas indirectas de los hechos investigados, de cuya lectura se desprende la constancia telefónica realizada con la C. (TESTADO 1), progenitora de (TESTADO 1), quien en los primeros días del mes de agosto perdió la vida, lo cual generó la apertura de la carpeta de investigación (TESTADO 75) en la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal.

Finalmente, dentro de los oficios anteriormente descritos se anexó constancia de llamada telefónica realizada el día 15 de septiembre de 2020, por la trabajadora social, Martha Guerrero Prudencio comisionada a la Dirección General Del Centro De Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos



del Delito de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, realizada a la C. (TESTADO 1), progenitora del C. (TESTADO 1) mediante la cual se desprende en esencia lo siguiente:

...Al hacer contacto con la ciudadana anteriormente mencionada se le informa sobre el apoyo integral, al cual tiene derecho de recibir como víctima indirecta de los hechos. Refiere que ella no se estaba haciendo cargo del proceso de la denuncia y preferiría que la información se le otorgara a su hija a la cual procede a comunicarme. Conversando con la hija de la C. (TESTADO 1) hace de conocimiento que desde el día de los hechos les habían ofrecido atención psicológica sin embargo no recuerda que institución se la ofreció. Se extiende de igual manera la invitación para recibir el apoyo integral a lo cual responde que en este momento no considera necesario recibir la atención y si en algún momento lo requiriera sería para su madre, la cual se ha visto más afectada, pero se han concentrado en realizar varias actividades para distraerla y han visto mejoría en ella.

En su deseo seguir con sus actividades cotidianas y si en algún momento consideran la atención se comunicarán con este Centro de Atención. Se procede a otorgar los datos correspondientes de esta institución para un futuro, sin embargo, refieren ir por la calle y que les es difícil tomar nota, por lo cual solicitan se les llamen en diez minutos más.

Se realiza una siguiente llamada a las 16:07 horas para finalizar la atención con la proporción de los datos sin embargo timbra en varias ocasiones y se va la llamada a buzón de voz.

Se realiza una tercera llamada a las 16:15 horas, pero se obtiene el mismo resultado que la llamada anterior, timbra el teléfono, pero después de un tiempo se desvía al buzón de voz. El día 15 de septiembre del presente año, se realiza una llamada de nueva cuenta a las 10:15 horas al número [...] perteneciente a la C. (TESTADO 1) para proporcionarle los datos para solicitar su apoyo integral cuando lo considere necesario; sin embargo, timbra en varias ocasiones y manda a buzón de voz....

44. El 17 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión elaboró constancia de llamada telefónica a (TESTADO 1), progenitora de (TESTADO 1), consistete en lo siguiente:

...una vez que el suscrito me identifique con la señora (TESTADO 1), le informe la investigación que se estaba realizando dentro de la presente acta de investigación, la misma señalo que una vez que actualmente se tienen detenidos a las personas presuntos responsables de la muerte de su hijo, considera que se debe agilizar el proceso penal de los hechos ocurridos para que se acredite plenamente su participación, además de que, supone que las condiciones de inseguridad, que se brindan a los jóvenes, estudiantes y grupos de la población LGBTTTIQ, son definitivamente insuficientes, por lo que



faltarían más y mejores políticas encaminadas a brindar una real seguridad a este sector para evitar que hechos tan lamentables como este se puedan repetir con alguna otra familia, finalmente mencionó que considera el comparecer a este Organismo a efecto de ampliar su dicho o presentar alguna queja de manera formal en contra de alguna autoridad directamente, por lo que se le indico la dirección de esta Comisión, así como el número telefónico para mayor información...

45. El 24 de noviembre del 2020 se recibió el oficio 9695/2020, suscrito por Claudia Verónica Olmedo Ramírez, agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios de la FE, mediante el cual informa que comenzó a desempeñar sus labores como agente del Ministerio Público adscrita a dicha Unidad a partir del 23 de octubre del 2020 y que no le es posible otorgar copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), iniciada por el homicidio del C. (TESTADO 1), solicitud que le fue realizada por esta defensoría mediante el oficio 4984/2020/IV, debido a que ya fue vinculada a proceso el pasado 2 de noviembre del 2020, por lo cual solicita se realice el trámite correspondiente al aérea de Seguimiento de control de procesos de la Fiscalía del Estado.

46. El 25 de noviembre del 2020 personal jurídico de esta Comisión elaboró constancia de llamada telefónica a la Dirección de Femicidios del Centro de Justicia para la Mujer de la Fiscalía del Estado, mediante el cual se desprende lo siguiente:

...hago constar la licenciada Mariel Lizbeth Matlalcoatl Núñez se comunicó al número telefónico 3338376000 extensión 19417, perteneciente a la Dirección de Femicidios del Centro de Justicia para la Mujer de la Fiscalía del Estado, donde fue atendida por Iván Agredano, auxiliar de la agente del Ministerio Público licenciada Claudia Verónica Olmedo Ramírez, adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios de la Fiscalía Estatal, buscando a la referida funcionaria pública para efectos de realizarle una preguntas respecto a la integración de la (TESTADO 75), a lo que me contestó que no se encontraba en ese momento y le solicite apoyo para identificar el número de oficio con la que fue remitida la C.I señala a la Dirección de Seguimiento de Control de Procesos de la Fiscalía Estatal informándome que se mandó con fecha 13 de noviembre del presenta año a dicha Dirección con el oficio 9631/20, pero que desconoce que agente del Ministerio Público la tenga a cargo. Acto seguido se comunicó a la Dirección de Seguimiento de Control de Procesos de la Fiscalía Estatal para saber de la citada carpeta de investigación a lo que le contestó la asistente de dicha Dirección que se encuentra en la Agencia 18 con el abogado Adolfo Homobono, proporcionando el número de extensión de dicha Agencia el 18677, por lo que se comunicó a dicho número y después de varios timbres se escuchó la grabación “esta extensión no contesta” ...



47. El 30 de noviembre de 2020 personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada de haber acudido a la Agencia del Ministerio Público número 18 de la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía del Estado, del cual se desprende lo siguiente:

...hago constar que en seguimiento a los hechos que motivaron la presente acta, me constituí física y legalmente en la Agencia del Ministerio Público número 18 de la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía del Estado, donde fui atendido por el titular el licenciado Homo Adolfo Torres Rodríguez, quien señaló que el número telefónico de dicha Agencia es el 38 37 60 00 extensión 18677, para posteriormente darle al suscrito acceso a las actuaciones que competen la carpeta de investigación (TESTADO 75) que diera a origen a la carpeta administrativa (TESTADO 72), por el delito de Homicidio Calificado en agravio de (TESTADO 1), teniendo como imputado a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), a quien se les decretó prisión preventiva conforme al artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos por el lapso de un año feneciendo el citado termino el 2 de noviembre de 2021.

Acto que sigue se advierte que la investigación inicio en la investigación en la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la Fiscalía del Estado, donde se ordenó iniciar la investigación en base al Protocolo de Investigación de Femicidios con Perspectiva de Género, obteniendo el Dictamen psicosocial identificado con el oficio D-1/60067/2020/IJCF/007615/2020/PS/97, elaborado por el perito en psicología forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses Eduardo Federico Amoros Lozano, donde el mismo concluye que tomando en consideración el marco de aplicación de la perspectiva de género, entendiendo esta como una visión científica aplicada como método de investigación tanto ello entendiendo la circunstancia de los hechos; en particular el daño que se haya causado a la víctima de acuerdo a lo establecido en el Código Penal del Estado, así como Protocolo de Investigación de Femicidios con Perspectiva de Género en el Estado y el marco normativo internacional y a los procesos de tipificación especial del femicidio en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, desde el punto de vista psicológico se considera que el occiso (TESTADO 1) pierde la vida y no se encuentran elementos o características psicológicas compatibles con el concepto de violencia de género y que en el lugar del hallazgo no se aprecian indicadores que sugieran que la muerte se haya debido a razones de género.

Continuando con el análisis de las actuaciones se advierte que el domicilio de la señora (TESTADO 1), progenitora de (TESTADO 1) es la Calle [...] en Zapopan, con el número telefónico [...], a quien el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la Fiscalía del Estado solicito a su favor atención psicológica, jurídica, medico psiquiátrica y de trabajo social al director general de atención y protección a ofendidos, víctimas y testigos del delito de la



Fiscalía de Derechos Humanos, así como atención integral y se le designara asesor jurídico al Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como también se le solicito a su favor la imposición de medidas de protección, consistente en vigilancia a su domicilio, protección policial y auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales a partir del 17 de octubre del 2020. Por lo que no habiendo más por avanzar se levanta la presente para que surta los efectos legales a los que haya lugar...

48. El 4 de diciembre de 2020 la Coordinación de Guardia y Orientación de Víctimas de esta Comisión, abrió queja 9452/2020/III relativa al acta de investigación 532/2020 investigada por esta defensoría, a través del cual remite el expediente de queja a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, toda vez que de la misma se encuentra un área especializada en diversidad sexual.

49. El 7 de diciembre de 2020 se acordó remitir y acumular los expedientes de queja 8596/2020/III y 9452/2020/III, relativos a los homicidios de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) integrantes de la población de la diversidad sexual a la queja 6105/2020/III; toda vez que en ambos expedientes se advierte que existe un patrón de conducta similar y los hechos analizados refiere a la misma autoridad presunta responsable de la Fiscalía del Estado.

49.1 Asimismo en la misma fecha que antecede se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/8332/2020 signado por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, mediante el cual informó que ya fue notificado los requerimientos de rendición de informes de ley realizados por esta defensoría mediante los oficios FE/DGVMRGTP/DH/652/2020; agregando además, el anexo dirigido a la directora general en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la FE, relativo a la inconformidad 8596/2020/III.

49.2 Finalmente, en la misma fecha y relativo a la admisión de la inconformidad 9452/2020/III vinculada del acta de investigación 532/2020 sobre el homicidio de (TESTADO 1) y ahora acumulada a la queja 6105/2020/III, de la cual se desprende como autoridad presunta responsable a los agentes del Ministerio Público la FE que integraron la carpeta de investigación (TESTADO 75), requiriendo rendir su informe de ley o en su caso ratificar en ese sentido sus informes rendidos a esta Comisión en el que se consignen los elementos, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan,



asimismo decretando la apertura del periodo probatorio común a las partes involucradas. En el entendido que este organismo reuniría pruebas de oficio relativos a esclarecer la verdad histórica de los hechos y el acceso a la justicia integral e inclusiva.

50. El 11 de diciembre de 2020 se recibieron los oficios FE/UEIDCM/UEIF/10155/2020 signado por Juan José Gómez Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios de la FE, mediante el cual rindió su informe de ley relativo a la inconformidad 8596/2020/III investigada y acumulada a la queja 6105/2020/III, así como del anexo de la directora general en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas de la FE, mediante el cual manifestó lo siguiente:

...La carpeta de investigación que se inició con motivo de la noticia criminal relacionada en la ya señalada queja, es la C.I (TESTADO 75), hecho en el que perdiera la vida la persona que se encontraba identificada con el nombre (TESTADO 1) (sic) o (TESTADO 1), tal como ella se identificaba ya que era una persona transgénero, esto al interior de su domicilio, esto en la ciudad de Guadalajara. En dicha investigación desde su inicio se activó el Protocolo de Femicidio, tal como lo marca el Código Penal del Estado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el propio Protocolo de Actuación de Perspectiva de Género para la Investigación de Delitos de Femicidio del Estado y el Modelo del Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, lo anterior tomando consideración que la víctima pertenece a la comunidad (sic) LGBTTTIQ, lo que se tomó en consideración al igual el Protocolo de Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, lo anterior bajo la perspectiva de género y los principios de buena fe, libertad, igualdad jurídica, dignidad humana, no discriminación, máxima protección y empoderamiento.

[...]

A partir de lo anterior, se comenzó con las actuaciones de investigación, solicitando dictámenes correspondientes bajo el Protocolo de Actuación de Perspectiva de Género para la Investigación de Delitos de Femicidio del Estado, mismos que fueron solicitados al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así mismo, se realizaron diversas entrevistas para esclarecer los hechos que termino con la vida de Julie [...]

Ahora bien, para asegurar la atención de las víctimas indirectas de la muerte de (TESTADO 1), se giró oficio al director general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, así



como al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito del Estado, con lo que se tenía por objeto la atención integral [...].

[...] la carpeta de investigación en estos momentos sigue su curso para garantizar o destacar líneas de investigación, por lo que la misma está sujeta a resultados arrojados en los dictámenes peritajes solicitados faltantes y de igual manera a las entrevistas restantes que se realice con las y los testigos.

[...]

Por lo anterior, tengo a bien saber de su conocimiento, que a partir del día 19 de noviembre de la anualidad el hoy suscrito fue comisionado como agente del Ministerio Público a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios, por lo que a su vez a partir de esa fecha es que recibo al Agencia que conoce dicha carpeta de investigación...

50.1 En la misma fecha que antecede, se recibió el oficio IJCF/DJ/1604/2020 signado por Alicia Ortega Solís, directora jurídica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses del Estado (IJCF), mediante el cual, remite los oficios IJCF/4394/2020, IJCF/CC279/2020 y escrito sin número suscritos respectivamente por la perita médica forense Nallely Elizabeth Ramírez Corina, y el perito B Gails Edgar Llamas Escamilla, mediante los cuales rindieron el informe de ley relativo a la inconformidad 8596/2020/III investigada y acumulada a la queja 6105/2020/III, mediante el cual manifestaron de manera coincidente que las actuaciones realizadas por parte de los suscritos se abocaron a la colaboración solicitada por parte de la FE, en donde se llevaron los dictámenes periciales bajo el Protocolo de Femicidio con Perspectiva de Género al cadáver de (TESTADO 1) (sic), sexo a determinar y/o PFSI; agregando que los mismos no cuentan con la autoridad de realizar cambios o modificaciones al nombre asignado en las investigaciones; aportando además como medios de pruebas la instrumental de actuaciones y presunción en sus tres aspectos lógica, legal y humana, de las cuales se consideraran en la presente resolución.

51. El 18 de diciembre del 2020 se procedió a reservar las actuaciones que integran la presente queja para emitir la resolución correspondiente.



II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran este expediente, tienen especial relevancia para acreditar los hechos y antecedentes descritos en el apartado anterior las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja abierta a favor de (TESTADO 1), derivada de las notas periodísticas publicadas en Nota Roja de Jalisco titulada “*Fiscalía investiga la muerte de un joven en Casimiro Castillo, hay 5 policías detenidos*”, así como en la Zona Tres, que informaba: “*Investiga a cinco policías de Casimiro Castillo entre ellos el director y subdirector, por el homicidio de un joven, al que entregaron a delincuentes, quienes lo golpearon y posteriormente lo regresaron a los separos*” (evidencia descrita en el punto 1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
2. Instrumental de actuaciones consistentes en las medidas cautelares emitidas por esta Comisión a favor de (TESTADO 1) (finada) y de los familiares de la víctima (evidencia descrita en los puntos 1 y 1.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
3. Documental consistente en el oficio 232/2020 signado por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía (evidencia descrita en el punto 1.2 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
4. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia de llamada telefónica realizada a los familiares de la víctima (evidencia descrita en el punto 1.4 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
5. Documental consistente en el oficio HACC/PM/500/158/106/2020 suscrito por Alfredo Sevilla Cuevas, presidente municipal de Casimiro Castillo (evidencia descrita en el punto 1.6 del capítulo de Antecedentes y Hechos).
6. Documental consistente en el oficio 55/2020 suscrito por Roberto Camberos Anaya, juez municipal de Casimiro Castillo (evidencia descrita en el punto 2 del capítulo de Antecedentes y Hechos).



7. Documental consistente en el oficio 893/2020 suscrito por Julio Cesar Torres Melchor, médico municipal del Ayuntamiento de Casimiro Castillo (evidencia descrita en el punto 2.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

8. Documental consistente en el oficio DTO- XIICS/210/2020 suscrito por Juan Manuel Murillo Vega, director regional Distrito XII, Costa Sur de la FE (evidencia descrita en el punto 2.2 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

9. Documental consistente en el oficio HACC/PM/500/18/108/2020 suscrito por Alfredo Sevilla Cuevas, presidente municipal de Casimiro Castillo (evidencia descrita en el punto 3 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

10. Documental consistente en el oficio D- X11/240/2020 suscrito por Juan Manuel Murillo Vega, director de la Zona Costa Sur Distrito XII de la Fiscalía Regional del Estado (evidencia descrita en el punto 6 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

11. Documental consistente en el oficio 249/2020 suscrito por Yuliana Álvarez Morán, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FE (evidencia descrita en el punto 6.2 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

12. Documental consistente en un legajo de copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75) remitidas por Yuliana Álvarez Morán, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FE (evidencia descrita en el punto 12 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

13. Documental consistente en el oficio 232/2020 suscrito por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Distrito XII de la FE, mediante el cual informó a esta Comisión la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75), que fue atendida por el delito de homicidio doloso cometido en agravio (TESTADO 1) (sic) apegado al Protocolo de Actuación para la Investigación de Femicidio con Perspectiva de Género; asimismo informando la asistencia jurídica brindada hacia los familiares de la víctima (evidencia descrita en el punto 12 inciso f), del capítulo de Antecedentes y Hechos).



14. Instrumental de actuaciones consistente en la acumulación del acta de investigación 563/2020/III a la queja 6105/2020 (evidencia descrita en el punto 13 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

15. Documental consistente en el informe de ley suscrito por Roberto Camberos Anaya, juez municipal de Casimiro Castillo, así como de Alfredo Sevilla Cuevas, presidente municipal de Casimiro Castillo (evidencia descrita en el punto 15 y 15.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

16. Documental consistente en informe de ley de Julio César Torres Melchor, médico adscrito al Centro de Salud Municipal de Casimiro Castillo (evidencia descrita en el punto 16 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

17. Documental consistente en el oficio 257/2020 signado por Yuliana Álvarez Morán, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FE, mediante el cual rindió su informe de ley (evidencia descrita en el punto 17 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

18. Instrumental de actuaciones consistente en el traslado a las instalaciones del Reclusorio Metropolitano de Puente Grande, así como a la Comisaría de Reinserción Femenil del municipio de El Salto, a efecto de notificar a Adrián Alejandro Silva Cárdenas, J. Jesús Cosío González, Rodolfo Ruelas Michel y Leslie Yaneth Hernández Rodríguez, la admisión de la presente queja; asimismo requiriéndolos de informes de ley respectivamente, así como acordándose la apertura del periodo probatorio (evidencia descrita en el punto 19 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

19. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada en la constitución física y legal del domicilio particular de Zaira Viviana Hernández Conteras, elemento de la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, para hacer efectiva la notificación de admisión de la presente queja; asimismo requiriéndolos de informes de ley respectivamente, así como acordándose la apertura del periodo probatorio (evidencia descrita en el punto 21 del capítulo de Antecedentes y Hechos).



20. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada relativa a la inspección realizada a las páginas oficiales de medios de comunicación, en donde el fiscal del Estado realizó las declaraciones de las líneas de investigación relativas a la presente queja (evidencia descrita en el punto 22 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

21. Instrumental de actuaciones consistente en la Acta de Investigación 549/2020/IV, derivada de la nota periodística criminal de la muerte de quien en vida llevara el nombre de (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 24 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

22. Instrumental de actuaciones consistentes en las medidas cautelares emitidas por esta Comisión a favor de (TESTADO 1) (evidencia descrita en el punto 24.1 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

23. Documental consistente en el oficio FE/UEIDCM/UEIF/8222/2020, signado por el licenciado José Arturo Núñez Mora, agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios de las FE (evidencia descrita en el punto 25 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

24. Instrumental de actuaciones consistentes en la inspección ocular a la carpeta de investigación (TESTADO 75) en las instalaciones que ocupa la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios de la FE (evidencia descrita en el punto 26 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

25. Documental consistente en el oficio FE/FEDH/DVSDH/8169/2020, signado por la licenciada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento de los Derechos Humanos de la FE, en donde remite el informe de ley y medios de prueba del policía investigador Artemio Panduro Ramos, adscrito a la Dirección General de la Policía Investigadora de la FE (evidencia descrita en el punto 31 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

26. Documental consistente en el informe de ley de Juan José Gómez Pérez, agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Unidad Especializada de Investigación de Femicidios de la FE (evidencia descrita en el punto 34 del capítulo de Antecedentes y Hechos).



27. Instrumental de actuaciones consistentes en el acuerdo de retorno del expediente de queja 8596/2020 a la Tercera Visitaduría General de esta Comisión (evidencia descrita en el punto 36 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

28. Instrumental de actuaciones consistente en la apertura de oficio el acta de investigación 532/2020, derivada de la publicación difundida en la Red Social Twitter por el Rector General de la Universidad de Guadalajara, Ricardo Villanueva @rvillanueval: “Tristemente el día de hoy, a (TESTADO 1), estudiante de la Escuela Politécnica Ing. Jorge Matute Remus del @sems_udg le arrebataron la vida, fue víctima de la inseguridad y delincuencia “[...] [...]” (evidencia descrita en el punto 37 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

29. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada realizada por personal jurídico adscrito al Grupo de Trabajo Especializado en Materia de Diversidad Sexual de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (evidencia descrita en el punto 38 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

30. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada elaborada en la Agencia del Ministerio Público número 18 de la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de la Fiscalía del Estado (evidencia descrita en el punto 46 del capítulo de Antecedentes y Hechos).

31. Instrumental de actuaciones consistente en la acumulación de los expedientes de queja 8596/2020/III y 9452/2020/III, relativos a los homicidios de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) integrantes de la población de la diversidad sexual a la queja 6105/2020/III (evidencia descrita en el punto 49 del capítulo de Antecedentes y Hechos).



III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1 Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por ello es competente para conocer de los hechos investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 3°, 4°, fracción I; así como 7° y 8° de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Conforme a estas facultades, se examinan los actos y omisiones que provocaron las violaciones de derechos humanos sobre el contexto particular de los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual, y la violación de la integridad y seguridad personal (tortura), a la igualdad y no discriminación, al trato digno, y a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública; situaciones que se encuentran previstas en las obligaciones descritas en la legislación interna y en los diversos tratados internacionales ratificados por México de acuerdo a los derechos humanos de la población de la diversidad sexual y el cabal cumplimiento de la cláusula de igualdad y no discriminación.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a diversas autoridades y servidores públicos del gobierno municipal de Casimiro Castillo, así como de la Fiscalía del Estado de Jalisco y las autoridades municipales involucradas en la presente inconformidad, se analizan con pleno respeto de sus respectivas facultades legales y a su jurisdicción; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos expuestos en este documento, se investiguen y sancionen los hechos reclamados. Asimismo, que se realicen las adecuaciones y acciones necesarias para resarcir los derechos que han sido vulnerados a la población de la diversidad sexual, quienes se encuentran históricamente discriminadas(os) dentro de los procesos administrativos e institucionales del acceso a la justicia integral.



3.2. *Planteamiento del problema*

De acuerdo con la descripción y análisis de los hechos que motivaron las investigaciones realizadas dentro de la queja 6105/2020/II y sus acumuladas 8596/2020/III y 9452/2020/III, se identificaron los siguientes objetos de análisis:

El gobierno municipal de Casimiro Castillo, carecen de una política pública inclusiva dentro la operatividad institucional, así como de sus procedimientos administrativos en la atención especializada y con enfoque diferenciado hacia las personas LGTTTIQ+, por lo que resulta susceptible la revictimización y la ejecución de posibles crímenes de odio hacia esta población.

Asimismo, la Fiscalía del Estado, carece de un protocolo interno en la actuación y ejecución ministerial relativo a las posibles líneas de investigación concernientes a la debida acreditación de los crímenes de odio de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas; así como la falta de un lenguaje incluyente e interseccionado en favor de esta población dentro de sus formatos administrativos y de su actuar institucional.

3.3 *Hipótesis*

De los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación:

1. El gobierno municipal de Casimiro Castillo, así como la Fiscalía del Estado vulneraron, estigmatizaron y consintieron la persecución de los crímenes de odio hacia la población LGTTTIQ+, dentro de la apreciación y actuación institucional, al omitir la perspectiva inclusiva de los derechos humanos resguardada en la cláusula de igualdad y no discriminación, estandarizada está en los principios rectores del estricto respeto de la dignidad humana, así como de la debida diligencia, la victimización secundaria y el enfoque diferenciado hacia las víctimas potenciales que pertenecen a poblaciones históricamente discriminadas.



3.4 *Derechos humanos violados y estándar legal aplicable*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja de oficio abierta a favor de (TESTADO 1), y en contra del Ayuntamiento de Casimiro Castillo; así como de sus quejas acumuladas 8596/2020/III y 9452/2020/III relativas a los homicidios de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) integrantes de la población de la diversidad sexual; en contra de la Fiscalía del Estado, por el inapropiado ejercicio de la función pública en la atención y seguimiento de este contexto sistemático delictuoso, así como la falta de incorporación del enfoque diferenciado dentro de sus prácticas administrativas, lo cual revictimiza a las víctimas y sus familiares. Además, por la falta de un protocolo integral en la actuación y ejecución ministerial relativo a las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de los crímenes de odio, de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas; lo cual implica la falta de cumplimiento a los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos debidamente establecidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

Reafirmando en este sentido las características fundamentales en donde deben descansar los derechos humanos:

- a) Universales: porque pertenecen a todas las personas, sin importar su origen étnico, nacional o familiar, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, orientación sexual, estado civil, o cualquier otro rasgo de las personas.
- b) Incondicionales: porque en sí mismos no se pueden supeditar a ningún requisito o condición, sino que tienen como límite únicamente los lineamientos y procedimientos de las normas, que han de ir en función de los legítimos límites de los derechos: básicamente donde comienzan los derechos de terceros y los justos intereses de la comunidad. Esto es, nadie puede reclamar un derecho en perjuicio del legítimo derecho de otra



persona, ni nadie puede exigir su derecho violentando el mínimo orden social necesario.

c) Inalienables: dado que son inherentes a las personas, no pueden perderse, ni renunciarse, ni transferirse, ni siquiera por propia voluntad. Estos son derechos que no se pierden.

d) Los derechos humanos, al derivar de la misma dignidad humana, son interdependientes e indivisibles, es decir, no se puede decir que se respetan unos en menoscabo de los otros.

e) Además, los derechos humanos tienen un carácter histórico progresivo y dinámico, pues el avance de la humanidad va descubriendo nuevos aspectos de los derechos humanos, lo que nos da pie para considerar su clasificación en tres generaciones.

Por ello y dentro de este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos, desde una perspectiva de la máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH). Todo esto, bajo una normativa nacional, internacional y local, y bajo una interpretación sistemática tanto interna como externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación, y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos de este caso concreto; situación que ha permitido determinar la existencia de violaciones sobre los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual, y la violación del derecho a la integridad y seguridad personal (tortura), a la igualdad y no discriminación, al trato digno, y a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, con base en los siguientes argumentos y fundamentos:



3.4.1 Sobre los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual

El término crímenes de odio (*hate crime*)¹¹ surgió en Estados Unidos en 1985, cuando una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas fueron investigados por el *Federal Bureau of Investigation*. Como resultado de ello, los medios de comunicación tomaron el término por su valor de impacto en los titulares; sin embargo, también dieron paso al surgimiento de una literatura académica. En un principio, esta literatura se utilizó particularmente, para referirse a aquellos crímenes en contra de grupos raciales, étnicos o hacia ciertas nacionalidades. A partir de entonces, los diferentes movimientos para la promoción y protección de los derechos humanos en Estados Unidos lo fueron incorporando en su discurso y ampliando para la inclusión de otros grupos vulnerados¹² e históricamente discriminados, como es la población de la diversidad sexual.

No existe una definición de crímenes de odio internacionalmente generalizada, ya que se presentan variaciones de país en país, que van desde conceptos de corte académico, hasta aquellos de uso jurídico; pasando por los de uso común o social.

Situación por la que esta Comisión adopta y hace propia la concepción de los diversos observatorios relativos a los crímenes de odio que han articulado algunos países de América Latina y el Caribe, en donde han visualizado este contexto a través del acto voluntario consciente, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita, a violaciones del derecho a la dignidad, a la no discriminación, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Esta agresión tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, y está basada en el rechazo, desprecio, odio y/o discriminación hacia un colectivo de personas históricamente vulneradas y/o discriminadas, siendo en este caso personas integrantes de la diversidad sexual.

¹¹ Mientras que la figura de crimen en español –en su uso habitual– es asimilable a la de homicidio, en inglés posee el significado, más general, de delito. Por *criminal offence* un angloparlante entiende cualquier acto ilegal. No obstante, el término de crímenes de odio se ha impuesto en nuestra lengua, y es por ende el más utilizado y reconocible.

¹² Este apartado toma como base el "*Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua*" realizado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, en el año 2013. Disponible en:

<https://cejil.org/es/diagnostico-crimenes-odio-motivados-orientacion-sexual-e-identidad-generocosta-rica-honduras-y>



Existen diferencias y semejanzas en la terminología utilizada por diferentes aparatos teóricos o jurídicos. En algunos casos, la definición se restringe a establecer una tipología de crímenes de odio; mientras que otros términos incluyen una serie de grupos protegidos, dentro de la misma. Por ejemplo, la definición utilizada en el Código Penal de la ciudad de Washington D.C. incluye 13 grupos bajo su protección; mientras que la utilizada en Uruguay y por el FBI incluyen solo cinco. En cada terminología utilizada es posible observar que, para todos los casos, el prejuicio o el odio basado en la orientación sexual se considera como una circunstancia agravante al momento de cometer un delito. En cerca de 25 países la legislación es coincidente en este aspecto¹³.

En Argentina, la Ley 26.791 aprobada el 14 de noviembre de 2012, introduce modificaciones a distintos incisos del artículo 80 del Código Penal. Entre estas, en el inciso 4º incorpora como agravante de los homicidios el odio a la orientación sexual de las personas, la identidad de género y/o su expresión.

En el resto de América Latina, solamente Uruguay tipifica en su Código Penal conductas que incitan al odio por orientación sexual. En otros países, como Colombia, el término de crímenes de odio no está incluido en la legislación penal como tal, pero existe una causal de mayor punibilidad: la "intolerancia" referida a la orientación sexual.

En México, el Distrito Federal también incluye la tipificación de los crímenes de odio dentro de su Código Penal, aunque no se replica en todos los Estados; salvo en Jalisco, en donde el 13 de diciembre de 2019, el congreso local reformó diversos artículos del Código Penal del Estado de Jalisco con el fin de combatir estos crímenes, para que predomine la cultura de paz y termine la discriminación¹⁴.

Por lo que las modificaciones radicaron principalmente en cambiar el tipo penal para establecer como homicidio calificado los crímenes cometidos por odio motivados por la *orientación sexual, expresión de género*, condición social o económica, origen étnico o apariencia física, nacionalidad, religión, ideología,

¹³ Entre estos países se incluyen: Andorra, Bélgica, Canadá, Croacia, Dinamarca, Francia, Portugal, Rumanía, España, Suecia, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, etc. Human Rights First. (2008). Hate Crime Survey (1er ed.). Washington D.C.: Human Rights First. Pág.127.

¹⁴ Congreso del Estado de Jalisco. Disponible: <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/?q=boletines/tipifican-crmenes-de-odio-en-el-c-digo-penal-del-estado-de-jalisco>



color de piel, condición de salud, discapacidad o profesión de la víctima. Asimismo, se estableció que se entiende como crimen de odio aquel en el cual el actor del ataque ha expresado de manera personal, en redes sociales o por algún medio de difusión, el desprecio o intolerancia contra algún grupo de personas a las que previamente amenazó o acosó por alguna de las razones previamente mencionadas.

En los demás países de la región no existe la figura de crímenes de odio. La mayoría de crímenes que se podrían catalogar como “de odio” son considerados únicamente como delitos comunes o "crímenes pasionales". Como resultado de ello, se esconde una problemática que afecta a la población LGBT y que además, ignora los preocupantes niveles de discriminación y de violencia que se evidencian en este tipo de crímenes¹⁵.

La ausencia de una legislación específica ha llevado en algunos países a apoyar el debate sobre los crímenes de odio en términos de la vulneración de algunos derechos como, por ejemplo, el derecho a la vida, a la no discriminación, a las garantías constitucionales, entre otros. En el ámbito internacional, particularmente en organismos como las Naciones Unidas (ONU) o la Organización de los Estados Americanos (OEA), ante la ausencia de una normativa precisa, han iniciado esfuerzos para desarrollar una cultura de cumplimiento de los derechos humanos, con el fin de evitar el prejuicio basado en la orientación sexual, la expresión y/o la identidad de género.

En ese sentido, en marzo del año 2000, la relatora especial de ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias de la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, exhorta en su reporte a los Estados miembros a redoblar sus esfuerzos para proteger la seguridad y el derecho a la vida de las personas que pertenecen al colectivo LGBT¹⁶.

Por otra parte, la Organización de Estados Americanos, incluyó formalmente el debate sobre los derechos de la población LGBTI a través de la Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, de junio del 2008, en la cual los 34 países de las Américas consensuaron su preocupación

¹⁵ CEJIL. Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género: Costa Rica, Honduras y Nicaragua (2013). Disponible en: <https://cejil.org/es/diagnosticocrimenes-odio-motivados-orientacion-sexual-e-identidad-genero-costa-rica-honduras-y>

¹⁶ Op. Cit.



por la violencia y las transgresiones de los derechos humanos perpetuadas en contra de personas de determinada orientación sexual o identidad de género¹⁷.

En este aspecto, es necesario precisar que la CIDH ha reconocido a la orientación sexual y la identidad de género, como categorías protegidas de acuerdo a las obligaciones generales de respeto y garantía, establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas¹⁸.

Son actos dolosos, generalmente realizados con encono, que implican (pero no se limitan a) violaciones:

- Del derecho a la vida.
- A la integridad personal.
- A la libertad personal.
- A la propiedad (daño, vandalismo, robo).

La agresión, se basa en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación.

Los crímenes de odio, son formas violentas de relación con las diferencias sociales y culturales. Si bien los perpetradores son individuos o grupos, estas agresiones se sostienen, ante todo, en una densa trama cultural originada en el prejuicio, que sirve para trazar fronteras entre grupos, colectivos o comunidades, entre lo considerado como “uno mismo” y “el otro”.

Estos vínculos violentos, establecen un plano de jerarquías. Constituyen siempre la pretensión de subordinación de unos sobre otros, o –en su aspecto más radical– de supresión o exterminio del más débil. A la vez, envían a través

¹⁷ Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. Orientación Sexual e Identidad de Género. Doc. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), (junio 2009). Doc. AG/RES. 2600 (XL-O/10), (junio 2010). Doc. AG/RES. 2653 (XLI-O/11), (junio 2011); Doc. AG/RES.2721 (XLII-0/12), (junio 2012).

¹⁸ Corte IDH “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012, considerando 91 y reiterado en “Duque vs. Colombia”, sentencia del 26 de febrero de 2016, considerando 104.



del ataque un mensaje a todo el grupo social cuyas características son las mismas que encuentran, o creen haber encontrado, en la víctima¹⁹.

Sin embargo, estos crímenes suelen compartir la falta de interés institucional por parte del Estado, y la impunidad que resulta de ella. Asimismo, hay quienes entienden que tanto en un feminicidio como en un crimen de odio contra las disidencias sexuales, lo que se intenta destruir es lo femenino pues, en definitiva, en ambos supuestos lo que se expresa es la misoginia²⁰.

Así, desde 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos empezó a recibir información sobre este fenómeno en el contexto del conflicto armado en Colombia. Académicos de la región del Caribe anglófono, han indicado que la violencia ejercida contra las disidencias sexuales es vista como un ejercicio de “limpieza”. El relator especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha señalado que se considera que los malos tratos contra personas LGTTTBI, han sido utilizados en el marco de las campañas de “limpieza social”²¹.

Lo expuesto, se vincula también con la idea del crimen por “honor”. Así, se ha afirmado que las disidencias sexuales, también son víctimas de los denominados asesinatos “de honor”, perpetrados contra quienes los miembros de la familia o la comunidad considera que han sido causa de vergüenza o deshonor, tanto por transgredir normas de género o por determinadas conductas sexuales alejadas del modelo heteronormativo²².

Elementos del crimen de odio:

Existen diferencias en todas las definiciones del concepto de crímenes de odio encontradas. Sin embargo: "el núcleo sigue siendo el mismo: el rechazo por ser lo que se es, por manifestar de alguna forma una sexualidad no hegemónica y tradicional"²³.

¹⁹ Parrini Roses, Rodrigo y Britos Lemus, Alejandro, Crímenes de odio por homofobia: Un concepto en construcción, Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., México, 2012.

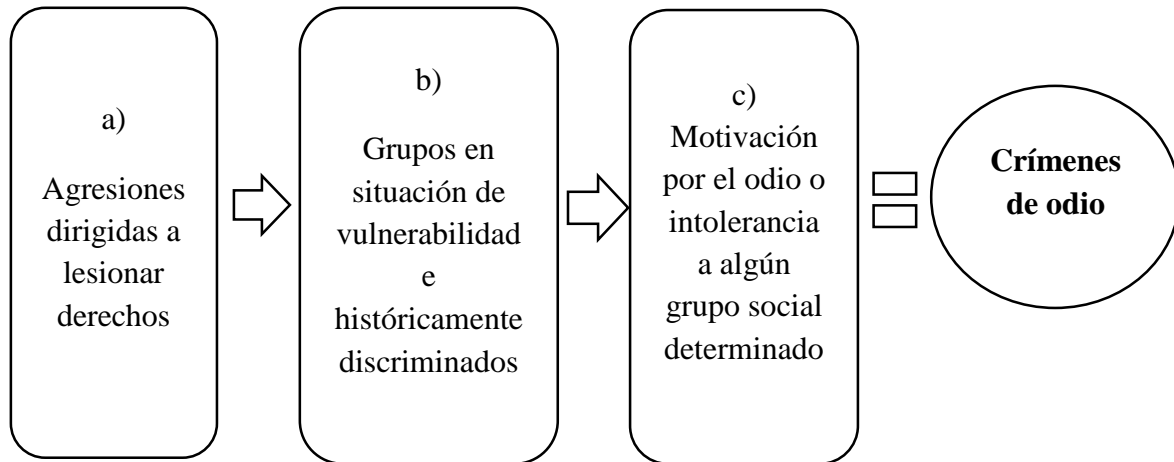
²⁰ Parrini Roses y Britos Lemus, supra nota 28, p. 46.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Segundo informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”, OEA documentos oficiales, 2011.

²² Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, considerando 25.

²³ Olivera, C. (2008). Crímenes de odio por orientación sexual o identidad de género en el Perú. En El Derecho como campo de lucha: orientación sexual e identidad de género (1er ed., págs. 47-71). Lima: DEMUS - Estudio

Por lo que, en este sentido, se puede apreciar que los crímenes de odio tienen como estándar mínimo tres elementos indispensables:



Elaborada por la CEDHJ

a) *Agresiones dirigidas a lesionar derechos de una persona.*

En relación a las características de la conducta o agresión de los derechos de la población LGBT, es importante señalar que "la conducta violenta en los delitos de odio varía dependiendo del contexto y de los prejuicios que tenga una sociedad específica, pero está presente en todas las sociedades"²⁴.

Estas agresiones implican violaciones a distintos derechos fundamentales de las personas, tales como: a la dignidad, a la integridad personal, a la seguridad, a la no discriminación, a la igualdad, y hasta en algunos casos estas violencias privan a las personas de un derecho tan básico e inalienable, como lo es el derecho a la vida.

para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Disponible en: http://www.demus.org.pe/publicacion/f42_libro_derecho_como_campo_de_lucha.pdf

²⁴ Guerrero, G., & Lara, I. (2009). Venezuela. Crímenes o delitos de odio y el porqué de su necesaria inclusión en la tipificación de nuestra legislación. Insurrectas y Punto. Disponible en: http://insurrectasy punto.org/index.php?option=com_content&view



b) *Grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados*

En los crímenes de odio la agresión mencionada anteriormente recae sobre una persona perteneciente o asociada a un colectivo históricamente vulnerado.

Los colectivos históricamente vulnerados son aquellos grupos de personas cuyos derechos son menoscabados por una relación asimétrica de poder que es determinada por un contexto sociopolítico.

El contexto sociopolítico y la construcción histórica de modelos hegemónicos, promueven la vulneración de personas que poseen ciertas características que son utilizadas como pretextos discriminatorios. De las poblaciones que con más frecuencia se incluyen en las definiciones de crímenes de odio relevadas, podemos destacar a las personas o grupos de personas agredidas bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, religión, edad, género, orientación sexual, identidad de género o su expresión.

A su vez, es importante destacar que no es estrictamente necesaria la pertenencia de la víctima a un colectivo históricamente vulnerado, y por ello es más adecuado afirmar que se requiere "una asociación" entre la persona agredida y dicho colectivo. Es entonces la persona autora del crimen de odio quien asocia a su víctima con el grupo vulnerado. El principal efecto es que se considere que la agresión contra una persona LGBTTTTIQ+ o persona judía, por ejemplo, es tan disvaliosa como la agresión a una persona que, sin pertenecer al colectivo, se le creyó LGBTTTTIQ+ o judía, o bien se le atacó para lesionar a ese colectivo²⁵. Esto se debe a que el crimen de odio lesiona a todo el grupo o colectividad, a través de la agresión a una persona determinada.

Por ello, la víctima nunca es una sola. Simplemente, es el individuo que da en el estereotipo y, a través de su lesión, lo que se quiere es mandar un mensaje a todo el grupo o colectividad, a todas las personas que presentan las mismas características del sujeto agredido, por lo que excede el marco de la lesión individual.

²⁵ Siguiendo el ejemplo dado, si tomamos el trágico atentado a la AMIA, se califica como un crimen de odio, aun cuando no hubiera muerto ninguna persona judía e incluso cuando las personas autoras supieran que las víctimas no sean personas judías



c) Motivación por el odio o intolerancia hacia algún grupo social determinado

La motivación está básicamente fundamentada en el odio, el prejuicio, el rechazo, el desprecio, o la discriminación hacia alguna persona miembro –real o así percibida– de algún colectivo históricamente vulnerado y/o discriminado.

En este sentido Eugenio Zaffaroni, en el artículo “Los delitos de odio en el Código Penal argentino” expresa: "En el delito por odio, el odio a la víctima está motivado por el odio a un grupo de pertenencia, que está fundado en un prejuicio. Se ha caracterizado el crimen por odio como un acto ilegal que importa una selección intencional de una víctima a partir del prejuicio del infractor contra el estatus actual o percepción de esta. Así es como la doctrina lo ha definido. No se pena el prejuicio, que es una mera actitud, sino la conducta que, además de lesionar el correspondiente bien jurídico, resulta más reprochable por ser discriminatoria y por implicar un mensaje para todos los que se ven afectados por el prejuicio"²⁶.

Caracterización de los crímenes de odio:

- Percepción de la víctima, o de las/los testigos, de que aquella fue elegida por la pertenencia a un grupo o colectivo vulnerable determinado.
- El discurso de odio se realiza antes, durante o después de la comisión del delito.
- Comentarios escritos u orales de la persona que cometió la agresión, que puedan indicar prejuicio u odio contra la víctima (el grupo o colectivo al que pertenece o al que supone que pertenece la víctima).
- Marcas, dibujos, mensajes o escritos dejados en la escena que puedan indicar prejuicios contra la víctima, en la ropa del perpetrador o en sus bienes personales (o el grupo o colectivo al que pertenece o al que supone que pertenece la víctima).
- Si la fecha de la agresión coincide con un día significativo para el grupo o colectivo al que pertenece o supone pertenece la víctima.

²⁶ Disponible en: <http://www.lagaceta.com.ar/nota/231632/tribunales/delitos-odio-segunzaffaroni.html>



- Diferencias ideológicas o culturales del grupo o colectivo al que pertenecen la víctima y el agresor.
- Existencia de una actividad organizada de “grupos de odio” en la zona donde se comete el delito o la pertenencia del agresor a cualquiera de dichos grupos.
- Gestos corporales, epítetos o insultos de parte del agresor hacia la víctima.
- Advertencias o amenazas de violencia hechas previamente a la víctima antes de cometerse el delito.
- Acciones previas de hostigamiento.
- Crueldad o saña en la concreción del delito.

Por lo cual, a través de estos elementos se puede determinar que en la clasificación de delitos e incidentes de odio se deben de apreciar las siguientes directrices:

- a) El tipo de agresor: quien en general cree estar cumpliendo con una misión que consiste en eliminar grupos considerados inferiores; o es aquel que comete el crimen en una situación que considera de defensa psíquica o moral.
- b) El tipo de víctima: los grupos sociales ya enumerados.
- c) Características de la conducta: la conducta violenta en los delitos de odio varía dependiendo del contexto y de los prejuicios que tenga una sociedad específica, pero está presente en todas las sociedades²⁷.

Es en este sentido, es indudable que las disidencias sexuales han sido víctimas de persecución y exterminio a lo largo de la historia, situación que obedece a que, o bien no existen dispositivos penales que condenen estos delitos o, de existir, suelen no tener aplicación alguna por la falta de las rutas de investigación apropiada e integrales para la persecución de los crímenes de odio

²⁷ Guerrero, Gabriela y Lara, Israel, “Venezuela. Crímenes o delitos de odio y el porqué de su necesaria inclusión en la tipificación de nuestra legislación”, 9 de agosto de 2009. Disponible en: http://insurrectasypunto.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1866:venezuela-crimenes-o-delitosdeodiyelporquedesunecesariainclusionenlatipificaciondenuestralegislacion&catid=3:notas&Itemid=3. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.



de acuerdo al contexto particular de las víctimas, en donde es recurrente la revictimización y confusión de los operadores de la justicia al considerar que la identidad y expresiones de géneros no binarios, así como las orientaciones sexuales y los rasgos biológicos son los mismos, intentando generalizar sus actuaciones por el hecho de pertenecer a la diversidad sexual, sin que en ello se valoren las particularidades que entrelazan una identidad diversa, a lo contrario de una orientación sexual, transitando en este escenario a una violencia institucional.

De tal suerte, dentro del marco jurídico mexicano se ha reivindicado la incorporación del nuevo lenguaje de los derechos humanos inclusivo hacia las agendas de derechos vinculadas a los grupos históricamente discriminados, tales como es la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás expresiones e identidades de género no binaria (LGBTTTIQ+).

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la principal reforma que se le haya hecho a la CPEUM en materia de derechos humanos, a partir de ella, los derechos humanos dejaron de ser considerados garantías individuales y reposicionaron a la persona como el eje fundamental de la protección por parte del poder público, anteponiendo el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos como centro y finalidad de toda actuación del Estado.

Incluir el concepto de derechos humanos en la Constitución ayudó a:

- a) Armonizar tratados internacionales ratificados por México con la Constitución.
- b) Diferenciar los derechos humanos de los mecanismos de protección de los mismos (garantías), es decir, ahora se entiende que la garantía es una forma de respaldar el derecho, un instrumento para hacer válido el derecho. Lo que implica que se deben desarrollar mecanismos para que los derechos no sean letra muerta.
- c) Fortalecer la idea y el principio de que los derechos humanos son inherentes al ser humano, el Estado no debe otorgarlos, sino reconocerlos.



Además, con la reforma al artículo 1° constitucional, toda persona debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen, a fin de asegurar con amplitud el goce de los derechos fundamentales y que disminuyan las limitaciones, sobre todo, porque se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la reforma introdujo una serie de principios de protección importantes que figuran en el artículo 1° constitucional, tales como:

A. Los principios universales de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para tildar las características indispensables que guardan los derechos humanos, es menester señalar sus contraposiciones creadoras cohesionadas en torno al derecho naturalista, en el sentido de que los derechos humanos son independientes o que no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que son considerados fuente del derecho. Sin embargo, desde el positivismo jurídico, la realidad es que solamente los países que han suscrito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y sus protocolos que conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos, están obligados jurídicamente a su cumplimiento, luego de que en 1948 se firmó y entró en vigor la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁸, la cual proclama que los derechos humanos son:

- a) Universales, lo que permite que todo ser humano, sin excepción tenga acceso a ellos.
- b) Los derechos humanos son normas jurídicas que deben ser protegidas y respetadas por los Estados, y si los Estados no los reconocen, se les puede exigir que lo hagan porque son connaturales a la persona desde su nacimiento.

²⁸ Héctor Morales Gil de la Torre. “Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos”, en *Derechos humanos: dignidad y conflicto*, México, Universidad Interamericana. 1996, pág. 19.



- c) Indivisibles. Se interrelacionan de tal modo que al negarse a reconocer uno o privarnos de él, pondría en peligro la integralidad de todos los demás.
- d) Los derechos humanos hacen iguales y libres a todos los seres humanos desde que nacen.
- e) No pueden ser violados, o ir contra ellos es atacar la dignidad humana
- f) Son irrenunciables e inalienables, ya que ningún ser humano puede renunciar a ellos ni transferirlos.

B. Las obligaciones del Estado: promover, respetar, garantizar y defender los derechos humanos. Al analizar este principio debemos entender la aplicación directa del artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, vinculatorio para las Américas, donde se expresa la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades ahí contenidos.

En cuanto a Jalisco, armonizó su Constitución mediante el decreto 25833/LXI/16 (se reformaron los artículos 2°, 4°, 6°, 9°, 11, 12, 28, 34, 47, 70, 78 y 84, y se modifica el nombre del Capítulo I del Título Segundo el 16 de junio de 2016, en la sección V, de conformidad con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011).

De esta forma, en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 1°, párrafos cuarto y quinto, se establece:

...Artículo 4°

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Asimismo, y de acuerdo a la persecución sistemática sobre los crímenes de odio hacia la población de la diversidad sexual, prevalecen en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco los siguientes artículos:

...Capítulo IV Bis

De los Delitos contra la Dignidad de las Personas

Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien días de multa o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.

Al reincidente, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Las mismas penas se impondrán a quien:

I. Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas;

II. Niegue a una persona o grupo de personas una prestación o servicio al que tiene derecho el público en general;

III. Veje, humille, denigre o excluya a alguna persona o grupo de personas;

IV. Niegue o restrinja los derechos laborales adquiridos; o

V. Niegue o restrinja los derechos educativos y de salud.

[...]

Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el presente artículo y además se le impondrá destitución



e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta...

[...]

CAPÍTULO X

Feminicidio

Artículo 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:

[...]

III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;

[...]

VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;

[...]

CAPÍTULO IV

Reglas Comunes para los Delitos de Lesiones y Homicidios

[...]

Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición;

Hay premeditación, cuando el agente decide cometer un delito futuro y elige los medios adecuados para ejecutarlo.

Hay ventaja:

a) Cuando el delincuente es notoriamente superior en destreza o fuerza física al ofendido o éste no se halla armado;



b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

c) Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

[...]

VI. Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad;

[...]

Ahora bien, dentro del andamiaje universal de los instrumentos de derechos humanos que establecen las obligaciones estatales de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, en particular sobre la erradicación de los crímenes de odio, se encuentran los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹, la que en su preámbulo reconoce la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; asimismo establece en sus artículos:

...Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

²⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.



[...]

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰, establece lo siguiente:

...Artículo 2

1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 3

Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

³⁰ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1996. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, general; 23 de junio de 1981, México.



Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³¹, advierte:

...Artículo 2

[...]

2. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³², instrumento rector que prohíbe la contextualización de crímenes de odio, señala:

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se

³¹ Depositario: ONU. Adopción: Nueva York, 16 de diciembre de 1966. Adhesión de México: 23 de marzo de 1981, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, México.

³² ONU. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>



sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, **o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.** No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas...

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³³ (CEDAW), establece:

...Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2.

Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

³³ Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York. Fecha de adopción: 18 de diciembre de 1979. Suscrita por México: 17 de julio de 1980. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Ratificación. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, general. 3 de septiembre de 1981, México. Publicación *Diario Oficial de la Federación*: 12 de mayo de 1981.



d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas...

El Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo³⁴ establece la cobertura amplia de derechos a todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo. Tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, y que la discriminación constituye una violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como lo es la integridad y personalidad.

La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas³⁵ (ONU), sobre orientación sexual e identidad de género condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basados en la orientación sexual y la identidad de género.

La Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transexuales³⁶, instrumento que delinea una serie de derechos y libertades relativas a las personas LGBTI, advirtiendo lo siguiente:

1. Derechos fundamentales

La primera exigencia es salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT, derechos que están bien establecidos y que jurídicamente no admiten discusión.

[...]

Fuera del ámbito jurídico, contemplamos en muchos países casos de tortura y de otros tipos de violencia, incluso de asesinatos, de personas LGBT sólo debido a que se trata de lesbianas, gays, bisexuales o transgénero. Estos **delitos de odio** los cometen

³⁴ Organización Internacional del Trabajo (OIT). [En línea]. El convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo. Disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102667.

³⁵ Declaración de la ONU sobre orientación sexual e identidad de género, presentada ante la Asamblea General el 18 de diciembre de 2008.

³⁶ Documento adoptado el 29 de julio de 2006 en Montreal, Quebec, Canadá, por la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos LGBTI, como parte de los primeros Outgames mundiales.



personas particulares (con la ayuda activa o la aceptación pasiva de funcionarios públicos, como ha ocurrido en algunas manifestaciones del orgullo) o incluso la propia policía, el ejército u otros funcionarios públicos. Estos delitos de odio contra personas LGBT son cada vez más preocupantes: muchos Estados no están cumpliendo con su obligación de proteger de esta violencia a las personas LGBT.

[...]

4° (b) señala que las personas LGBTI se enfrentan a la discriminación en muchos aspectos de sus vidas. Se pide a los gobiernos que tomen acciones positivas para fomentar los derechos de la población LGBTI para terminar con la discriminación en la necesidad de acceso a la sanidad en general y para sus necesidades específicas...

La Observación General 18 del Comité de Derechos Humanos 10/11/89³⁷, advierte la no discriminación, junto con el derecho a la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, lo cual constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos en sus contextos; manifestando cabalmente lo siguiente:

10. El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto...

Los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género³⁸ señalan:

Principio 4. El derecho a la vida:

³⁷ Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Observación General 18° del Comité de Derechos Humanos 10/11/89 en materia de discriminación.

³⁸ En el año 2006, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció un panel de expertos que redactó un documento que recoge 29 principios legales sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, llamado “los Principios de Yogyakarta”.



Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, o por su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

[...]

Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente.

[...]

Principio 9. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente:

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

a) Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;

[...]

c) Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género;

d) Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;

[...]



Principio 10. El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes:

Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

- a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de impedir que se perpetren torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra ellos;
- b) Adoptarán todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado;
- c) Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado que se encuentren en posición de perpetrar o impedir que ocurran dichos actos...

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad³⁹, que tienen por objeto reducir las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social de todas las personas.

El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado “*Leyes y Prácticas Discriminatorias y Actos de Violencia cometidos contra Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género*”, emitido el 17 de noviembre del 2011 (A/HRC/19/41)⁴⁰, del cual

³⁹ La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada una justicia que protege a los más débiles.

⁴⁰ Naciones Unidas (ONU) informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, denominado “*Leyes y Prácticas Discriminatorias y Actos de Violencia cometidos contra Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género*”, de 17 de noviembre de 2011 (A/HRC/19/41). Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf



advierte el bagaje de los instrumentos internacionales que resguarda la cláusula de igualdad y no discriminación, vinculando en este sentido los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, transitando con las recomendaciones aplicables a cada situación particular para poner fin a esa violencia. Por lo cual, se desprende lo siguiente:

... En todas las regiones, hay personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género. En muchos casos, **la sola percepción de homosexualidad o identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo. Las vulneraciones consisten, entre otras, en asesinatos, violaciones y agresiones físicas, torturas, detenciones arbitrarias, denegación de los derechos de reunión, expresión e información y discriminación** en el empleo, la salud y la educación. Los mecanismos de las Naciones Unidas, incluidos los órganos de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, han documentado esas vulneraciones durante casi dos decenios.

El Secretario General expresó su preocupación en un discurso con ocasión del Día de los Derechos Humanos de 2010, a saber: Como hombres y mujeres de conciencia, rechazamos la discriminación en general y, en particular, **la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género**... En caso de conflicto entre las actitudes culturales y los derechos humanos universales, deben primar estos. Juntos, tratamos de lograr la derogación de las leyes que tipifican como delito la homosexualidad, que permiten la discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género, que alientan a la violencia....

Por lo que, del citado informe se aprecia de manera puntual la matriz de la contextualización de los crímenes de odio hacia la población de la diversidad sexual, de lo que se advierte:

...2. Prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por razón de la orientación sexual o la identidad de género.

El derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluto. El artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponen que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

[...]

12. Según el Comité contra la Tortura, los Estados deben proteger de la tortura y los malos tratos a todas las personas, cualquiera que sea su orientación sexual o identidad transexual, y prohibir y prevenir los actos de tortura y los malos tratos y ofrecer



reparación al respecto en todas las situaciones de privación o de limitación de libertad. El Comité ha expresado reiteradamente preocupación por las denuncias de esos abusos en las observaciones finales sobre los informes de los Estados partes.

[...]

III. Violencia

A. Asesinatos, violaciones y otros actos de violencia discriminatoria

20. En todas las regiones se han registrado episodios de violencia homofóbica y transfóbica. Esa violencia puede ser física (a saber, asesinatos, palizas, secuestros, violaciones y agresiones sexuales) o psicológica (a saber, amenazas, coacciones y privaciones arbitrarias de la libertad)

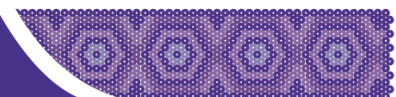
Estas agresiones constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.

21. Además de la violencia en las calles y otras agresiones espontáneas en lugares públicos, las personas a las que se considere lesbianas, gays, bisexuales o trans pueden ser objeto de abusos más organizados, en particular de extremistas religiosos, grupos paramilitares, neonazis y nacionalistas extremistas. Las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans jóvenes y las personas de todas las edades que se considere que transgreden las normas sociales corren el riesgo de violencia familiar y comunitaria. Las lesbianas y las mujeres trans corren un riesgo especial debido a la desigualdad entre los géneros y las relaciones de poder en el seno de las familias y la sociedad en sentido más amplio.

22. La violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans suele ser especialmente despiadada en comparación con otros delitos motivados por prejuicios. Según la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), los delitos y los incidentes homofóbicos se suelen caracterizar por un alto grado de crueldad y brutalidad y comprenden palizas, torturas, mutilaciones, castraciones y agresiones sexuales.

23. La cuantificación de la violencia homofóbica y transfóbica es complicada debido al hecho de que pocos Estados cuentan con sistemas para vigilar, registrar y denunciar estos incidentes. Incluso cuando se dispone de esos sistemas, cabe la posibilidad de que los incidentes no se denuncien o se denuncien mal porque las víctimas desconfían de la policía, temen represalias o amenazas contra su vida privada o son reacios a identificarse como lesbianas, gays, bisexuales o trans o porque los encargados del registro de los incidentes no reconocen el móvil de los autores.

[...]





25. Las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans son también víctimas de los denominados asesinatos "de honor", perpetrados contra quienes los miembros de la familia o la comunidad consideran que han sido causa de vergüenza o deshonra para la familia, a menudo por transgredir las normas de género o por determinadas conductas sexuales, incluidas las relaciones homosexuales reales o supuestas. Aunque este castigo se inflige con mayor frecuencia a las mujeres, los hombres también pueden ser víctimas de estos ataques.

[...]

35. El Relator Especial ha informado también de **incidentes en los que algunas personas fueron víctimas de la policía y los funcionarios de prisiones y las autoridades no adoptaron medidas razonables para prevenir la violencia contra los reclusos de los que se pensaba que eran personas lesbianas, gays, bisexuales o trans**. Por ejemplo, en una comisaría de Indonesia, al parecer, un hombre y su pareja masculina fueron víctimas de una gran paliza y abusos sexuales por agentes de policía un día después de que fueran presuntamente agredidos por 16 civiles. En Uzbekistán, un defensor de los derechos humanos acusado de homosexualidad fue presuntamente golpeado por la policía y amenazado de violación con una botella. Una pareja de lesbianas en el Brasil fue presuntamente golpeada en una comisaría y obligada a practicar sexo oral. En Grecia, al parecer, se denegó el acceso a los internos del módulo para personas lesbianas, gays y trans de una cárcel a un patio exterior durante dos años y se los mantuvo confinados en sus celdas y un pasillo en todo momento. El Relator Especial también ha informado de casos en que se golpeó intencionalmente a mujeres transexuales en los pechos y los pómulos para que los injertos reventaran y soltaran sustancias tóxicas...

Recomendando en el precitado informe, como líneas de acción y recomendaciones las siguientes:

...La Alta Comisionada recomienda que los Estados miembros:

- a) Investiguen rápidamente todas las denuncias de asesinatos y demás actos graves de violencia perpetrados contra personas por su orientación sexual o identidad de género real o supuesta, en público o en privado por agentes estatales o no estatales, exijan responsabilidades a los autores y establezcan sistemas de registro e información al respecto;
- b) Adopten medidas para prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por la orientación sexual o la identidad de género, investiguen exhaustivamente todas las denuncias de tortura y malos tratos y enjuicien y exijan responsabilidades a los responsables;



- c) Velen por que no se devuelva a ninguna persona que huya de la persecución por su orientación sexual o identidad de género a un territorio donde su vida o libertad estaría amenazada y que las leyes y las políticas de asilo reconozcan que la persecución por la orientación sexual o la identidad de género puede ser un motivo válido para una solicitud de asilo;
- d) Deroguen las leyes utilizadas para criminalizar a los homosexuales por mantener relaciones consentidas y armonicen la edad de libre consentimiento para mantener relaciones heterosexuales y homosexuales, velen por que no se utilicen otras leyes penales para acosar o detener a personas por su sexualidad o identidad y expresión de género y supriman la pena de muerte por delitos que tengan que ver con las relaciones sexuales consentidas;
- e) Promulguen legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos y reconozca las formas de discriminación concomitantes y velen por que la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género se incluya en los mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos⁴¹...

Finalmente, en el 2014 la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE, para poner fin a la violencia contra las mujeres, emitieron el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio)*⁴², del cual se advierte que la investigación penal debe agotar todos los medios legales disponibles y estar dirigida a la determinación de la verdad, la captura, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables, como tal, la indagatoria debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles. Lo anterior de acuerdo, a una perspectiva de género integral, en donde también se debe de apreciar a las mujeres diversas de la población LGBTTTIQ+.

⁴¹ Ídem. Pág. 26. Disponible en: https://www.ohchr.org/documents/issues/discrimination/a.hrc.19.41_spanish.pdf

⁴² Naciones Unidas. (ONU Mujeres) Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio). 2014. Disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>



Aunado a lo anterior, y de acuerdo a la plataforma jurisdiccional de los tribunales internacionales adscritos al sistema universal de protección en materia de derechos humanos, es de vital importancia traer a colación los primeros casos emblemáticos judiciales controvertidos por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH), mismos que lograron vincular la cláusula de igualdad y no discriminación a favor de la población de la diversidad sexual:

Caso Toonen vs Australia, CPR/C/50/D/488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994)⁴³:

El Caso Toonen contra Australia fue el primer asunto conocido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas referente a la agenda LGBTTTIQ+, como consecuencia de una denuncia del residente tasmano Nicholas Toonen el 4 de abril de 1994. El caso dio lugar a la derogación de las últimas leyes contra la sodomía australianas, cuando el Comité determinó que las prácticas sexuales consentidas entre adultos y en privado estaban protegidas por el concepto de “vida privada” del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que prohíbe las injerencias arbitrarias del Estado en la vida privada de las personas.

Nicholas Toonen –ciudadano del Estado de Tasmania, Australia, y miembro destacado del Grupo de Reforma de leyes relativas a las personas homosexuales– impugnó dos disposiciones del Código Penal de Tasmania que criminalizaban diversas formas de contacto sexual entre hombres, aun cuando hubiesen tenido lugar de forma consentida y en privado. Dicha normativa facultaba a la policía a investigar aspectos íntimos de la vida privada de las personas y detenerlas si contaban con motivos para creer que participaron en actividades sexuales ilícitas. Por todo esto, Toonen denunció que Australia había violado, en su perjuicio, el párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que el CDH opinó que: *los hechos examinados constituían violaciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 2 y requirió la revocación de la ley lesiva. Por otro lado, no consideró necesario examinar si se infringió el artículo 26 del Pacto. “En lo que atañe al artículo 17 [Pacto*

⁴³ ONU. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (1994). Caso Toonen vs Australia. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/488-1992.html>



Internacional de Derechos Civiles y Políticos], es indiscutible que la actividad sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos queda incluida en el concepto de ‘vida privada’ y que en la actualidad el Sr. Toonen se ve realmente afectado por el mantenimiento de las leyes impugnadas. El Comité consideró que los apartados a) y c) del artículo 122 y el artículo 123 del Código Penal de Tasmania representan una ‘injerencia’ en la vida privada del autor, aun cuando esas disposiciones no se apliquen desde hace un decenio. En ese contexto, el Comité señala que las políticas del ministerio público de no entablar acciones penales en relación con una conducta homosexual privada no constituyen una garantía de que en el futuro no se iniciarán acciones contra homosexuales, especialmente si se tienen en cuenta las declaraciones no desmentidas del director del Ministerio Público de Tasmania formuladas en 1988 y las de los miembros del Parlamento de Tasmania. En consecuencia, el mantenimiento de las disposiciones impugnadas representa una ‘injerencia’ continua y directa en la vida privada del autor”. En segundo lugar, El Comité no pudo aceptar que, a los fines del artículo 17 del Pacto, las cuestiones de moral constituyan exclusivamente un asunto de preocupación para el país en cuestión, ya que ello permitiría que se eliminase de la lista de asuntos que ha de examinar el Comité un número potencialmente grande de leyes que representan una injerencia en la vida privada. El Comité señaló asimismo que, salvo en Tasmania, todas las leyes que penalizaban la homosexualidad se han derogado en toda Australia y que, incluso en Tasmania, es evidente que no hay consenso en cuanto si también convendría derogar los artículos 122 y 123. Considerando además que actualmente esas disposiciones no se aplican, lo que implica que no se las considera fundamentales para proteger la moral en Tasmania, el Comité concluye que las disposiciones no superan la prueba de lo que resulta ‘razonable’ en las circunstancias particulares del caso, y constituyen una injerencia arbitraria en el derecho que confiere al Sr. Toonen el párrafo 1 del artículo 17 del citado Pacto Internacional.

Caso Young vs Australia, CCPR/C/78/D/941/2000, UN Doc. CCPR / C / 78 / D / 941/2000 (2003)⁴⁴:

El australiano Edward Young, estuvo en una relación del mismo sexo con el veterano de la Segunda Guerra Mundial Larry Cain durante 38 años, hasta la muerte de este último en 1998. A Young se le negó la pensión estatal pagada a

⁴⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2003). Caso Young vs Australia. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/941-2000.html>



los dependientes de los veteranos de guerra que han muerto a causa de la guerra. La Ley de Derechos de los Veteranos de 1986 (Cth) declaró explícitamente que las parejas elegibles son del sexo opuesto al veterano, y esta fue la razón dada para rechazar la solicitud del Sr. Young.

El caso había establecido la orientación sexual como un motivo de diferenciación prohibido en virtud del artículo 26, y el CDH falló a favor del Sr. Young. Sugirió que se reconsiderara la solicitud de pensión del Sr. Young sin perjuicio y que se modificara la Ley, si fuera necesario, manifestando tácitamente lo siguiente:

Por lo que el Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opinó que los hechos, según constata el Comité, revelan una violación por Australia del artículo 26 del Pacto.

De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Comité llega a la conclusión de que el autor, como víctima de una violación del artículo 26, tiene derecho a un recurso efectivo, incluida la reconsideración de su solicitud de pensión sin discriminación basada en su sexo u orientación sexual, si es necesario mediante una modificación de la ley. El Estado parte tiene la obligación de garantizar que no se produzcan en el futuro violaciones similares del Pacto.

Teniendo en cuenta que, al convertirse en Estado parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto o no y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas dentro de su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y exigible en caso de que se haya establecido una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, dentro de los 90 días, información sobre las medidas tomadas para dar efecto a sus Dictámenes. También se solicita al Comité que publique el dictamen del Comité.

Australia rechazó el dictamen del Comité y no hizo nada para remediar el caso del Sr. Young. Sin embargo, un cambio de gobierno en 2007 condujo a la enmienda de 68 casos de discriminación entre personas del mismo sexo en la



legislación federal en una amplia gama de áreas, incluidos los derechos de los veteranos, y el nuevo gobierno citó a Young contra Australia como un factor de influencia.

Asimismo, dentro del andamiaje regional, los Estados americanos, en el ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁴⁵. Dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en el *corpus iure* latinoamericano y establece obligaciones tendentes a su promoción y protección. Por ello, a través de este sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en la ciudad de Washington, DC, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en San José, Costa Rica; los que se dedican a la plena protección de los derechos humanos de acuerdo con el contexto a tratar en el siguiente catálogo:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para América Latina y el Caribe⁴⁶, señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna....

La Carta de la Organización de los Estados Americanos⁴⁷ advierte en el artículo 3° que los Estados americanos reafirman "... los siguientes principios [...] 1) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".

⁴⁵ El sistema interamericano de derechos humanos se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, la Carta de la OEA (1948) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969 y vigente desde 1978.

⁴⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para América Latina y el Caribe, adopción: IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 02 de mayo de 1948.

⁴⁷ La Carta de la Organización de los Estados Americanos (Carta de la OEA) es un tratado interamericano que crea la Organización de los Estados Americanos. Firmado en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

[...]



Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley...

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador⁴⁸, señala en su artículo 3° la obligación de no discriminación, por lo que los Estados parte se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴⁹, instrumento latinoamericano que prohíbe de manera contextualizada los crímenes de odio, advierte:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. **Se entenderá**

⁴⁸ Protocolo de San Salvador (17 de noviembre de 1988), es el primer instrumento jurídico del sistema interamericano que se refiere de manera directa al derecho a la educación, trabajo, salud, seguridad social y a la orientación que ésta debe tener, además, agrega a los temas ya mencionados en los instrumentos de las Naciones Unidas, el pluralismo ideológico, la justicia y la paz.

⁴⁹ OEA. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>



también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

[...]

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”⁵⁰, advierte:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

⁵⁰ Fue creada en 1928 en reconocimiento de la importancia de la inclusión social de las mujeres para el fortalecimiento de la democracia y del desarrollo humano en las Américas. Fue el primer órgano intergubernamental establecido para promover los derechos humanos de las mujeres en la Organización de los Estados Americanos, La OEA registró en un tratado internacional el reconocimiento de la violencia de género en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.



Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

[...]

- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. **el derecho a no ser sometida a torturas [...]**

La Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia⁵¹ señala en su artículo 2º, que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; y en el artículo 3º, que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y

⁵¹ El 5 de junio de 2013 la OEA aprobó esta convención, reafirmando el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana.



libertades fundamentales consagradas en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte, tanto a nivel individual como en colectivo.

Por lo que, una vez que los Estados han suscrito y ratificado estos instrumentos internacionales, que constituyen para todos los jueces nacionales “... derecho directamente aplicable y con carácter preferente a las normas jurídicas legales internas”, ya que el propio ordenamiento jurídico hace suyos los artículos 36 y 31.1, por una parte, y el artículo 27 de la Convención, por otra; los primeros determinan la obligación de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales (*pacta sunt servanda y bona fide*). El artículo 27, a su vez, establece el deber de no generar obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales⁵².

Asimismo, en diversas observaciones, el máximo tribunal en derechos humanos de América Latina y el Caribe reconoce y legitima la protección de la cláusula de igualdad y no discriminación a favor de la población LGBTTTIQ+ dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

La Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana⁵³ [...]

En cuanto a los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los derechos humanos básicos e indispensables de la población LGBTTTIQ+, se citan de acuerdo con el siguiente orden cronológico:

⁵²Humberto Nogueira Alcalá. “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap. 2012. pp. 331 y 389.

⁵³ *Ídem*, párr. 68.



CrIDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239⁵⁴.

Por lo cual, la Corte Interamericana argumentó que la orientación sexual comporta ciertos elementos esenciales del derecho a la vida privada de los individuos. Realizando así una trascendental afirmación para la consolidación en el sistema interamericano de un marco de respeto y garantía de la expresión sexual diversa o no tradicional.

CrIDH. Caso Ángel Duque vs Colombia. Sentencia del 26 de febrero de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)⁵⁵.

La Corte dictó una sentencia en la que declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una pareja del mismo sexo. En aquel momento, la normativa interna colombiana disponía que únicamente el cónyuge o el compañero o compañera permanente sobreviviente de sexo diferente del causante tuvieran derecho a la pensión de sobrevivencia. Además, señaló que para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que "... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual..."⁵⁶.

⁵⁴ El 17 de diciembre de 2010 llegaría a la jurisdicción de la Corte Interamericana el primer caso relacionado con derechos de la diversidad sexual, teniendo por nombre *Atala Riffo y niñas vs Chile*, por lo que se controvirtió la violación del derecho a la igualdad y la no discriminación en perjuicio de Karen Atala, por parte de una jueza chilena a la que se le había retirado judicialmente la custodia de sus (para entonces) tres menores hijas con base en argumentos discriminatorios relacionados con su orientación sexual.

⁵⁵ El caso "*Ángel Duque vs Colombia*" controvirtió los derechos laborales y de seguridad social de este grupo histórico, abriendo la brecha progresista de todos los derechos humanos para toda persona.

Dentro de la plataforma fáctica, el señor Duque convivió con su pareja del mismo sexo hasta que este último falleció, como consecuencia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida), el 15 de septiembre de 2001.

⁵⁶ Véase *Caso Duque vs Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310. Párrafo 104.*



CrIDH. Caso Flor Freire vs Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315⁵⁷.

Por el cual, la Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por estos motivos, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales⁵⁸.

CrIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Serie C, número 351.

La Corte Interamericana determinó la responsabilidad del Estado de Guatemala por la separación familiar de dos menores de edad que fueron adoptados por dos familias distintas de Estados Unidos, tras ser despojados de su entorno familiar; situación que una de las razones del despojo fue la orientación sexual de la abuela de la madre de los menores. La decisión del gobierno guatemalteco violó el derecho a la vida familiar, el derecho a la protección de la familia, las garantías judiciales, el derecho a la protección judicial y la cláusula de igualdad y no discriminación.

CrIDH. Caso Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402⁵⁹.

⁵⁷ El caso se efectuó el 31 de agosto de 2016, dictando una sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por la violación: i) del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado; ii) del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y iii) de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315.

⁵⁹ CrIDH. Caso Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf



El caso más reciente condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de diversidad sexual; la cual declaró internacionalmente responsable a la República del Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial de Azul Rojas Marín; con relación a la detención ilegal sometida al peticionaria Azul Rojas por parte de agentes estatales en donde la golpearon, y la obligaron a subir al vehículo policial; situación que además generó diversos insultos y palabras despectivas con clara referencia a su orientación sexual. Posteriormente, fue conducida a la Comisaría de Casa Grande, donde fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, y fue víctima de tortura y violación sexual, ya que en dos oportunidades los agentes estatales le introdujeron una vara policial en el ano.

Situación que la Corte estableció los siguientes parámetros:

...La Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género⁶⁰.

[...]

La violencia contra las personas LGBTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”. En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que:

La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género⁶¹.

⁶⁰ Ídem. Párr. 90

⁶¹ Ídem. Párr. 92



La violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Sobre este punto, la Corte ha señalado que la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio⁶².

[...]

...la Corte ha considerado que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Las representantes alegaron que los malos tratos fueron realizados con fines discriminatorios. Al respecto, el perito Juan Méndez indicó que **“para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por un prejuicio contra personas LGBTI” se puede usar como indicadores: “[l]a modalidad y características de la violencia inspirada en la discriminación. Por ejemplo, en casos de personas LGBTI, la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual”; “insultos, comentarios o gestos discriminatorios realizados por los perpetradores durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato, con referencia a la orientación sexual o identidad de género de la víctima” o “la ausencia de otras motivaciones”.** En el presente caso, una de las agresiones sufridas por la presunta víctima fue una violación anal. Sobre este punto, la perita María Mercedes Gómez indicó que en la violación mediante “un elemento que simbólicamente representa la autoridad, [como lo es] la vara de dotación, [...] manda [el] mensaje simbólico [...] de reinstaurar una masculinidad que se ve amenazada por la percepción de la víctima como no cumpliendo los órdenes establecidos de la masculinidad”.

Asimismo, la Corte advierte que el caso resulta encuadrable en lo que considera **“delito de odio”** o *“hate crime”*, pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no solo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, **sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social**⁶³...

Asimismo, esta defensoría pública advierte la observancia del reciente caso vinculado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos desahogado en la audiencia pública del 11 y 12 de noviembre de 2020 y próximo a publicarse en el 2021, relativo al

⁶² Ídem. Párr. 93

⁶³ Ídem. Párr. 165



Caso Hernández y otros vs Honduras⁶⁴, mismo del cual se materializará de manera amplia la persecución de los crímenes de odio hacia la población de la diversidad sexual en América Latina y el Caribe.

Este caso particular, sistematiza y robustece la presente Recomendación, toda vez que de la misma se desprende que en el 2009 en horas de la noche, Vicky Hernández, mujer trans, registrada al nacer como Johny Emilson Hernández, fue asesinada en la ciudad de San Pedro Sula, en el marco de las redadas llevadas a cabo por la Policía Nacional mientras se encontraba en vigencia un toque de queda decretado un día antes, tras el golpe de Estado en el país. Enfatizándose que la muerte tuvo lugar en un momento en que “solamente había presencia de las fuerzas del orden en las calles”. Por lo que los hechos se enmarcaron en un contexto de discriminación y violencia en contra de las mujeres y de las personas LGBTTTIQ+ en Honduras, indicando en particular la situación de susceptibilidad de las mujeres trans a sufrir violencia por parte de la policía y otros agentes del Estado, lo que se agravó e intensificó a partir del golpe de Estado.

Asimismo, considerando las características del caso, se alude que lo sucedido a Vicky Hernández constituyó un supuesto de violencia por prejuicio con base en su identidad y expresión de género (crimen de odio). Por otra parte, se aduce que el Estado hondureño no investigó adecuadamente, con la debida diligencia y en un plazo razonable los hechos del caso, los cuales se encuentran en impunidad.

Por lo cual, extrayendo de las citadas sentencias se puede apreciar la noción de igualdad, misma que se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él

⁶⁴ CrIDH. Datos administrativos del caso: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/hernandez_y_otros.pdf



descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico⁶⁵.

Ahora bien, dentro de las directrices consultivas de la Corte Interamericana, se ha posicionado esta cláusula de igualdad y no discriminación a favor de la población LGBTTTIQ+ a través de la Opinión Consultiva 24 (OC-24/17)⁶⁶, señalando lo siguiente:

65. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

[...]

68. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

[...]

73. En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género”, reafirmando el “principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género”. A su vez, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la “Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos

⁶⁵ *Ídem*. Párr. 109.

⁶⁶ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-24/17, del 24 de noviembre de 2017. Serie A, núm. 24.



contra las personas por su orientación sexual e identidad de género”. El 17 de junio de 2011 este mismo Consejo aprobó una resolución sobre “derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” en la que se expresó la “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [...] [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. Lo anterior fue reiterado por las resoluciones 27/32 de 26 de septiembre de 2014 y 32/2 de 30 de junio de 2016. La prohibición de discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas, así como por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos...

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aprobó y publicó el 12 de noviembre de 2015 el *informe sobre violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América Latina*⁶⁷, en donde hace una apreciación particular sobre los crímenes de odio que aún persisten en la región, manifestando textualmente lo siguiente:

...En el año 2000 la relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU indicó que **deberían realizarse investigaciones rápidas y rigurosas ante asesinatos y amenazas de muerte, con independencia de la orientación sexual de las víctimas**. Asimismo, que “deben adoptarse políticas y programas encaminados a superar el odio y los prejuicios contra [las personas gay] y a sensibilizar a las autoridades y al público en general ante los delitos y actos de violencia dirigidos a miembros de las minorías sexuales⁶⁸.”

El acceso a la justicia es esencial para la erradicación de la violencia contra las personas LGBTI. Es un componente indispensable del cumplimiento estatal de la obligación internacional de responder con debida diligencia a las violaciones de derechos humanos. Al respecto, la CIDH reconoce ciertas iniciativas de los Estados Miembros de la OEA dirigidas a garantizar el acceso a la justicia⁶⁹.

[...]

No obstante, en términos generales la CIDH ha determinado que las personas LGBT encuentran varias barreras específicas –además de **las dificultades que enfrentan al igual que la población en general– en la búsqueda de justicia, las cuales incluyen:** falta de atención y trato adecuados cuando intentan denunciar delitos; actitudes negligentes y prejuiciadas del personal encargado de hacer cumplir la ley;

⁶⁷ CIDH, Informe regional sobre la violencia perpetrada contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales LGBTTT. Pág. 30. [En línea]. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>,

⁶⁸ Ídem. Párr. 480

⁶⁹ Ídem. Párr. 459



presunciones estereotipadas que se manifiestan en las investigaciones sobre las motivaciones de los crímenes basadas en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; mayor miedo de nueva victimización o represalias, que genera un efecto inhibitorio para denunciar estos delitos; falta de programas especializados de asesoría jurídica; existencia de legislación que criminaliza las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo; existencia de legislación o precedentes judiciales que condonan o justifican la violencia contra personas LGBT; actitudes discriminatorias de jueces, juezas y otros funcionarios dentro del sistema de administración de justicia; y alto riesgo de que se cuestione la credibilidad de las víctimas y de sus denuncias; entre otras⁷⁰.

[...]

Los Estados deben establecer las salvaguardas necesarias para garantizar que las personas LGBT no sean disuadidas de reportar delitos a causa de obstáculos atribuibles a agentes estatales, tales como los malos tratos o la discriminación. Las víctimas y testigos LGBT deben poder denunciar delitos en espacios donde se pueda garantizar su privacidad. La privacidad es especialmente necesaria en el caso de las víctimas LGBT, porque pueden temer ser revictimizadas al revelar su orientación sexual o su identidad de género en público. De hecho, revelar esta información puede ponerles en un mayor riesgo de violencia en lugares en los que prevalece el prejuicio contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Los programas estatales deben garantizar que las víctimas y testigos no se conviertan en víctimas de nuevos ataques por actores no estatales y que las instituciones del Estado que investigan y juzgan estos delitos no les victimicen. Víctimas, testigos y acompañantes deben siempre ser tratados con respeto. Las agentes de seguridad del Estado deben ser capacitados para evitar lenguaje despectivo respecto de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Los protocolos al respecto deben señalar explícitamente que los agentes estatales deben abstenerse de realizar presunciones discriminatorias al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias. En el caso de personas trans, los agentes deben respetar su identidad de género y utilizar los pronombres que ellas prefieran. Si no están seguros de cómo referirse a una víctima particular, los agentes del Estado deben preguntar respetuosamente qué nombre, pronombre, y otro lenguaje prefiere la persona. La CIDH ha recibido información sobre buenas prácticas al respecto. En resumen, deben realizarse esfuerzos especiales para erradicar prácticas arraigadas de malos tratos y falta de respeto por parte de los agentes de la policía contra las personas LGBT que son víctimas o testigos de crímenes⁷¹...

Asimismo, dentro del citado informe, la CIDH ha reiterado la omisión que genera la inadecuada diligencia dentro de las investigaciones criminales que

⁷⁰ Ídem. Párr. 460

⁷¹ Ídem. Párr.465



realizan las autoridades ministeriales, en donde se excluyen las identidades y expresiones no binarias, así como las orientaciones sexuales diversas y los rasgos biológicos dentro del lenguaje operativo e institucional de los Estados:

... En consecuencia, **cuando los Estados no llevan a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre los casos de violencia contra las personas LGBTI, la impunidad por estos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial.** Durante los últimos diez años la CIDH ha recibido información de manera consistente sobre las serias deficiencias en la investigación de casos de violencia por prejuicio hacia orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, lo cual dificulta la posibilidad de obtener justicia. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la falta de investigación y los altos niveles de impunidad en relación con los actos de violencia perpetrados contra las personas LGBT en varios Estados Miembros de la OEA, 1338 y ha instado a los Estados a que garanticen que cualquier acto discriminatorio o violento motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima sea debidamente investigado, procesado y sancionado⁷².

[...]

Los problemas con **la investigación de crímenes contra personas LGBT están vinculados, en parte, con la falta de investigación para determinar si el crimen se cometió en razón de la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas.** En la mayoría de los casos, la orientación sexual o la identidad de género de la víctima es completamente ignorada en la investigación, a pesar de su posible utilidad en la identificación de posibles motivos o sospechosos. Por otro lado, los prejuicios discriminatorios pueden llevar a un abandono o archivo de la investigación, o incluso pueden conllevar a que haya una falta total de investigación de los crímenes.

La CIDH ha recibido información que establece que, debido a **los prejuicios existentes en los sistemas de administración de justicia en los países en la región, los asesinatos de personas LGBT, en particular, personas lesbianas, gay y bisexuales, no se categorizan como crímenes de odio o crímenes por prejuicio, y que por el contrario se caracterizan desde el inicio como crímenes que son el resultado de emociones, celos, o motivaciones relacionadas con una relación previa.** Cuando los crímenes se encuentran genuinamente motivados por prejuicio, pero no se clasifican como tales, se invierte la culpa hacia la víctima (por ejemplo, el prejuicio puede resultar en que el crimen sea entendido como “justificado” o menos grave por las acciones o conductas de la víctima). Este proceso invisibiliza las estructuras de poder que reproducen los estereotipos homofóbicos que forman la base del prejuicio⁷³.

⁷² Ídem. Párr. 476

⁷³ Ídem. Párr. 485



[...]

Los sesgos y prejuicios que están presentes en el manejo de estos casos convierten las investigaciones en ineficaces. Esta ineficacia del sistema de justicia fomenta altos índices de impunidad, lo que a su vez conduce a la repetición crónica de esos crímenes, dejando a las víctimas y sus familias en un estado de indefensión absoluta. Todas estas circunstancias juegan un papel importante en la obstrucción de la justicia, y hacen que se perpetúen las barreras que impiden un juzgamiento y sanción adecuados, obstaculizándose la reparación de los crímenes contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas⁷⁴...

Además, la CIDH en el año 2018 emitió el Informe sobre el Reconocimiento de Derechos de Personas LGBTI en las Américas: “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”⁷⁵, exhortando lo siguiente:

... Adoptar legislación contra los crímenes de odio o crímenes por prejuicio, a través de enmiendas a la legislación existente o a través de la emisión de nuevas leyes, con el fin de identificar, juzgar y sancionar la violencia por prejuicio contra las personas por su orientación sexual, identidad de género, y diversidad corporal⁷⁶...

Lo anterior, en armonía con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU⁷⁷, en donde los líderes mundiales exhortaron a cumplir un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 10 años. Son 17 Objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social, ambiental y se enfocan especialmente en las necesidades de los más pobres y vulnerables.

⁷⁴ Ídem. Párr. 487

⁷⁵ CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Reconocimiento de derechos de personas LGBTI “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

⁷⁶ Ídem. Párr. 173

⁷⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, adoptada en la resolución 70/1 de la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2015. Disponible en: www.un.org/sustainabledevelopment/es



Es en este sentido, la agenda implica un compromiso común y universal, dotando una oportunidad histórica para América Latina y el Caribe (México incluido), ya que contiene temas altamente prioritarios para la región, como la reducción de la desigualdad en todas sus dimensiones dentro de su objetivo número 10. Por ello, en lo relativo a los grupos en situación de vulnerabilidad, como la población LGBTTTIQ+, se presentan los siguientes reactivos del objetivo referido:

...**10.2** De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto⁷⁸...

Lo anterior ligado al objetivo 16 relativo a la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, del cual se desprenden las siguientes metas:

...**16.3** Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible...

Por su parte, en México, la SCJN ha posicionado el respeto y garantía de esta agenda de derechos en sus diversas decisiones jurisdiccionales, en las que se destaca y vincula de manera directa con los crímenes de odio la siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL DISCURSO HOMÓFobo CONSTITUYE UNA CATEGORÍA DE LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y, EN OCASIONES, DE DISCURSOS DEL ODIO⁷⁹.

⁷⁸ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: www.un.org/sustainabledevelopment/es

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Época: Décima Época, registro: 2003626, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLVIII/2013 (10a.). Página: 547. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2003626>



La homofobia es el rechazo de la homosexualidad, teniendo como componente primordial la repulsa irracional hacia la misma, o la manifestación arbitraria en su contra y, por ende, implica un desdén, rechazo o agresión, a cualquier variación en la apariencia, actitudes, roles o prácticas sexuales, mediante el empleo de los estereotipos de la masculinidad y la feminidad. Dicho tratamiento discriminatorio implica una forma de inferiorización, mediante una asignación de jerarquía a las preferencias sexuales, confiriendo a la heterosexualidad un rango superior. Esta aversión suele caracterizarse por el señalamiento de los homosexuales como inferiores o anormales, lo cual da lugar a lo que se conoce como discurso homófobo, mismo que consiste en la emisión de una serie de calificativos y valoraciones críticas relativas a la condición homosexual y a su conducta sexual, y suele actualizarse en los espacios de la cotidianidad; por lo tanto, generalmente se caracteriza por insinuaciones de homosexualidad en un sentido burlesco y ofensivo, mediante el empleo de un lenguaje que se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad. En consecuencia, resulta claro que aquellas expresiones en las cuales exista una referencia a la homosexualidad, no como una opción sexual personal -misma que es válida dentro de una sociedad democrática, plural e incluyente-, sino como una condición de inferioridad o de exclusión, constituyen manifestaciones discriminatorias, toda vez que una categoría como la preferencia sexual, respecto a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente veda cualquier discriminación en torno a la misma, no puede ser válidamente empleada como un aspecto de diferenciación peyorativa. Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona. Por tanto, al tratarse la homosexualidad de una forma de sexualidad tan legítima como la heterosexualidad, puede concluirse que aquellas expresiones homófobas, esto es, que impliquen una incitación, promoción o justificación de la intolerancia hacia la homosexualidad, ya sea mediante términos abiertamente hostiles o de rechazo, o bien, a través de palabras burlescas, deben considerarse como una categoría de lenguaje discriminatorio y, en ocasiones, de discursos del odio...

Dicho criterio se relaciona al articular el fin central de todos los derechos humanos, concretados por la SCJN como la cristalización de la dignidad humana:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA⁸⁰. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Época: décima época registro: 2012363, instancia: primera sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo II, materia(s): constitucional, tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), página: 633.



artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada...

Además, la SCJN publicó en 2015 el primer *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*⁸¹, del cual advierte lo siguiente:

...Otras de las afectaciones que enfrentan las personas LGBT a sus derechos es la violencia. Ésta va desde los insultos, hasta las golpizas y, en ciertos casos, la muerte. [...] Esta violencia se debe a su orientación sexual, expresión o identidad de género. Las burlas, las agresiones, los golpes tienen como trasfondo el castigo o el repudio hacia estas diferencias. Si bien todo tipo de violencia es condenable, la violencia se conecta con la discriminación cuando tiende a ser perpetrada en contra de un grupo, cuyas características es una de las señaladas por el artículo primero constitucional. El problema se agrava cuando el Estado, encargado de prevenir, investigar, sancionar y remediar esta violencia, sistemáticamente falla en hacerlo⁸²...

Por lo que el citado protocolo, brinda de manera orientativa las líneas básicas en la atención integral e incluyente a usuarias y usuarios de la población LGTBTTIQ+, para la debida diligencia de los operadores del acceso a la justicia en México.

Por su parte, la Procuraduría General de la República (PGR) diseñó en el año 2015 el *Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio*⁸³, herramienta que

⁸¹ Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2015, p. 14.

⁸² SCJN. *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*. Pág.93.

⁸³ Procuraduría General de la República (PGR). 2015. Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/253267/Protocolo_Femicidio.pdf



establece las obligaciones que deben cumplir las y los servidores públicos como agentes del Estado. En este documento se indica que la violencia contra las niñas y mujeres es la máxima expresión de la desigualdad y discriminación en México, en donde de manera adherente se deberá de atender a las mujeres diversas, estas como un grado potencialmente susceptible a la violencia simbólica e institucional por los órganos garantes de las investigaciones criminales, situando en este sentido la necesidad de las rutas de investigación que pudieran acreditar posibles crímenes de odio.

Asimismo, la PGR ha articulado el protocolo antes mencionado con otro creado por esta institución en 2017, el cual lleva el nombre de *Protocolo de actuación para el personal de la PGR en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*⁸⁴. La finalidad de este último es la de salvaguardar los derechos inherentes a toda persona, garantizando un trato igualitario y el respeto a su intimidad, atendiendo a sus necesidades de expresión de género. Por lo que, este instrumento establece las reglas de actuación a cumplir por servidoras y servidores públicos, y busca hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de las personas LGBTTTIQ+, mediante una procuración de justicia basada en el respeto y protección de los derechos humanos, a través de la puesta en práctica de acciones positivas a cargo de las y los servidores públicos de la Procuraduría para brindar una atención especializada, tanto a víctimas como a imputados pertenecientes a la población de la diversidad sexual, a fin de evitar que sufran afectaciones a su integridad física y emocional en virtud de su género y orientación sexual, tales como es la persecución de los crímenes de odio hacia esta población.

Además, también en 2017, la PGR elaboró *el Protocolo de Investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual*⁸⁵, del cual retoma el concepto de violencia contra la mujer señalado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que dentro de sus contenidos destaca que el análisis

⁸⁴ PGR. 2017. *Protocolo de actuación para el personal de la PGR en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*. Disponible en: http://www.cnpj.gob.mx/normatividad/Documentos_Normatividad/Protocolo%20de%20Actuacion%20para%20el%20personal%20de%20las%20Instancias%20de%20Procuraci%C3%B3n%20de%20Justicia%20del%20Pa%C3%ADs,%20LGBTI.pdf

⁸⁵ PGR. 2017. *Protocolo de Investigación ministerial, pericial y policial con perspectiva de género para la violencia sexual*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51043/Protocolo_inv_con_pg_para_la_violencia_sexual.pdf



interseccional resulta imprescindible para realizar el estudio de las formas de violencia que pudieron haber afectado a la víctima de violencia sexual; las diferentes formas en las que las discriminaciones (raciales, de género, de sexualidad, de origen rural, etc.) interactúan con otros múltiples y complejos factores de exclusión, sin subordinar o matizar uno en favor del otro, sino tomándolos como componentes que permiten hacer visibles los impactos diferenciados de las violencias contra las mujeres. Esta interseccionalidad de factores que se cruzan y conviven en una misma mujer se deben comprender como parte de una estructura global de dominación, en donde se vincula de manera directa el reconocimiento de las mujeres diversas de la población LGBTTTIQ+.

Finalmente, es menester advertir que en Jalisco, por parte de la Fiscalía del Estado y a partir del 2017, se gestó el *Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género del Estado de Jalisco*⁸⁶, el cual tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los autores de los hechos que involucren la persecución del delito de femicidio; lo que se deberá de aplicar de manera análoga a favor de las mujeres diversas que integran la población LGBTTTIQ+.

Asimismo, la Fiscalía del Estado a partir también de 2017, cuenta con un *Protocolo de Actuación para la Atención de Personas en Casos que Involucren la Orientación Sexual Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales*⁸⁷, en el que homologa las mismas directrices de atención igualitaria a usuarias y usuarios, establecidas dentro del protocolo gestado en la PGR; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión la omisión de ambos protocolos sobre la debida diligencia y seguimiento de las rutas de investigación ministerial que deberán de abocarse a casos contextuales

⁸⁶ Fiscalía del Estado. (2017) Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el 20 de julio de 2017. Disponible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u37/Protocolo%20de%20Actuaci%C3%B3n%20con%20Perspectiva%20de%20G%C3%A9nero%20para%20la%20Investigaci%C3%B3n%20del%20Delito%20de%20Femicidio%20en%20el%20Estado%20de%20Jalisco%2028-06-18-vii.pdf>

⁸⁷ Fiscalía del Estado. (2017) *Protocolo de Actuación para la Atención de Personas en Casos que Involucren la Orientación Sexual*. Disponible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/POEJ%202017%20Acuerdo%20FGEJ%20Protocolo%20Atencion%20Personas%20LGBTI.pdf>



de posibles crímenes de odio, en donde se dejan de apreciar las particularidades de este crimen hacia la población LGBTTTIQ+, dejándolas en un estado de indefensión que potencialice el acceso a la justicia integral e incluyente.

Por lo que, de acuerdo al anterior análisis teleológico y hermenéutico de las normas jurídicas y estándares internacionales que robustecen los derechos humanos de la diversidad sexual, es necesario reflexionar que los crímenes, delitos e incidentes de odio comprenden un amplio espectro de actos violentos: la amenaza, el acoso, el hostigamiento, la difamación, el insulto, los golpes, la violación, el linchamiento, el asesinato, entre otras modalidades de la violencia que apuntan a vulnerar el derecho a la vida, la integridad física o psíquica, la dignidad, la libertad personal, la relación con la comunidad, la honorabilidad, la propiedad. Por lo que un crimen de odio es todo acto de violencia en el que la hostilidad, el desprecio y el rechazo en perjuicio de un determinado grupo de personas es un factor determinante al momento de su comisión.

En este sentido, cuando la violencia física se desata sobre los cuerpos de lesbianas, gays, bisexuales, personas trans e intersex, queer y demás identidades y expresiones no binarias, estamos ante crímenes de odio que están motivados específicamente por la aversión hacia la orientación sexual, la identidad de género y sus expresiones, o las características sexuales. La violencia contra las personas LGBTTTIQ+⁸⁸ reviste una especificidad no solo en cuanto a lo que la motiva –el odio o rechazo por la diversidad sexual y sus múltiples manifestaciones–, sino también en lo que hace a su particular modo de imprimirse en el cuerpo de las víctimas escogidas. Hay en ella un *plus* de crueldad, un cierto ensañamiento orientado a dejar una marca indeleble en el cuerpo suplicado. En este sentido, el estallido de violencia que trae consigo el crimen de odio motivado por una orientación sexual no hegemónica, por una identidad o una expresión de género no normativas, o incluso por el hecho de poseer características sexuales que no se amoldan a los estándares culturales de corporalidad, da lugar a una fisicalidad exagerada que a menudo pareciera reclamar vías de expresión que oficien de constancia del sufrimiento infligido en la víctima.

⁸⁸ También llamada violencia basada en el prejuicio hacia las orientaciones sexuales e identidades de género (CIDH, 2015).



Por lo que, los crímenes de odio contra la diversidad sexual parecen responder, en principio, a una relación de larga data entre masculinidad (tradicional), heterosexualidad y violencia, que opera en todos los niveles y estratos (clases sociales, franjas etarias, ámbitos públicos y privados, rurales y urbanos, centrales y periféricos), aunque las mediaciones que regulan sus manifestaciones varíen ostensiblemente según la fuerza de los enclaves heteronormativos⁸⁹. Situación que liga un patrón común entre la violencia masculina hacia las identidades LGBTTTIQ+ (en particular, hacia la homosexualidad y la transgeneridad, percibidas como feminización, desmasculinización o emasculación) y la violencia de género hacia las mujeres, que viene a reforzar la hipótesis de la constitución abrasiva de la masculinidad en occidente como forma de dominación –como un hecho político que se sustrae a las vicisitudes de la historia– y como un mecanismo de defensa altamente reactivo, inextricable de la situación de privilegio que el dominio culturalmente instituido trae aparejado.

Situación que entrelaza prejuicios que pesan sobre la diversidad sexual, los estereotipos, los discursos discriminatorios y todo el arsenal de prácticas y representaciones lesbofóbicas, homofóbicas, transfóbicas, entre otros, y que responde a un orden de cosas, a un *statu quo* subjetivado en una identidad colectiva. Por lo que los crímenes, delitos e incidentes de odio nunca son meramente actos individuales, esto es, actos atribuibles a la sinrazón de quien los comete (y por esto mismo no alcanza con condenar al perpetrador), de tal suerte que la violencia y los crímenes de odio contra las personas LGBTTTIQ+ es una problemática que compete a todas las autoridades públicas del Estado, quienes deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la localidad.

⁸⁹ Heteronormatividad es un concepto acuñado por Michael Warner (1991) para referirse al conglomerado de instancias de poder (instituciones, estructuras de pensamiento, prácticas hegemónicas) por el cual la heterosexualidad se normaliza y se reglamenta en nuestra cultura. Así, al instituirse como norma, equipara las relaciones heterosexuales con lo que significa ser humano. Como sostienen Berlant y Warner (1998), la cultura heterosexual se compone de un complejo de prácticas sexuales que se confunde con la trama amorosa de la intimidad y de la familia, y que da significado al sentido de pertenencia a la sociedad. La comunidad es imaginada a través de escenas de intimidad, parentesco y relaciones de pareja; una relación histórica en donde el futuro se restringe a la narrativa generacional y a la reproducción. “Todo un campo de relaciones sociales se vuelve inteligible a través de la heterosexualidad, y esta cultura sexual privatizada conlleva en sus prácticas un sentido tácito de lo correcto y lo normal. Este sentido de lo correcto –arraigado en todas las relaciones y no solo en el sexo– es lo que llamamos heteronormatividad” (Berlant & Warner, 1998).



3.4.2 Derecho a la integridad y seguridad personal (tortura)

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea de manera fisonómica, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en su organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Envuelve al reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona. Ello se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público, o de un tercero con consentimiento de este, y que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. La conducta ilícita es de carácter activo, implica cuestiones como causar dolor o sufrimiento con el objetivo de obtener alguna cosa, confesión,



información, bienes, o para intimidar, coaccionar, incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o que se sospeche que haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos, que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad está en los siguientes artículos:

Artículo 19. [...]

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:
[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;



Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal



1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.



9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los Estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.



[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de 15 países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, y en donde se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2002 y entró en vigor en junio de 2006, y que al efecto prevé:

Artículo 1. El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los



lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 3. Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado que:

...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de



proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁹⁰.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad pública.

De igual forma, sobre este contexto particular son aplicables las siguientes leyes secundarias:

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (ley vigente publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2017), advierte:

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

[...]

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Lugar de privación de libertad: Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito.

XVII. Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de

⁹⁰ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 párrafos 104 a 106.



custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

[...]

XXIV. Servidor Público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, o en los poderes judiciales federales y de las entidades federativas.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;



V. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;

[...]

VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

[...]

Artículo 30.- Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 31.- A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

[...]

Artículo 33.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.

La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a las Fiscalías Especiales competentes.

Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito de tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

[...]



Artículo 39.- La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada;

II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Cuando la Víctima sea una niña, niño o adolescente en todo caso será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez;

IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable Víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;

V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la Víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y

VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.

[...]

Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

Artículo 47.- En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal



correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico-psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. Además, deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley.

El personal médico de centros penitenciarios tendrá las obligaciones señaladas en el presente artículo cuando el interno ingrese al centro respectivo y cuando sea llevado ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones.

Artículo 48.- Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia deben observar para la investigación del delito de tortura el protocolo previsto en el artículo 5 de esta Ley, así como a los protocolos que se adopten con posterioridad.

[...]

Artículo 60.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para:

I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley;

II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales y, de manera especial, de quienes integran las Fiscalías Especiales, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia;

III. Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura;

IV. Establecer mecanismos para la revisión y actualización del Protocolo Homologado;

V. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia;

VI. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes



hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;

VII. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;

VIII. Proveer a las Fiscalías Especiales de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica; y

[...]

Artículo 61.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, implementarán un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de Privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

[...]

Artículo 67.- La orientación, capacitación y profesionalización de los Servidores Públicos relativa a la prevención, la inhibición y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes comprenderá, entre otras fuentes, a las normas y criterios de derecho nacional e internacional; así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, y sus anexos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 68.- La capacitación que en el ámbito de los derechos humanos reciban los Servidores Públicos adscritos a las Fiscalías Especiales será desarrollada preponderantemente por las instancias competentes que en materia de capacitación, formación, difusión y profesionalización tengan las Instituciones de Procuración de Justicia.

La impartición de los cursos sobre las normas y criterios del derecho nacional e internacional, serán obligatorios para los Servidores Públicos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y Policiales; así como para aquellos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de la libertad y para las personas que deseen ingresar a éstas.



Todo el personal del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud tiene la obligación de contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cuando algún elemento del Sistema Nacional de Salud y de los servicios de salud cuente con elementos para presumir que una persona ha sido Víctima de estas conductas está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

Todo organismo público de derechos humanos tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.

[...]

Artículo 94.- Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación del daño a la Víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

Artículo 95.- Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a la protección el Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de Víctima.

Asimismo, y de acuerdo al ámbito local de Jalisco, se instauró la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco (ley vigente publicada el 25 de abril de 2015 en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*), la cual advierte lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

[...]

IV. Tortura: todo acto u omisión por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de



métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Artículo 4. Todo servidor público, particularmente los que laboran en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tendrán la obligación de presentar una denuncia de hechos ante las autoridades competentes siempre que reciba una queja sobre probables actos de tortura.

Artículo 5. Las autoridades jurisdiccionales, ministeriales y policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y a fin de prevenir la tortura y proteger a las personas contra su práctica, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan los tratados internacionales y la ley.

[...]

Artículo 11. Todo servidor público que en el ejercicio en sus funciones tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público, quien iniciará la investigación en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

Artículo 13. Cualquier persona sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, tendrá derecho a presentar denuncia penal y queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que serán motivo de la apertura de las respectivas investigaciones, y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes; ello tomando las medidas pertinentes para asegurar que quien presente la denuncia o queja y los testigos estén protegidos contra cualquier represalia, malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia o queja presentadas.

[...]

Artículo 16. Toda autoridad encargada de la investigación de hechos posiblemente constitutivos de tortura tendrá la facultad de solicitar información a todo tipo de personas e instituciones, indistintamente de su jerarquía. Las personas e instituciones a las que se soliciten información estarán obligadas a acatar la solicitud.



3.4.3 Derecho a la igualdad y no discriminación

Es el derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con ella, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral, y entraña por sí mismo la no discriminación de la persona bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos⁹¹.

Bien jurídico protegido

Igualdad

Sujetos

1. Titulares: Todo ser humano
2. Obligados: Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Fundamentación constitucional federal:

...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

⁹¹ José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 111, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.



cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país...

Encuentra su fundamentación en diversos instrumentos internacionales, constituyéndose de hecho como un principio de los derechos humanos “el de igualdad y no discriminación”. Al efecto, el instrumento más relevante en la materia señala lo siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

...Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de



cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

En la clasificación de derechos humanos que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁹², se establece el derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación de la siguiente manera:

...Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico.

En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez...

El derecho a la igualdad es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos; así pues, tiene una importante conexión con otros derechos como el derecho a la no discriminación.

⁹²Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.



En cuanto a los criterios adoptados por la Corte IDH, para definir el derecho a la igualdad y a la no discriminación, particularmente tratándose del derecho a la igualdad ante la ley, ha establecido que “... ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona...”⁹³.

3.4.4 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto:

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

⁹³ Véase Caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Serie C, núm. 310, párrafo 104.



2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto:

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado:

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

...Artículo 1. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno también es plasmada en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 1.1 y 11.1 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos: *El derecho al trato digno, o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad.*

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5º, que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.” En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar. En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas⁹⁴.

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”⁹⁵. Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando además que la dignidad de las personas

⁹⁴ Javier Perlasca Chávez, Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20

⁹⁵ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una



constituye la base y condición fundamental⁹⁶.

Así las cosas, el derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad, encuentra su fundamentación jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad se aborda en los artículos 1°, párrafo quinto; 2°, apartado a, fracción II; 3°, fracción II, inciso c; 4°, 5° y 123.

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5°, 7° fracción V, VIII, XVII; 21° sexto párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1° y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.4.5 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendido como la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos

⁹⁶ Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales. dignidad humana. su naturaleza y concepto.



del Estado mexicano; de forma específica, los artículos: 1º, 14 y 16 refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

...Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

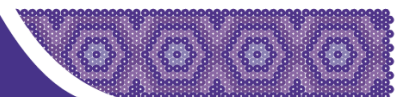
La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, se establece:





...Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos...

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala:

...Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

...Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos



1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:



...2.2 Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

[...]

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[...]

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto México es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1º y 133 de nuestra carta magna, que al efecto señalan:



...De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el Gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

...Artículo 4.

[...]



Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte...

Con base en lo anterior, esta Comisión considera que las autoridades deben ejercer el control convencional *ex officio* en materia de derechos humanos, el cual debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. Toda autoridad pública debe establecer estándares para cumplir con la obligación que tienen respecto a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas, observando la interpretación a la normativa convencional.

Para la observancia del control convencional difuso en materia de derechos humanos las autoridades deben: a) interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, bajo el principio pro persona; b) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, debiéndose preferir aquella ley que sea la más acorde a los derechos humanos; c) inaplicar la ley, cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el



carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios....

En términos similares la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

...Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias...

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

...Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos...



Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]



Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

...Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”



En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”, lo cual, desde luego, implica los tratados internacionales en términos del contenido del párrafo primero del artículo 1° de nuestro máximo ordenamiento jurídico, la Constitución política federal.

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

Ley General de Responsabilidades Administrativas:

...Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público...

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

...Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público...

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS⁹⁷.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte

⁹⁷ Décima época. Registro 160526. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.



Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS⁹⁸.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad en relación con el acceso a la justicia, y particularmente en lo concerniente a la investigación de delitos,

⁹⁸ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.



tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren a esto en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Es innegable que en todo Estado de derecho las autoridades deben hacer la interpretación de la ley conforme a los derechos humanos reconocidos en su constitución y en los tratados internacionales, y más aún se debe favorecer siempre a las personas; incluso, en aquellos casos en que hay varias interpretaciones jurídicas, la autoridad jurisdiccional debe preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos, con el fin de evitar vulnerar los derechos humanos de las personas, para aplicar el control de convencionalidad al que deben ceñirse todas las autoridades del país, tal y como así lo ha sostenido



nuestro máximo tribunal jurisdiccional en sus criterios que se mencionaron en los párrafos que anteceden. Es decir, el actuar de la autoridad siempre debe de ser apegado a la ley que proteja más a las personas, en caso contrario –al estar conculcando derechos fundamentales–, es obvio que viola el derecho a la legalidad y por consecuencia su actuar debe ser sancionado.

De todo lo anterior, queda claro que el derecho humano a la legalidad implica que los gobiernos tienen la obligación de organizar el funcionamiento de las instituciones y regular de forma adecuada la conducta de sus integrantes, para que se concrete el Estado constitucional de derecho.

Además, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado.

El derecho a la legalidad se relaciona con diferentes garantías de derechos humanos que se vinculan entre sí, cuya inobservancia puede constituir violaciones a los derechos humanos como en el caso que se estudia, las cuales se mencionan a continuación:

3.5 Análisis del caso

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos reitera su objetivo prioritario de velar por la garantía y el respeto de los derechos humanos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso en donde a lo largo de la historia han sufrido discriminación y múltiples tipos de violencia sistemática (crímenes de odio), como lo son las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales, queer y demás identidades y expresiones no binarias.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha puntualizado lo siguiente:



... una persona como lesbiana, gay, travesti, transgénero o trans, bisexual e intersexual (LGBTI) asegura el reconocimiento legal de su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género como elementos legalmente protegidos para la construcción de su identidad⁹⁹...

Entretanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe Sobre Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*, ha advertido que:

...la orientación sexual y la identidad de género sean consideradas categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, implica que toda diferencia de trato basada en tales criterios debe ser considerada “sospechosa”, y en consecuencia “se presume incompatible con la Convención Americana”¹⁰⁰ ...

[...]

En su más reciente pronunciamiento sobre la materia, la Corte Interamericana opina de manera categórica que:

[L]a orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica¹⁰¹...

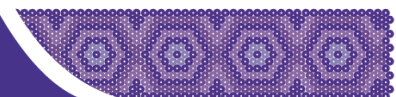
[...]

La Comisión Interamericana considera que el reconocimiento de derechos de las personas LGBTI es un factor fundamental para alcanzar la igualdad, dignidad y no discriminación, así como para combatir la violencia a que estas personas están sometidas, con el fin de construir o alcanzar una sociedad más justa. Asimismo, la CIDH entiende que, por lo general, el reconocimiento jurídico proporcionado por leyes que garantizan derechos y deberes, ocurre usualmente como consecuencia del reconocimiento conferido previamente por la sociedad. La Comisión considera, sin embargo, que el reconocimiento y protección de los derechos humanos, no se puede supeditar la aceptación social. En este sentido, de conformidad con los principios de

⁹⁹ CNDH. (2019) *Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de las Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transgénero, Transexuales e Intersexuales (LGBTI) en México*. Pág. 2. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

¹⁰⁰ CIDH. (2018). *Informe sobre Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de diciembre de 2018 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 32. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

¹⁰¹ Ídem. Párr. 34





igualdad y no discriminación consagrados en el marco jurídico interamericano, la ausencia de reconocimiento social no puede ser utilizada como argumento para justificar la violación de los derechos humanos de las personas LGBTI. Por el contrario, los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas cuya orientación sexual, la identidad de género –real o percibida–, o cuyas características sexuales difieren de los patrones mayormente aceptados por la sociedad. En este sentido, la Comisión Interamericana entiende que no reconocer la existencia de las personas LGBTI y privarles de la protección que todas las demás personas tienen, las deja en una situación de absoluta vulnerabilidad a las diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión¹⁰²...

Lo anterior, vinculando de manera directa la apreciación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual acredita la titularidad y legitimidad de la población de la diversidad sexual de gozar derechos humanos, toda vez que el artículo 1.2 señala “*Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”. Por lo cual, se exhibe la obligación para los Estados de respetar los derechos y libertades, así como garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna.

Soportando esta concepción hermenéutica está la doctrina de Hans Kelsen, la que robustece el concepto de persona como aquel ente portador de derechos y obligaciones¹⁰³, entendiendo en este sentido la brecha inclusiva hacia las personas LGBTTTIQ+ como sujetos plenos de derechos, la cual el Estado, como órgano garante, tiene la obligación de su administración y cuidado de sus habitantes de cualquier supuesto de agresión, tal como lo es la configuración de los crímenes de odio hacia esta población.

Sobre esta perspectiva, es preciso reiterar que a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los reclamos por violaciones de derechos humanos ante organismos internacionales solamente pueden hacerlos las personas físicas (ser humano) y no las personas morales, con excepción de las comunidades indígenas y tribales y las organizaciones sindicales¹⁰⁴; por ello,

¹⁰² Ídem. Párr. 40

¹⁰³ Hans Kelsen. 2003. *Teoría pura del derecho*, traducción de Roberto J. Vernengo, México. Porrúa, pp. 87-103.

¹⁰⁴ Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016. Serie A, núm. 22.



la acepción de personas físicas involucra taxativamente a la población de la diversidad sexual.

Analizada la anterior directriz axiológica, tendente a apreciar a las personas LGBTTTIQ+ como titulares de derechos para los Estados, esta defensoría pública de derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración directa sobre los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual, y la violación de la integridad y seguridad personal (tortura), a la igualdad y no discriminación, al trato digno, y a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, por parte del gobierno municipal de Casimiro Castillo; así como de la Fiscalía del Estado, en agravio de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), bajo los siguientes argumentos:

Violación al reconocimiento, atención integral, seguimiento especializado y ejecución del enfoque diferenciado, en la persecución sistemática de los crímenes de odio en contra de la población de la diversidad sexual.

De acuerdo con los acontecimientos sucedidos el 26 de agosto de 2020 advertidos en las notas periodísticas de *Nota Roja Jalisco* relativo a la muerte de (TESTADO 1), por parte de policías de Casimiro Castillo, esta defensoría pública de los derechos humanos inicio queja de oficio 6105/2020/III de la cual, se emitieron medidas cautelares al presidente municipal de Casimiro Castillo, al fiscal general del Estado y al secretario técnico de la CEEAVJ del cual se requirió el abocamiento de la debida diligencia en la investigación e integración de los procedimientos correspondientes a las citadas autoridades, además de valorar el contexto particular de la víctima perteneciente a la población de la diversidad sexual, por lo cual, se instruyó a la aplicación del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, así como de manera subsidiaria el protocolo de atención en materia de diversidad sexual de la FE, toda vez que la misma autoridad carece de un protocolo integral en la actuación y ejecución ministerial relativo a las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de los crímenes de odio de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos



biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas (evidencias descritas en los puntos 1 y 1.1 de Antecedentes y hechos).

Por lo que, en la misma fecha se recibió oficio 232/2020 signado por Bruno Daniel Hernández Zúñiga, fiscal adscrito al Área de Atención Temprana de la Fiscalía, del cual manifestó a esta Comisión textualmente que en la Agencia a su cargo se estaba integrando la carpeta de investigación relativa a los hechos perpetuados en Casimiro Castillo, a lo cual refirió que este delito de homicidio doloso cometido en agravio de (TESTADO 1) (sic), apegado al Protocolo de Actuación para la Investigación de Femicidio con Perspectiva de Género, brindando además el acompañamiento a los familiares de la víctima.

Situación que esta Comisión observó desde un principio que la autoridad ministerial adscrita al Área de Atención Temprana de la Fiscalía en ningún momento refirió en su actuar el nombre auto percibido de (TESTADO 1), sino el nombre de (TESTADO 1) del cual, la víctima no se auto identificaba; lo anterior acreditando la falta de aplicación del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, así como de manera subsidiaria del protocolo de atención en materia de diversidad sexual de la misma FE, obstaculizando y revictimizando en este sentido la identidad de género de la víctima perteneciente a la población históricamente discriminada de la diversidad sexual; además evidenciando la inexistencia de rutas ministeriales que aborden la configuración de posibles crímenes de odio de acuerdo al contexto particular de las víctimas.

Asimismo, en la misma fecha que antecede se recibió oficio HACC/PM/500/158/106/2020 suscrito por Alfredo Sevilla Cuevas, presidente municipal de Casimiro Castillo, del cual manifestó desconocer los hechos sucedidos en contra de la víctima, toda vez que los elementos de Seguridad Pública no realizaron algún informe o registro de dicha conducta; dicho del cual se vio fortalecido con las manifestaciones rendidas por Roberto Camberos Anaya, juez municipal de Casimiro Castillo, del coincidió que en ningún momento tuvo conocimiento de los hechos controvertidos, a efecto que en ningún momento se puso a su disposición en calidad de detenido.

Por su parte el 28 de agosto de 2020, se recibió oficio 893/2020 suscrito por Julio Cesar Torres Melchor, médico municipal del Ayuntamiento de Casimiro Castillo, quien manifestó que en ningún momento tuvo alguna notificación por



parte de los elementos de Seguridad Pública respecto de detención de persona alguna del día en comento (evidencias descritas en los puntos 1.6, 2 y 2.1 de Antecedentes y hechos).

Ahora bien, el 29 de agosto de 2020 se recibió oficio HACC/PM/500/18/108/2020 suscrito por Alfredo Sevilla Cuevas, presidente municipal de Casimiro Castillo, del cual hizo del conocimiento a esta Comisión que las celdas municipales no cuentan con cámaras de circuito de seguridad, de tal suerte este se ve impedido en brindar mayores datos de pruebas para poder llegar a la verdad histórica de los hechos (evidencia descrita en el punto 3 de Antecedentes y hechos). De tal suerte, que este organismo aprecia las diversas omisiones que cuenta la autoridad municipal en la protección y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, mismos que se vieron materializados con la muerte de (TESTADO 1).

Por su parte, el 21 de septiembre de 2020 se recibió el oficio D- X11/240/2020 suscrito por Juan Manuel Murillo Vega, director de la Zona Costa Sur Distrito XII de la Fiscalía Regional del Estado quien informó a esta Comisión que los agentes ministeriales encargados en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75) correspondían Yuliana Álvarez Morán y José Carlos Peña Chavarín, de los cuales se les instruyo atender las medidas cautelares emitidas por este organismo, así como rendir sus respectivos informes de ley y remitir las copias certificadas de la citada carpeta de investigación. Por lo que, en la misma fecha se recibió el informe de ley suscrito por Yuliana Álvarez Morán, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FE, quien manifestó que la presente indagatoria fue iniciada por el reporte recibido por Julio César Torres Melchor, médico municipal adscrito a Servicios Médicos Municipales de Casimiro Castillo, quien informó la presencia de un cuerpo sin vida correspondiente de (TESTADO 1) (sic), quien de acuerdo a las versiones de los familiares fue golpeado. Situación el cual, se trasladaron policías investigadores al Centro de Salud Municipal quienes resguardaron la cadena de custodia de los acontecimientos presenciados, tomando la declaración de los familiares de la víctima del cual refirieron la persecución criminal en contra de elementos de Seguridad Pública de Casimiro Castillo. Situación que en las investigaciones realizadas por la citada Agencia Ministerial se identificó como presuntos responsables a los elementos Adrián Alejandro Silva Cárdenas, comisario de Seguridad Pública; Jesús Cosío González, encargado de Despacho de Seguridad Pública; Rodolfo Ruelas Michel, policía municipal; Zaira Viviana Hernández



Contreras, policía municipal; y de Leslie Yaneth Hernández Rodríguez, policía municipal, de los cuales son detenidos en flagrancia y calificando el juez de Control la legal detención de los citados detenidos; advirtiendo que el 29 de agosto del año en curso se realizó la formulación de imputación de Adrián Alejandro Silva Cárdenas, comisario de Seguridad Pública; Jesús Cosío González, encargado de Despacho de Seguridad Pública; Rodolfo Ruelas Michel, policía municipal; y de Leslie Yaneth Hernández Rodríguez, policía municipal, dejando en libertad solo a Zaira Viviana Hernández Contreras, policía municipal, toda vez que de la misma no se encontró mayores datos de imputación.

Señalando, además, que el pasado 3 de septiembre del año en curso, se decretó la vinculación a proceso de los citados imputados, imponiendo como medida cautelar prisión preventiva oficiosa en término de un año, agregando que en el plazo de cinco meses se cerrarían las investigaciones complementarias. (evidencias descritas en el punto 6 y 6.2 de Antecedentes y hechos).

Acreditando el anterior informe rendido por Yuliana Álvarez Morán, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FE con la expedición de las copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75) presentadas ante esta Comisión el 1° de octubre de 2020 (evidencia descrita en el punto 12 de Antecedentes y hechos), en donde se observa la actuación de la citada agente de Ministerio Público; sin embargo, dentro de actuaciones que obran en la referida carpeta de investigación, esta Comisión observa y no pasa de desapercibido que los agentes de Ministerio Público en ningún momento se abocó a garantizar la identidad de género auto percibida de (TESTADO 1), sino en estricto sentido enfatizarla a nombre de (TESTADO 1) (sic) lo cual, se evidencia una violencia simbólica por parte de una autoridad pública hacia la población trans, en donde se generaliza sus particularidades, limitando en este escenario el enfoque diferenciado de quienes integra la población de la diversidad sexual; acreditando en ello, la falta de cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por este organismo defensor de los derechos humanos, en donde se instruyó abordar de manera subsidiaria el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, así como el protocolo de atención en materia de diversidad sexual de la misma FE, lo anterior, a falta de un protocolo integral en la actuación y ejecución ministerial relativo a las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de los crímenes de odio de acuerdo a las



particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas, en donde se desarrolle una metodología ministerial apropiada a atender la persecución de los crímenes de odio hacia esta población LGBTTTIQ+, en donde se garanticen sus derechos y libertades fundamentales.

No obstante a lo anterior, y dentro de las investigaciones realizadas por este Comisión el 30 de septiembre personal jurídico de esta Comisión levanto acta circunstanciada de investigación de campo realizada en las instalaciones de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo, del cual se acreditó la falta de cámaras de videograbación; además, apreciando que las celdas no cuentan con instalación eléctrica ni para iluminar, así como la falta de iluminación natural, asimismo, se identificó que cuenta con un inodoro el cual no tiene tanque de agua, y que las celdas no cuentan con lavamanos para el aseo de las personas, demostrando en este sentido las condiciones de los lugares de detención en donde se priva de su libertad a las personas, generando en esta hipótesis un trato indigno a las y los detenidos (evidencia descrita en el punto 11 de Antecedentes y hechos)

Asimismo, el 5 de octubre de 2020 se recibió el informe de ley suscrito por Pablo Domingo Álvarez Cuenca, médico general adscrito al Centro de Salud de Casimiro Castillo, del cual informó a este organismo que al ingreso de (TESTADO 1), esta se encontraba con diversas lesiones y con signos vitales dentro de parámetros normales; sin embargo, informándole a los familiares que el estado de salud es delicado para la vida y para la función, y aun así toman la decisión de llevárselo a su casa, por temor a represalias por parte de los agresores. Por lo que las 6:20 horas del mismo día, regresan a la unidad nuevamente con el paciente para recibir atención médica, encontrándolo sin signos vitales. Robusteciendo citado informe Julio César Torres Melchor, médico adscrito al Centro de Salud Municipal de Casimiro Castillo, quien a través del oficio HAAC/SMN/18/58/2020 reiteró lo advertido por Pablo Domingo Álvarez Cuenca, médico adscrito al citado Centro de Salud, quien además agregó ser la persona que hizo del conocimiento a la Agencia del Ministerio Público de Casimiro Castillo sobre el fallecimiento de la víctima (evidencia descrita en el punto 14 y 16 de Antecedentes y hechos).



Situación que el 6 de octubre de 2020 esta Comisión ordenó la apertura del periodo probatorio común a las partes involucradas a la presente inconformidad, en donde se hicieron efectivos las notificaciones respectivas, en donde el 16 de octubre del año en curso Yuliana Álvarez Morán, agente del Ministerio Público de Litigación Oral de la FE ratificó su informe de ley acompañado con las copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 75), así como la adhesión y ratificación del informe de ley rendido por la citada agente de Ministerio Público por parte de José Carlos Peña Chavarín, agente de Ministerio Público de Litigación Oral de la FE (evidencias descritas en los puntos 17 y 18 de Antecedentes y hechos).

Asimismo, el 20 de octubre de 2020 cumplimiento con las respectivas notificaciones personal jurídico de esta Comisión se trasladó a las instalaciones del Reclusorio Metropolitano de Puente Grande, así como a la Comisaría de Reinserción Femenil del municipio del Salto, notificando la presente inconformidad a Adrián Alejandro Silva Cárdenas, J. Jesús Cosío González, Rodolfo Ruelas Michel y Leslie Yaneth Hernández Rodríguez, requiriéndolos de un informe de ley, así como haciendo efectivo la apertura del periodo probatorio, mismo que los citados servidores públicos involucrados en la presente queja coincidieron en reservar sus declaraciones; además notificando el 29 de octubre de 2020 al domicilio particular de Zaira Viviana Hernández Conteras, elemento de la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo involucrado en los hechos acontecidos en la citada queja (evidencias descritas en los puntos 19 y 21 de Antecedentes y hechos).

Aunado a lo anterior, el 7 de diciembre de 2020 se acordó acumular los expedientes de queja 8596/2020/III y 9452/2020/III a la queja 6105/2020/III, relativa la primera a los acontecimientos sucedidos del homicidio de (TESTADO 1), mujer trans que fue localizada sin vida en Guadalajara; y el segundo concerniente a los hechos sucedidos del homicidio de (TESTADO 1), un joven estudiante de la Universidad de Guadalajara que fue privado de su vida, ambos integrantes de la población de la diversidad sexual; toda vez que en ambos expedientes se advierte que existe un patrón de conducta similar y los hechos analizados refiere a la misma autoridad presunta responsable de la FE.

En donde en ambos casos se evidencio la falta de abordaje y ejecución ministerial del enfoque diferenciado dentro de la integración de la carpeta de



investigación investigadas por la FE, en donde en ningún momento se aplicó la directriz particular de las características y expresiones que guardaban las víctimas, confundiendo en el caso particular de (TESTADO 1) su orientación sexual con una identidad de género, dentro del cual se abocó a la Agencia de feminicidios, situación que reafirma los estereotipos y prejuicios sociales de quienes forman parte de la diversidad sexual; además, revictimizando de manera simbólica y tacita la identidad auto percibida de (TESTADO 1), como mujer trans, en donde en todo momento se registró el nombre jurídico del cual no se sentía identificada. Lo cual, implica una violencia institucional a la población de la diversidad sexual por parte de la FE.

Sobre los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual, y la violación de la integridad y seguridad personal (tortura), a la igualdad y no discriminación, al trato digno, y a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública.

Asimismo, de las anteriores inconformidades investigadas no pasa desapercibido para esta Comisión que, no obstante que se requirieron por lo menos en dos ocasiones a las y los servidores públicos involucrados en las presentes indagaciones, así como a las autoridades públicas implicadas sobre los hechos que se le atribuían, algunas de ellas fueron omisas en atender las peticiones formuladas por este organismo garante de los derechos humanos, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 61 y 85 al 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 61. El informe de las autoridades o servidores públicos deberá rendirse dentro de un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento y, en el cual, se consignarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para la documentación del asunto.

En el caso de privación ilegal de la libertad o peligro inminente de la integridad corporal, el informe deberá rendirse en un plazo que no deberá exceder de doce horas, el cual se podrá realizar en forma verbal de inmediato y, posteriormente, por escrito, sin que exceda del término de veinticuatro horas.

A la falta del informe que deben rendir las autoridades, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva en que incurran, se tendrán por ciertos los hechos motivo de la queja, en el momento de la resolución, salvo que exista prueba en contrario recabada durante el procedimiento.



Artículo 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 86. Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

Artículo 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Por lo anterior, esta Comisión hace efectivo los apercibimientos establecidos en la legislación vigente de este organismo, a efecto que garantizar el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos controvertidos en las presentes inconformidades, así como el acceso efectivo de la justicia integral e inclusiva hacia las víctimas.

Finalmente, personal jurídico de este organismo defensor de los derechos humanos, elaboró acta circunstanciada relativa a la inspección realizada a las páginas oficiales de medios de comunicación, en donde el fiscal del Estado realizó las declaraciones de las líneas de investigación relativas a la presente queja, del cual se acredita que Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado,



dentro de sus declaraciones a los medios de comunicación sobre las líneas de investigación realizadas en la Fiscalía del Estado entorno a los casos públicos de posibles crímenes de odio en contra de la población LGBTTTIQ+, perpetrados en el mes de agosto (caso (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1) el primero teniendo relevancia a la presente inconformidad sucedió en Casimiro Castillo y los dos últimos en Guadalajara, se aprecia que en manera general el fiscal del Estado, advierte que todos los hechos similares a población de diversidad sexual se deberán abocar al Protocolo de Femicidio, manifestando textualmente: “Dadas las condiciones y circunstancias propias de los hechos se decidió iniciar con el protocolo de femicidio, dadas las preferencias sexuales”.

Por lo que, esta Comisión aprecia la inexistencia de un protocolo especializado e integral en la actuación y ejecución ministerial relativo a las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de los crímenes de odio de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas. Agregando, además la falta del lenguaje incluyente y las diferencias que conllevan las identidades de géneros con las orientaciones sexuales de una persona de acuerdo a los estándares de aplicación en materia de derechos humanos, en donde la identidad de género auto percibida es un derecho humano que deberá ser respetado de acuerdo a las Recomendaciones 20/2018, 31/2020 y 46/2020 emitidas por esta defensoría pública de los derechos humanos, robusteciendo lo anterior con el decreto publicado en el *Diario Oficial del Estado de Jalisco*¹⁰⁵ el pasado 29 de octubre de 2020 por parte del gobernador del Estado de Jalisco quien realizó reformas al Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, en el que se reconoce el derecho a la identidad de las personas trans. Por lo que, en este sentido, se acredita la transgresión de la identidad de género auto percibida de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) dentro de las declaraciones realizadas a los medios de comunicación, así como en las investigaciones e integración de las carpetas de investigación adscritas a la FE, en donde en todo momento se revictimizó en nombre auto percibido de la víctima como integrante del grupo históricamente discriminado de la diversidad sexual, dejando de atender el enfoque diferenciado en su actuar institucional. Agregando además la inexistencia de un

¹⁰⁵ Disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-29-20-ii.pdf>



protocolo especializado en el contexto particular de crímenes de odio hacia la población LGBTTTIQ+.

Asimismo, esta defensoría pública de los derechos humanos advierte que estas situaciones que enfrenta la población de la diversidad sexual en nuestro Estado no son contextos aislados ni recientes, toda vez que esta Comisión ya ha investigado asuntos similares anteriormente sobre la violencia que enfrentan por tener una identidad o expresión de género distinta, así como de una orientación sexual diversa; tales como fue la recomendación 11/2014 relativa a la detención de una persona integrante de la población LGBTTTIQ+ por parte de elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad de Puerto Vallarta; por lo cual, fue trasladado a los separos municipales e ingresado a celda, donde esta persona fue atacada por su compañero de celda, al parecer por advertir su orientación sexual y aprovechando la falta de vigilancia. Situación que posteriormente fue trasladado a recibir atención médica especial a Guadalajara, donde estuvo hospitalizado durante varios meses, en donde por desgracia sufrió graves daños físicos irreversibles.

Por lo que, en citada recomendación, se depositó que los derechos están por encima de las orientaciones sexuales de una persona, el color de su piel, su situación económica, sus ideas políticas o convicciones religiosas, en donde se deben salvaguardarse los principios supremos de la dignidad humana y de la no discriminación, incorporados de forma clara no sólo en el derecho positivo local, sino sostenidos sobre postulados básicos dentro de los sistemas internacionales de defensa de los derechos humanos.

Sin embargo, a la fecha aún se sigue evidenciando el aumento de la persecución de estos crímenes de odio hacia la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones de géneros diversos en la región, en donde se naturaliza la violencia institucional de esta población.

Lo anterior, cobrando relevancia con el análisis exhaustivo dentro del marco normativo local, en donde se pudiera advertir de manera taxativa la tipificación de estos actos delictuosos en contra de la dignidad humana de las personas LGBTTTIQ+, por lo que se apreció que a partir del 13 de diciembre de 2019 el



Congreso del Estado de Jalisco¹⁰⁶ articuló modificaciones legislativas al Código Penal del Estado de Jalisco, en las que se estableció indirectamente la persecución de los crímenes de odio como un agravante del delito de homicidios, vinculando en este sentido lo siguiente:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

[...]

...Capítulo IV Bis

De los Delitos contra la Dignidad de las Personas

Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien días de multa o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.

Al reincidente, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Las mismas penas se impondrán a quien:

I. Provoque o incite a la discriminación, odio y a la violencia contra una persona o grupo de personas;

II. Niegue a una persona o grupo de personas una prestación o servicio al que tiene derecho el público en general;

III. Veje, humille, denigre o excluya a alguna persona o grupo de personas;

IV. Niegue o restrinja los derechos laborales adquiridos; o

V. Niegue o restrinja los derechos educativos y de salud.

[...]

¹⁰⁶ Congreso del Estado de Jalisco. (2019) Boletín. Disponible en: <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/?q=boletines/tipifican-cr-menes-de-odio-en-el-c-digo-penal-del-estado-de-jalisco>



Al servidor público que, por las razones previstas en este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta...

[...]

CAPÍTULO X

Feminicidio

Artículo 232-Bis. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:

[...]

III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;

[...]

VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;

[...]

CAPÍTULO IV

Reglas Comunes para los Delitos de Lesiones y Homicidios

[...]

Artículo 219. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición;

Hay premeditación, cuando el agente decide cometer un delito futuro y elige los medios adecuados para ejecutarlo.

Hay ventaja:



- a) Cuando el delincuente es notoriamente superior en destreza o fuerza física al ofendido o éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;
- c) Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

[...]

VI. Cuando se dé tormento al ofendido o se obre con ensañamiento o crueldad;

[...]

Sin embargo, se puede apreciar la deficiencia legislativa en posicionar los crímenes de odio como un acto delictuoso autónomo y de cualidades particulares que conllevan a una especialización profunda y ejecución de un enfoque diferenciado hacia las víctimas de esta conducta de reproche, en donde la susceptibilidad difiere en accionarlo como un agravante más del delito de homicidio, ocasionando en este sentido generalizar las atenciones y rutas de las líneas de investigación criminal de manera holística, sin valorar las diferencias de los contextos de las víctimas integrantes de la población de la diversidad sexual.

Lo anterior, reiterando que el enfoque especializado hacia las víctimas exige ser una herramienta e instrumento jurídico capaz de garantizar el acceso, disfrute y goce efectivo de los derechos de todas las personas¹⁰⁷, bajo un criterio de equidad, teniendo en cuenta sus particularidades y diferencias en compatibilidad.

Por lo cual, denotan la individualización de las agendas de derechos¹⁰⁸, mismas que legitiman como sujetos procesales dentro del enfoque diferenciado los siguientes:

¹⁰⁷ Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T- 025 de 2004, Sentencia 602 de 2003, Sentencia T-268 de 2003, Sentencia T -1105 de 2008.

¹⁰⁸ Torres Falcón, M. (2010). *Cultura patriarcal y violencia de género. Un análisis de Derechos Humanos*. En Tepichín A. M., K. Tinat y L. Gutiérrez (Coords.), Relaciones de género (pp. 59-83). El Colegio de México. <https://ana-maria-tepichin.colmex.mx/images/publicaciones/los-grandes-problemas-de-mexico-vol-8.pdf>



Sujetos del enfoque diferencial	
Ciclo vital	Niñas, niños, adolescentes y adultos mayores
Discapacidad	Personas con discapacidad
Pertenencia étnica	Comunidades indígenas, pueblos originarios, población afroamericana, etc.
Género	Mujeres y población LGBTTTIQ+

Elaboración propia de la CEDHJ

Es así que el enfoque diferencial relativo al género, conlleva a entenderlo a partir de una construcción social de patrones culturales relacionada con la subjetividad. Lo anterior, de acuerdo a las sociedades patriarcales y machistas como la que acoge a la región latinoamericana; por lo que este planteamiento tiene como finalidad buscar soluciones a problemas reales, como lo es la violencia (crímenes de odio) hacia la población de la diversidad sexual.

Bajo esta perspectiva, el reconocimiento y atención a esta población se debe apreciar de acuerdo a la diversificación de sus identidades y expresiones no binarias, sus orientaciones diversas y rasgos biológicos de cada persona, en donde todo puede ser homogéneo o diverso:

	Personas:
Identidad de género	-Hombre (cisgénero o trans) -Mujer (cisgénero o trans) -Muxe -Queer
Expresión de género	-Femenina -Masculina -Andrógino -No binarios y de géneros fluidos
Orientación sexual	-Lésbico -Gay/homosexual -Bisexual -Heterosexual -Asexual -Pansexual
Rasgos biológicos	-Macho -Hembra -Intersexual.

Elaboración propia de la CEDHJ



Además, de la anterior plataforma también se deben de atender y valorar los posibles grados de vulneración que puedan tener las personas¹⁰⁹, incluida la población LGBTTTIQ+, como se observa a continuación:

Variables de diferenciación dinámicas	
P	Situación histórica
E	Situación geográfica
R	Identidad de género
S	Orientación sexual
O	Pertenencia étnica-racial
N	Situación socioeconómica
A	Situación física-cognitiva.

Elaboración propia de la CEDHJ

De tal suerte que las anteriores situaciones de análisis complejas deben ser atendidas de acuerdo a cada parámetro específico; lo anterior, mitigando las condiciones actuales o dificultades que impiden u obstaculizan el goce efectivo de los derechos humanos de determinado sector social que de acuerdo a sus particularidades experimenta algún tipo de marginación, discriminación o violencia cotidiana y estructural.

Es así, que la aplicación de este enfoque tiene gran potencial cuando se convierte en una guía para la formulación y ejecución de políticas públicas transversales, tendentes a garantizar la inclusión de derechos de todas las personas y permeando en equilibrar las condiciones de vulneración que pudieran enfrentarse dentro del ejercicio de algún derecho, o en su caso, en la infracción y restricción de algún otro derecho. La tipificación autónoma de los crímenes de odio, así como la naturaleza de sus propios elementos constitutivos dentro del Código Penal del Estado de Jalisco abre el panorama para este caso en particular. Lo anterior, con el objetivo de llegar al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos de acuerdo a las directrices de una justicia integral e inclusiva a favor de la diversidad sexual.

Aunado a lo precedente, no pasa desapercibido para esta Comisión que dentro de la Fiscalía del Estado a partir del 2017 se cuenta con un *Protocolo de Actuación para la Atención de Personas en Casos que Involucren la*

¹⁰⁹ Seminario Desigualdad y reducción de brechas de equidad. Sistematización de tópicos principales. Ministerio de Planificación y Cooperación. Chile, octubre de 2002



*Orientación Sexual Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales*¹¹⁰, sin embargo, dentro del mismo se aprecia la omisión sobre la debida diligencia y seguimiento de las rutas de investigación ministerial a las que deberán de abocarse los agentes de Ministerio Público en los casos contextuales de posibles crímenes de odio, por lo que se dejan de apreciar las particularidades de este crimen hacia la población LGBTTTIQ+, colocándolas en un estado de indefensión e impidiendo que se potencialice el acceso a la justicia integral e incluyente.

Por lo que, de acuerdo a este enfoque integral y diferenciado, las anteriores situaciones controvertidas en la presente resolución debieron ser atendidas bajo la perspectiva de cada parámetro específico; lo anterior, mitigando las condiciones de vulneración procedimental en la atención inclusiva y apropiada de las víctimas, así como los cambios de prácticas administrativas dentro de los registros internos de las carpetas de investigación bajo un lenguaje incluyente, y la debida diligencia en las líneas de investigación ministerial abocadas a las identificaciones diversas de esta población.

Demostrando en este contexto la inexistencia de un protocolo integral en la actuación y ejecución ministerial relativo a las posibles líneas de investigación para la acreditación de los posibles crímenes de odio, de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarios, las orientaciones sexuales diversas y los rasgos biológicos de las personas.

Asimismo, esta Comisión observa que a partir de noviembre de 2019 dentro de la Fiscalía del Estado, se instaló la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual, adscrita a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos¹¹¹, misma que tiene por objetivo la atención, levantamiento de denuncias e integración de expedientes relativos a la discriminación, abuso sexual, hostigamiento y acoso, amenazas, extorsiones, lesiones, robo o daño a las cosas como producto de la orientación sexual e identidades de la población LGBTTTIQ+; sin embargo, dentro de esta problemática, se puede apreciar la falta de autonomía de esta coordinación especializada para la atención

¹¹⁰ Fiscalía del Estado. (2017) *Protocolo de Actuación para la Atención de Personas en Casos que Involucren la Orientación Sexual*. Disponible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/POEJ%202017%20Acuerdo%20FGEJ%20Protocolo%20Atencion%20Personas%20LBGTI.pdf>

¹¹¹ Fiscalía del Estado de Jalisco. (2019). Nota periodística disponible en: <https://www.rosadistrito.com/en-jalisco-ya-hay-una-coordinacion-especializada-para-atender-delitos-por-diversidad-sexual/>



transversal e inclusiva, dentro de las rutas de investigación criminal concernientes a la persecución de los crímenes de odio, ya que se carece de la debida diligencia en la integración de las carpetas de investigación con enfoque de perspectiva de género y lenguaje incluyente, así como de la articulación de las posibles líneas de investigación de estos actos delictuosos dentro de un protocolo de actuación interno que atienda y responda las necesidades particulares de las víctimas de esta población, abocadas al seguimiento y monitoreo por parte de los agentes de Ministerio Público adscritos a la Fiscalía.

Ahora bien, dentro de esta situación violatoria de derechos humanos en contra de este grupo históricamente discriminado, es menester señalar la inexistencia de programas de prevención, atención y seguimiento de este contexto delictuoso dentro de los gobiernos municipales del interior del estado, como se evidenció en los casos conculcados en la presente Recomendación, en donde las Direcciones de Seguridad Pública o Comisarías, Tránsito Municipal, Juzgados Municipales, y Direcciones de Servicios Médicos Municipales carecen del abordaje especializado hacia las víctimas integrantes de la diversidad sexual, en donde se materializa la revictimización en las identidades y expresiones de géneros, las orientaciones sexuales y rasgos biológicos de las personas diversas dentro del andamiaje institucional de los municipios, al no articular los buenos oficios y cambios de prácticas administrativas en los procesos de la justicia administrativa, tales como la desfragmentación de la perspectiva de género y lenguaje incluyente dentro de los registros internos, bitácoras, informes y formatos de atención, así como el abordaje libre de discriminación y violencia a usuarias y usuarios integrantes de esta población, en donde en la práctica se permite la discriminación y la violencia institucional.

Por ello, la falta de información e inclusión abona a continuar alimentando los prejuicios, la exclusión, la estigmatización y el rechazo dentro de los gobiernos municipales. De tal suerte, que esta Comisión advierte la importancia de incorporar dentro de la operatividad institucional un enfoque integral y diferenciado hacia la diversidad sexual, logrando en este sentido cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, en particular con el acceso a la justicia integral e inclusiva de las víctimas potencialmente discriminadas, como es la población LGBTTTIQ+.

Por lo anterior y de acuerdo a esta serie de obstáculos que enfrenta la diversidad sexual, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió en el 2018 el primer *Informe especial sobre la situación de los derechos*



humanos de la población LGBTTTIQ+ 2018¹¹², con el objetivo de priorizar las agendas de derechos de los grupos históricamente discriminados, a través de diagnósticos tendentes a evidenciar el estado procesal que guardaban los derechos humanos de esta población en la localidad; mediante el cual se solicitó:

... Al Poder Ejecutivo

1. Garantice el pleno disfrute de los derechos fundamentales a la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no normativas (LGBTTTIQ+) mediante las gestiones necesarias que impulsen un proyecto de armonización legislativa en todo el marco normativo (leyes, normas, reglamentos) del estado de Jalisco, de conformidad con la cláusula de igualdad y no discriminación, acompañando lineamientos y capacitación en los rubros de acceso a la ciudad, en la construcción de ciudadanía y en todos los procesos administrativos y judiciales donde se vean involucrados en sus tres dimensiones: como principio, como derecho y como garantía procesal.
2. Aplicar el Protocolo de Actuación para la Atención de Personas en casos que Involucren la Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales emitida y publicada en el periódico oficial El Estado de Jalisco de 2017, para el debido tratamiento y aplicación de las medidas de protección en los casos que integran las y los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco a favor de la diversidad sexual que acuden en calidad de víctimas.
3. Homologar la Cartilla de derechos de las víctimas de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género publicada el 1 de junio de 2016, para el debido tratamiento de casos que integran las y los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco (CEEAVJ) a favor de esta población que acuden en calidad de víctimas.

[...]

Al Poder Legislativo

1. Poner en marcha un mecanismo de operación para diagnosticar y armonizar bajo el principio de máxima protección las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de integrantes de la población LGBTTTIQ+.

[...]

¹¹² CEDHJ. Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ 2018. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2018/Diversidad%20Sexual.pdf>



A los 125 ayuntamientos

1. Desde el ámbito de su competencia, se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales a favor del reconocimiento de los derechos fundamentales de la población LGBTTTIQ+ dentro de sus localidades...

2. Se disponga lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la diversidad sexual. Lo anterior, de forma integral y en todos los ámbitos sociales, promoviendo todo tipo de acciones que permitan prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación...

Al Poder Judicial

1. Adopte medidas para que las impartidoras e impartidores de justicia del estado, al realizar su función, apliquen el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado desde 2014, a favor de la población lesbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no normativas y en el ámbito de la máxima protección de los derechos colectivos.

2. Disponga lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población LGBTTTIQ+, mediante capacitación constante a las impartidoras e impartidores de justicia del estado en materia de derechos humanos de la población de la diversidad sexual y los nuevos estándares internacionales de protección interamericana.

Además en el 2019, esta defensoría articuló el primer Protocolo Interno de Atención a la Población LGBTTTIQ+¹¹³, para quienes integran la CEDHJ; mediante el cual se ejecutaron líneas de acción en la atención especializada y transformadora de usuarias y usuarios integrantes de la diversidad sexual al momento interponer una queja ante este organismo; cumpliendo en este sentido el enfoque diferenciado hacia las identidades y expresiones de géneros, y las orientaciones sexuales de las personas dentro la operatividad institucional.

¹¹³ CEDHJ. Protocolo interno de atención a la población LGBTTTIQ+. Disponible en: http://cedhj.org.mx/recos_LGBTTTIQ.asp



Anexándose al citado protocolo, una Cédula Descriptiva en Materia de Diversidad Sexual¹¹⁴, que garantiza el adecuado tratamiento del lenguaje incluyente dentro de los servicios de esta CEDHJ.

Asimismo, esta Comisión a finales del año 2019 e inicios del 2020, elaboró el proyecto de *Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio*, a efecto de erradicar y prevenir la discriminación en los 125 municipios del interior del estado; situación que fue debidamente notificada a los Gobiernos municipales, mismo que a la fecha se encuentra en espera de cumplimiento.

Ahora bien, este organismo defensor de los derechos humanos dentro del marco internacional del 17 de mayo de 2020, a efecto para erradicar todo tipo de fobias que van en contra de la dignidad humana de la población LGBTTTIQ+, emitió un pronunciamiento a favor del reconocimiento y acceso efectivo de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual en Jalisco¹¹⁵; del cual se desprenden las siguientes peticiones:

... Al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:

Única. Garantice el pleno disfrute de los derechos fundamentales a la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no binarias mediante las gestiones necesarias que impulsen un proyecto de armonización legislativa en todo el marco normativo (leyes, normas, reglamentos) del estado de Jalisco, de conformidad con la cláusula de igualdad y no discriminación, acompañando lineamientos y capacitación en los rubros de acceso a la ciudad, en la construcción de ciudadanía y en todos los procesos administrativos y judiciales donde se vean involucrados en sus tres dimensiones: como principio, como derecho y como garantía procesal.

A las y los diputados que integran el Congreso del Estado de Jalisco:

Primera. Poner en marcha un mecanismo de operación para diagnosticar y armonizar bajo el principio de máxima protección las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de integrantes de la población LGBTTTIQ+.

¹¹⁴ CEDHJ. Cédula descriptiva en materia de diversidad sexual. Disponible en: http://cedhj.org.mx/recos_LGBTTTIQ.asp

¹¹⁵ CEDHJ. Pronunciamiento a favor del reconocimiento y acceso efectivo de los derechos humanos de la población de la diversidad sexual en Jalisco, en el marco internacional del 17 de mayo. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/pronunciamientos/2020/Pronunciamiento%20sobre%20el%20reconocimiento%20y%20acceso%20efectivo%20de%20los%20derechos%20humanos%20de%20la%20poblacion%20de%20la%20diversidad%20sexual%20en%20Jalisco.pdf>



Segunda. Proceder de acuerdo a los estándares internacionales y locales en materia de derechos humanos, con la elaboración y respectiva aprobación de las iniciativas correspondientes a garantizar los derechos humanos de la diversidad sexual.

[...]

A las y los presidentes municipales de los 125 Ayuntamientos:

Primera. Desde el ámbito de su competencia, se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales a favor del reconocimiento de los derechos fundamentales de la población LGBTTTIQ+ dentro de sus localidades...

Además, en el 2020 esta defensoría elaboró el *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ en Jalisco 2020*¹¹⁶; mediante el cual hizo los siguientes llamamientos:

... Al Poder Ejecutivo

Primera. Garantice el pleno disfrute de los derechos fundamentales a la población LGBTTTIQ+ mediante las gestiones necesarias que impulsen un proyecto de armonización legislativa en todo el marco normativo (leyes, códigos, reglamentos y normas) de Jalisco, de conformidad con la cláusula de igualdad y no discriminación en sus tres dimensiones: como principio, como derecho y como garantía procesal.

Segunda. Aplique el Protocolo de Actuación para la Atención de Personas en casos que Involucren la Orientación Sexual, Identidad de Género, Expresión de Género y Características Sexuales emitido y publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco de 2017, para el debido tratamiento y aplicación por parte del personal adscrito a la agencia del Ministerio Público de la Coordinación Especializada en Materia de Diversidad Sexual de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Tercera. Homologar la Cartilla de derechos de las víctimas de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género publicada el 1 de junio de 2016 por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) en el estado, para el debido tratamiento de casos que integran las y los asesores jurídicos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco (CEEAVJ) a favor de esta población que acuden en calidad de víctimas.

¹¹⁶ CEDHJ. Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de la población LGBTTTIQ+ en Jalisco 2020. Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/inf.%20especiales/2020/Informe%20especial%20sobre%20la%20situaci%C3%B3n%20LGBTTTIQ.pdf>



[...]

Al Poder Legislativo

1. Poner en marcha un mecanismo de operación para diagnosticar y armonizar bajo el principio de máxima protección las normas que limiten, suspendan y menoscaben los derechos humanos de integrantes de la población LGBTTTIQ+.

[...]

Al Poder Judicial

Primera. Adopte medidas para que las impartidoras e impartidores de justicia del estado, al realizar su función, apliquen el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado desde 2014, a favor de la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no normativas y en el ámbito de la máxima protección de los derechos colectivos.

[...]

A los 125 ayuntamientos

1. Desde el ámbito de su competencia, se sumen y den impulso a la aplicación de la armonización que se realice a los ordenamientos legales a favor del reconocimiento de los derechos fundamentales de la población LGBTTTIQ+ dentro de sus localidades...

Finalmente, esta Comisión ha emitido el 3 de noviembre de 2020 la Recomendación General 2/2020¹¹⁷ sobre la situación de las cárceles municipales, los procesos de detención y la justicia administrativa en los 125 municipios del Estado, en donde en unos de los puntos recomendatorios se advirtió lo siguiente:

...Décima primera. Garantizar que se establezcan programas especializados de formación y capacitación para que las y los policías, el personal médico y administrativo, y cualesquiera otras servidoras públicas que intervenga en la custodia o el trato de las personas sujetas a detención, reciban instrucción y formación adecuada, incluyendo el conocimiento de las normas internacionales sobre derechos humanos. En esta hipótesis, se solicita hacer especial énfasis a los deberes y obligaciones que se

¹¹⁷ CEDHJ. Recomendación General 2/2020 Disponible en: <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%20General%202.2020.pdf>



deben observar con relación a grupos específicos tales como mujeres, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, **población de la diversidad sexual**, extranjeros y grupos indígenas. Así como los mecanismos necesarios para la prevención de la tortura.

Décima segunda. Adoptar las medidas necesarias a fin de combatir, prevenir y erradicar la realización de actos y prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos de orientación sexual, así como de identidad y expresión de género, tendentes a ejecutar tanto discurso de odio y **crímenes de odio en contra de la población de la diversidad privadas de su libertad**; analizando en este sentido un enfoque diferenciado y especializado de acuerdo a los contextos particulares de esta población históricamente discriminada....

Es así que, de acuerdo a las anteriores situaciones, resulta preocupante para esta Comisión que en el estado de Jalisco, los crímenes de odio hacia esta población no estén contenidos como delito autónomo y diversificado a sus propios elementos criminales dentro del Código Penal del Estado de Jalisco, y no solamente como un agravante de diferentes delitos relacionados con el homicidio. Asimismo, se subraya la vital importancia de observar una perspectiva de género integral e inclusiva con enfoque diferenciado hacia esta población, así como contar con un protocolo integral de actuación y ejecución ministerial relativo a las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de los posibles crímenes de odio de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas.

Lo anterior, ocasiona una violencia institucional hacia esta población, en donde a la fecha se revictimiza de manera simbólica a sus propias identidades y orientaciones sexuales dentro de la atención e integración de cada carpeta de investigación que involucra la persecución delictuosa, generando en este sentido la intromisión de la verdad histórica de los hechos y el acceso a la justicia integral e inclusiva.

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales, queer y demás expresiones e identidades de género no binaria son una realidad social, presentes en todos los sectores, en donde además son susceptibles de ser víctimas invisibilizadas dentro del sistema heteronormativo y cisnormativo de la procuración e impartición de justicia, en donde se entrelazan los estigmas, los estereotipos, la jerarquía sexual, los binarios de sexo



y género, la misoginia y la discriminación. Esta situación, combinada con la intolerancia generalizada hacia esta población, refleja la dramática persecución de los crímenes de odio en el estado.

Bajo este escenario, la Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia en México (CCCOH)¹¹⁸ junto con la adscripción de diversas expresiones de la sociedad civil organizada, han documentado a través de los reportes periodísticos de todo el país esta situación contextualizada a los crímenes de odio dirigidos a la población de la diversidad sexual, en donde se aprecia que México ocupa el segundo lugar a escala mundial en crímenes por homofobia, sólo después de Brasil¹¹⁹.

Situación que además se vincula con la violencia institucional, la impunidad y la corrupción que gira en torno a la investigación integral de estos crímenes en nuestro país, lo que contribuye a la invisibilización de esta problemática. Asimismo, durante la presentación del informe de la CCCOH, como parte del *Foro Homofobia y Derechos Humanos en México* (en la Facultad de Derecho de la UNAM), el investigador Alejandro Flores Medel detalló que la mayoría de los 1218 homicidios fue contra hombres (976); integrantes de la comunidad trans, como travestis, transgénero y transexuales (226); y mujeres (16). No obstante, en este último rubro el investigador advirtió que los asesinatos contra lesbianas están “subreportados” pues los medios de comunicación no los identifican como homicidios homofóbicos, sino como feminicidios¹²⁰.

Además, del mismo reporte se precisó que los estados con mayor índice de crímenes de odio en contra de esta población son:

¹¹⁸Comisión Ciudadana contra los Crímenes de Odio por Homofobia (CCCOH). Realizado por la organización civil Letra S Sida, Cultura y Vida Cotidiana. Disponible en: <http://www.clam.org.br/uploads/archivo/Informe%20Crímenes%20de%20odio%20M%C3%A9xico.pdf> y en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT_CEDAW_NGO_MEX_31409_S.pdf

¹¹⁹Ídem. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2019/Febrero/28/1159-Mexico-ocupa-el-segundo-lugar-en-crímenes-de-odio-primordial-crear-una-ley-general-de-diversidad-sexual>

¹²⁰ Ídem. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2015/5/11/mexico-segundo-lugar-mundial-en-crímenes-por-homofobia-146860.html>



Estados	Casos reportados
Ciudad de México	190
Estado de México	119
Nuevo León	78
Veracruz	72
Chihuahua	69
Jalisco	66
Michoacán	65
Yucatán	60

Nota: Datos extraídos del informe de la CCCOH de 2015.

Sobre la edad más frecuente de las víctimas de estos crímenes, el informe de la CCCOH indica que la mayoría van de los 30 a 39 años (266 registros) y de los 18 a 29 años (261); le siguen los de 40 a 49 años (170), de 50 a 59 años (105), 60 en adelante (74) y menores de edad (23); en el resto de los casos (319) no se encontró este dato de las víctimas¹²¹.

Asimismo, dentro del citado informe, se advierte que los lugares en donde se cometieron los crímenes, fueron en el domicilio de la víctima, seguido por la vía pública, lotes baldíos, hoteles o moteles, el campo, el lugar de trabajo, canales o ríos y en sus vehículos. En cuanto al tipo de agresión, se encontró que más de 80% de las víctimas fueron agredidas con arma blanca. Le siguieron los golpes, el bloqueo de la respiración –asfixia, estrangulamiento o ahogamiento–, disparo de arma de fuego, ataque con objetos contundentes, atropellamiento, tortura, calcinamiento, descuartizamiento y envenenamiento.

Sin embargo, del reporte de la información vertida –de 1995 a 2014–, a la fecha, las cifras registran una tendencia al aumento en el número de homicidios motivados por el prejuicio de odio hacia esta población.

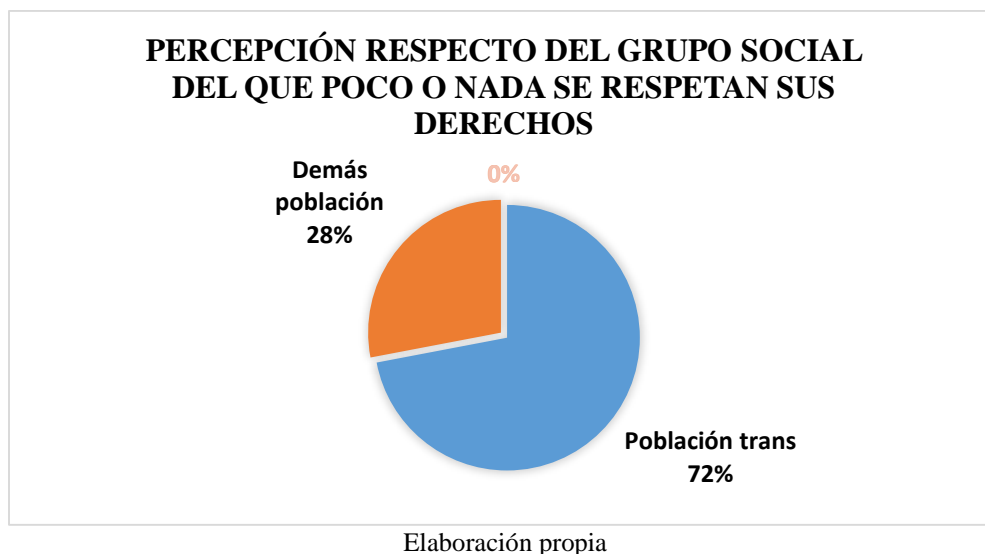
Por otra parte, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) levantaron la Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017¹²², que tiene como objetivo reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, profundizando en el conocimiento sobre quién o quiénes discriminan,

¹²¹ Ídem.

¹²² Conapred, INEGI y la UNAM. Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017. Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENADIS2017_08.pdf

en qué ámbitos de la vida se presenta este problema con mayor frecuencia y los factores socioculturales que se relacionan.

En esta encuesta se evidenció, de acuerdo a los resultados, que el 20 por ciento de los entrevistados afirmó haber sido discriminado por alguna razón en el último año, y que 72 por ciento del total de los encuestados opinó que en el país se respetan poco o nada los derechos de las personas trans:



Por ello, en este escenario el porcentaje de población de dieciocho años y más que opinó en la Enadis 2017 varió en todos los contextos de los distintos grupos de población, evidenciando las situaciones que enfrenta la población LGBTTTIQ+ en el respeto a sus derechos fundamentales en México, como se observa en el siguiente cuadro:

Grupos de población	Porcentaje sobre el respeto de sus derechos (%)
Personas trans	71.9
Personas gays o lesbianas	65.5
Personas indígenas	65.4
Trabajadoras del hogar	62.0
Personas con discapacidad	58.4
Personas mayores	56.8
Personas afrodescendientes	56.1
Mujeres	47.6
Personas de la diversidad religiosa	45.2
Adolescentes y jóvenes	41.7



Personas nacidas en el extranjero	41.5
Niñas y niños	41.5

Elaboración propia

Asimismo, en atención a la apertura a la diversidad sexual, la citada encuesta mostró como resultado el rechazo de la población mexicana a convivir en el ámbito social de los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados:

Mujeres (%)	
Personas trans	33
Personas gays o lesbianas	30
Diversidad religiosa	22
Personas afrodescendientes	21
Personas indígenas	15
Personas mayores	15
Personas con discapacidad	15

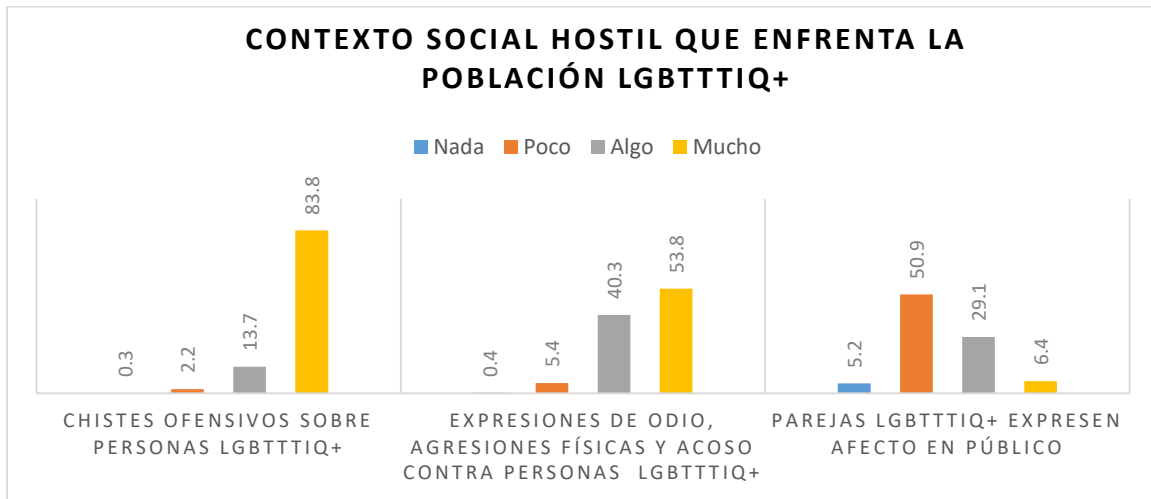
Hombres (%)	
Personas trans	41
Personas gays o lesbianas	35
Diversidad religiosa	25
Personas afrodescendientes	24
Personas indígenas	18
Personas mayores	18
Personas con discapacidad	18

Elaboración propia

Finalmente, con el propósito de articular datos certeros sobre los contextos particulares que enfrenta la población de la diversidad sexual, y evidenciar la discriminación estructural y de violencia que enfrenta esta población, el Conapred y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) levantaron en 2018 la Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018 (Endosig 2018)¹²³; aplicada de manera electrónica entre el 12 de marzo y el 31 de mayo de 2018, y que metodológicamente fue dirigida a personas de dieciséis años y más residentes en el territorio nacional que se autoidentifican como gays, lesbianas, bisexuales, trans (transgénero, travestis, transexuales) y de otras orientaciones sexuales o identidades de género (OSIG) no normativas.

Asimismo, dentro de los datos recuperados de la Endosig 2018, se advierte que 96.8 por ciento, reportaron haber escuchado chistes ofensivos sobre personas de la diversidad sexual y de género, 83.3 por ciento, con mucha frecuencia y 93.3 por ciento ha presenciado expresiones de odio, agresiones físicas y de acoso en contra de este grupo poblacional:

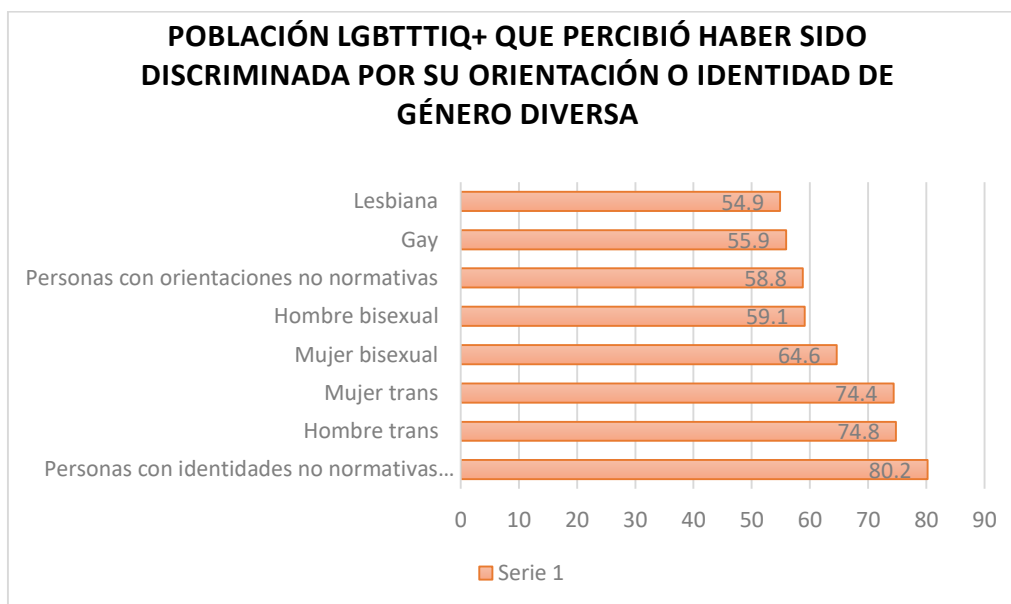
¹²³ Conapred, y la Cndh. Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (Endosig) 2018. Disponible en: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_ENDOSIG_16_05_2019.pdf



Elaboración propia.

En virtud de lo anterior, se confirma el problema de hostilidad que enfrenta esta población en la sociedad mexicana, donde persiste un ambiente de gran discriminación, acoso y violencia en contra de las personas LGBTTTIQ+; ya que el 86.4 por ciento de las personas participantes en la Endosig 2018 considera que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género. Se percibe una hostilidad generalizada, presente en todos los espacios de socialización.

Por lo que, analizando en particular el escenario de la discriminación que enfrenta esta población, se mostró que seis de cada diez personas que respondieron la encuesta se sintieron discriminadas al menos una vez durante los doce meses previos al levantamiento de la encuesta. Analizando la respuesta de todas las personas que integran la población LGBTTTIQ+, se observa que las personas con identidades de género no normativas declaran una mayor prevalencia de discriminación percibida (mujeres trans 74.4 por ciento, hombres trans 74.8, personas con otras identidades de género no normativas 80.2):



Es en este sentido la Endosig 2018 refleja el contexto hostil que enfrenta la población de la diversidad sexual en el respeto y garantía de sus derechos humanos.

Aunado a lo anterior y robusteciendo de manera particular la persecución de los crímenes de odio, la expresión de la organización civil Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., publicó en mayo de 2019 su informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado *Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*¹²⁴, en el cual se analiza de manera cualitativa esta agresión sistemática en México dentro del sexenio del gobierno anterior, en donde se reportaron al menos 473 personas LGBTTTIQ+ que fueron asesinadas en el país por motivos relacionados a la orientación sexual o a la identidad y expresión de género percibida de las víctimas.

Esa cifra significa que en promedio al menos 79 personas LGBTTTIQ+ son asesinadas al año en nuestro país, lo que equivale a 6.5 homicidios por mes. Por lo que los dos últimos años del sexenio fueron los más violentos, ya que muestran un aumento del 30 por ciento del número de homicidios con relación

¹²⁴ Organización civil Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., (2019). Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado *Violencia extrema. Los asesinatos de personas lgbttt en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*. Disponible en: <http://www.letraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf>



al promedio de los años anteriores. Sin embargo, se debe enfatizar que la cifra real es superior a la registrada, ya que las notas periodísticas en las que se basó el informe, no reportan todos los casos de muertes violentas por homicidios en contra de esta población.

Por lo que, en los resultados presentados se evidencia que al menos 473 personas LGBTTTIQ+ fueron asesinadas presuntamente por motivos relacionados a la orientación sexual, la identidad y/o la expresión de género real o percibida de las víctimas en todo el sexenio del gobierno pasado (2013 a 2018), de lo que se desprende un incremento en los dos últimos años en comparación con los años anteriores:

Año	Número de víctimas
2013	84
2014	65
2015	61
2016	76
2017	95
2018	92
Total	473

Nota: Datos extraídos del Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018).

En este sentido, en el perfil de estas víctimas influye el contexto de su orientación sexual o identidad de género percibida, en donde las mujeres trans (travestis, transexuales y transgénero) son las que reportan el mayor número de asesinatos con al menos 261 víctimas, lo que representa 55% del total de casos; seguidas de los hombres gay/homosexuales con al menos 192 homicidios, representando 40% de los casos; 9 mujeres lesbianas, 1.9% de las víctimas; 5 hombres bisexuales, 1.1% del total; y una mujer bisexual.

Población LGBTTTIQ+	Frecuencia	Porcentaje
Mujer trans	261	55.2%
Gay/Hombre homosexual	192	40.6%
Lesbiana/Mujer lesbiana	9	1.9%
Hombre bisexual	5	1.1%
Otra identidad diversa	5	1.1%
Mujer bisexual	1	.2%
Total	473	100%

Nota: Datos extraídos del Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018).



A su vez, la incidencia anual de estas agresiones hacia la población de la diversidad sexual es la siguiente:

Año	Gay	Lesbiana	Mujer trans	Mujer bisexual	Hombre bisexual	Otra identidad diversa	Total
2013	35	1	46	1	1	0	84
2014	31	0	34	0	0	0	65
2015	25	0	31	0	0	5	61
2016	32	2	42	0	4	0	76
2017	36	0	55	0	0	0	95
2018	33	6	53	0	0	0	92
Total	192	9	261	1	5	5	473

Nota: Datos extraídos del Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018).

Asimismo, resulta necesario aclarar que el número de víctimas lesbianas y mujeres bisexuales está polarizado por la cobertura mediática relativa solamente a la violencia contra las mujeres, en relación a su género y no a su orientación sexual. De esta manera, los posibles casos de asesinatos de mujeres lesbianas y bisexuales serían abordados por los medios solo en función del género, como “violencia de género” o como “feminicidios”, y no en función de su orientación sexual, y así quedarían invisibilizados en los reportes de prensa.

Ahora bien, bajo es vinculación criminal resulta de vital importancia analizar los contextos de persecución ministerial, en donde el lugar de los hechos perpetrados cobra la mayor relevancia para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y el acceso efectivo hacia la justicia. De acuerdo con los datos aportados en el citado informe, de los lugares reportados destacan los siguientes: 144 víctimas fueron asesinadas en sus propios domicilios, lo que representa la tercera parte del total de casos (31%); los cuerpos de 145 víctimas fueron encontrados en vía la pública, lo que representa también casi la tercera parte de los casos (31.3%); cifra que se complementa con los cuerpos encontrados en terrenos baldíos: 42; en el campo: 18; y en canal o río: 14. Otros sitios que destacan son los hoteles/ moteles y el lugar de trabajo con 25 víctimas en cada categoría:



Lugar	Frecuencia	Porcentaje
Vía pública	145	31.3%
Domicilio de la víctima	144	31.1%
Terreno baldío	42	9.1%
Hotel/Motel	25	5.4%
Lugar de trabajo	25	5.4%
Campo	18	3.9%
Otros	16	3.4%
Canal/río	14	3.0%
Vehículo	13	2.8%
Viviendas particulares	13	2.8%
Sin dato	10	Sin dato
Lugares de la diversidad	4	.9%
Bar	4	.9%
Total	473	100%

Nota: Datos extraídos del Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018).

Por lo que, en este hemisferio los antecedentes de violencia, como las agresiones, el acoso u hostigamiento y la discriminación sufridas por las víctimas antes de ser asesinadas son elementos importantes a la hora de fijar posibles líneas de investigación, establecer probables motivaciones de los criminales y situar a este tipo de crímenes dentro de un contexto específico que ayude a esclarecerlos. Sin embargo, en la práctica, y tal como se evidenció en los diversos casos controvertidos en la presente Recomendación se carece de la vinculación directa al contexto particular de crímenes de odio.

De esta manera, el precitado informe sobre los asesinatos de personas LGBTTTTIQ+ en México, refleja que al menos 32 de las víctimas monitoreadas sufrieron algún tipo de agresión o discriminación antes de ser asesinadas. Por ejemplo, 8 fueron objeto de amenazas verbales con anterioridad; 5 denunciaron o fueron víctimas de acoso o de hostigamiento antes de finalmente ser ultimadas; 3 habían sufrido extorsión; 2 habían declarado como testigos de homicidios; 3 fueron agredidas físicamente; y otra fue asesinada en el contexto de un clima de intolerancia y discriminación de sectores opuestos al reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo género:



Violencia y discriminación	Casos
Actos de discriminación	1
Extorción	3
Agresiones físicas	3
Hostigamiento o acoso	5
Amenazas verbales	8
Otros	12
Sin datos	440
Total	473

Nota: Datos extraídos del Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018).

Situación que deja en un estado de indefensión a los familiares de las víctimas al no reportar de manera precisa los elementos constitutivos de las citadas agresiones de acuerdo a los parámetros de identificación de tenían las personas de acuerdo a sus identidades no binarias y sus orientaciones sexuales diversas.

Cabe señalar que las citadas agresiones visualizan la violencia simbólica que se ejerce hacia esta población, por lo que en el modo en el que fueron asesinadas las víctimas LGBTTTTIQ+, se tomaron en cuenta los siguientes elementos: el arma que los perpetradores utilizaron para provocar la muerte de sus víctimas; el estado en el que se encontró el cuerpo; y si hubo indicios de violencia sexual y/o de ensañamiento.

En cuanto al arma utilizada por los homicidas, el monitoreo descrito en el Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018), revela que un buen número de las víctimas, 142, fueron ultimadas con arma blanca o filosa (cuchillos, navajas, machetes, etc.), lo que representa un tercio de los casos (33%) que incluyen esa información; 139 fueron ejecutadas con arma de fuego, casi un tercio también (32.3%); 50 fallecieron por asfixia o estrangulamiento provocado por un objeto constrictor (lazos, cables, cinturones, etcétera); 49 fueron golpeadas con un objeto contundente (piedras, tubos, palos, bates de béisbol y otros objetos similares); 38 debido a la fuerza física ejercida por los homicidas (golpes y patadas); y 7 fueron atropelladas o rematadas por un vehículo luego de ser mortalmente heridas. En 43 casos no se encontró información sobre el arma utilizada:



Arma que provocó la muerte	Frecuencia	Porcentaje
Arma blanca o filosa	142	33.02%
Arma de fuego	139	32.32%
Objeto constrictor	50	11.62%
Objeto contundente	49	11.39%
Sin dato	43	Sin dato
Fuerza física	38	8.8%
Vehículo	7	1.62%
Otro	5	1.16%
Total	473	100%

Nota: Datos extraídos del Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018).

Por lo que, al cruzar esta información con la orientación sexual y la identidad de género percibida de las víctimas, se halló que las víctimas identificadas como mujeres trans fueron, en mayor medida, ejecutadas con arma de fuego: 105 de un total de 237, lo que representa 44% de esos casos en ese grupo de víctimas; seguidas de las armas filosas o punzocortantes, usadas en 58 de los casos, es decir, en casi una cuarta parte del total de esos casos. En contraste, las armas filosas o punzocortantes fueron las más usadas en los asesinatos de los hombres gay/homosexuales, en 79 de un total de 174 casos de este grupo identitario, lo que representaría 45%; seguidas de los objetos constrictores usados en 30 de los homicidios de ese grupo identitario, y de arma de fuego en 28 de esos casos.

Asimismo, no pasa desapercibido dentro del informe que la violencia sexual y la saña perpetradas en los asesinatos de personas LGBTTTTIQ+, son indicios inequívocos de la intención de infringir daños físicos, dolor y sufrimiento excesivos a sus víctimas antes o después de ser ultimadas, lo que podría estar a su vez motivado por los prejuicios y/o el odio de los perpetradores hacia la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas.

Además de las múltiples violencias ya mencionadas a las que fueron sometidas las víctimas antes de ser ultimadas, algunas de las notas de prensa hacen referencia a la violencia sexual y a la existencia de “tortura” o “indicios de tortura” en la descripción de los cuerpos para hacer referencia al ensañamiento o los niveles excesivos de violencia utilizados por los victimarios, con el propósito de infringir sufrimiento y dolor de manera intencionada a sus víctimas.



De esta manera se reportó que, en al menos en 22 casos, las víctimas habrían sufrido violencia sexual antes o después de ser ultimadas. Así mismo, en por lo menos 60 casos, las notas de prensa hacen referencia a lo que las y los periodistas identifican como “tortura”, “indicios de tortura” o “marcas de tortura” en los cuerpos de las víctimas.

Evidencias	Frecuencias
Violencia sexual	22
Indicios de “tortura”	60

Nota: Datos extraídos del Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018).

Es menester precisar que estos dos tipos de violencia no son excluyentes, pueden presentarse combinados. Algunos de los cuerpos de las víctimas, de acuerdo con lo narrado por las y los periodistas, presentaban ambos tipos de agresión.

Así mismo, de acuerdo al citado informe, al menos una de las víctimas percibida como lesbiana fue violada antes de ser asesinada, según la narración de las notas de prensa, y dos presentaban indicios de “tortura”, lo mismo que una de las víctimas percibida como mujer bisexual:

Población	Tortura	Violencia sexual
Mujer trans	32	7
Gay	23	12
Otra identidad diversa	2	2
Lesbiana	2	1
Mujer bisexual	1	0
Total	60	22

Nota: Datos extraídos del Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018).

Ahora bien, dentro de las líneas de investigación realizadas por los agentes de la policía ministerial sobre este contexto de asesinatos en contra de la diversidad sexual, se evidencia la tendencia en el actuar de las autoridades responsables. Se sigue mencionando a la figura de “crimen pasional” como línea de investigación principal en un porcentaje considerable del número de casos: 26.5%. Por otro lado, en casi 34% del total contemplado, se menciona al robo o



al asalto como el principal móvil, y por lo tanto como línea de investigación a seguir de los homicidios; y al 8% de los casos contemplados se les califica como homicidios simples. Asimismo, en el contexto de violencia criminal generalizada en el que vive México, resalta el porcentaje de casos que se relacionan al crimen organizado como principal línea de investigación, 13% de todos los casos contemplados en este apartado:

Líneas de investigación	Frecuencia	Porcentaje válido
Sin datos	292	Sin dato
Asalto o robo	62	34.25%
Crimen pasional	48	26.5%
Crimen organizado	24	13.25%
Crimen de odio	19	10.5%
Homicidio simple	15	8.3%
Otro	13	7.2%
Total	473	100%

Nota: Datos extraídos del Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018).

La información anterior se puede complementar con la que proporcionan las notas consultadas sobre los presuntos responsables de los hechos delictivos descritos en el monitoreo del informe analizado, en donde la detención y el fincamiento de responsabilidades se deriva de las líneas de investigación seguidas por las agencias de investigación policiaca. De esta manera, en los datos reportados se identificaron 136 presuntos responsables de los homicidios, lo que equivale a casi una tercera parte del número total de casos, todos ellos son hombres, y solamente en algunos casos se menciona su orientación sexual (homosexual) cuando se le relaciona como pareja de la víctima, y en muy contados casos se alude a su identidad de género (mujer trans):

Se identificó a presuntos responsables	Frecuencia	Porcentaje válido
No	337	71.2%
Si	136	28.8%
Total	473	100%

Nota: Datos extraídos del Informe relativo a los crímenes de odio por homofobia, titulado Violencia extrema. Los asesinatos de personas LGBTTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018).

Es así que, de acuerdo a este contexto de persecución, los crímenes de odio en México aún no se encuentran tipificados de manera autónoma en su legislación



penal; situación que no es aislada a nuestro estado, en donde solamente se posiciona esta problemática como una causal de agravante al homicidio:

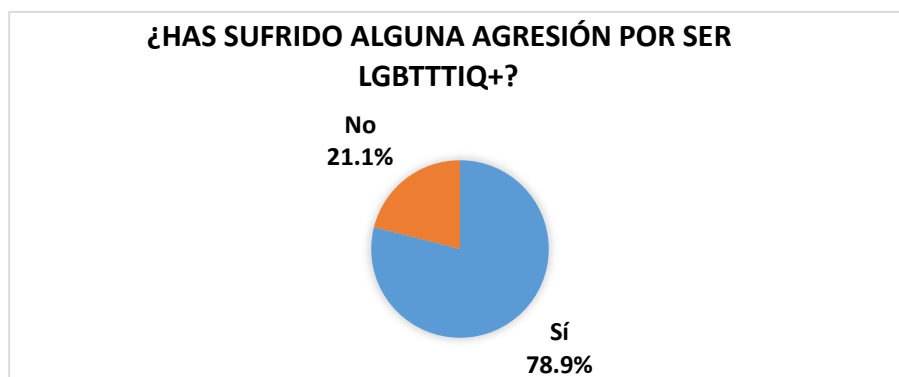
Entidad federativa	Cuentan con la agravante por motivo de odio
Aguascalientes	No
Baja California	No
Baja California Sur	No
Campeche	No
Chiapas	No
Chihuahua	Parcialmente, solo con personas trans
Coahuila de Zaragoza	Sí
Colima	No
Durango	Parcial, solo por razones de orientación sexual o identidad de género
Ciudad de México	Sí
Estado de México	No
Guanajuato	No
Guerrero	No
Hidalgo	No
Jalisco	Sí
Michoacán de Ocampo	No
Morelos	No
Nayarit	Parcial, solo por motivos de orientación sexual, religiosa u origen racial
Nuevo León	Sí, catálogo amplio y descriptivo de odio
Oaxaca	No
Puebla	Sí
Querétaro	Parcial, solo por razones de odio manifiesto, por orientación sexual o identidad de género
Quintana Roo	No
San Luis Potosí	Sí
Sinaloa	No
Sonora	No
Tabasco	No
Tamaulipas	Sí
Tlaxcala	No
Veracruz	Sí
Yucatán	No
Zacatecas	No

Elaboración propia, consultando los ordenamientos actualizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del portal <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional->

internacional, el 30 de octubre de 2020, en lo relativo a las agravantes de los delitos de homicidio y lesiones.

Ahora bien, en Jalisco –en particular la zona metropolitana de Guadalajara–, se han realizado una serie de diagnósticos por parte de la consultora Kaliopeo SC¹²⁵, así como el trabajo conjunto con actores clave de la población LGBTTTIQ+ dentro del marco de la marcha Guadalajara Pride 2017, también el *Estudio sobre población LGBTQI 2018*¹²⁶ y finalmente el *Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara*¹²⁷, con el objetivo de generar información que permita evidenciar la realidad de la población LGBTTTIQ+ y contribuir a la toma de decisiones.

Lo anterior se destaca en esta última edición del *Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara*, que evidencia las barreras que enfrenta la LGBTTTIQ+ en la zona metropolitana mediante burlas, insultos, chantajes, extorsión, agresiones físicas, acoso sexual, violencia sexual y discriminación:



Elaboración propia a partir de los datos extraídos por la consultoría Kaliopeo del *Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara*

En consecuencia, en dichos testimonios de actos de agresión a la población de la diversidad sexual se observa el gran número de situaciones violentas que enfrentan las personas de esta población en Jalisco y en este contexto se demuestra que 78.9 por ciento de quienes se identifican como lesbianas, gays,

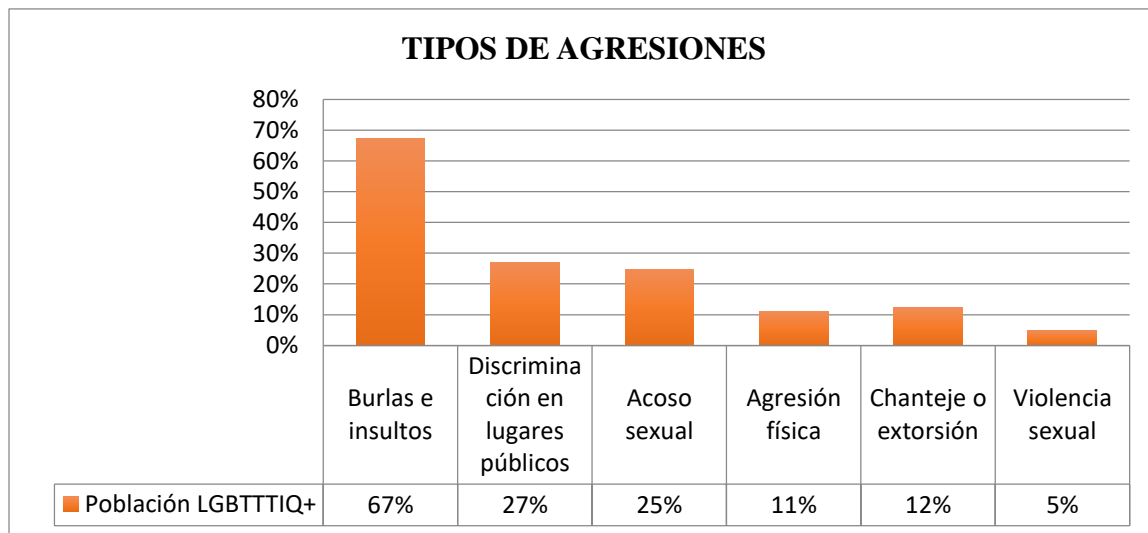
¹²⁵ Consultora Kaliopeo, SC. Integrado por un equipo multidisciplinario de distintas áreas del conocimiento y herramientas científicas, tanto sociales y humanísticas como exactas y naturales, especializados en investigar, generar información y proporcionar asesoría. Estudio Guadalajara Pride 2017. Disponible: <https://kaloieo.com/gdlpride2017/>

¹²⁶ Consultora Kaliopeo, SC. Estudio sobre población LGBTQI 2018, en el marco de la marcha Guadalajara PRIDE 2018. Disponible: <https://kaloieo.com/investigaciones/lgbt2018/>

¹²⁷ Consultora Kaliopeo, SC. Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara, en el marco de la marcha Guadalajara PRIDE 2019. Disponible: <https://kaloieo.com/investigaciones/estudio-guadalajara-lgbt-2019/>

bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales, queer y demás identidades y expresiones de género han sufrido directa e indirectamente agresiones tan solo por su condición.

Asimismo, en el estudio antes mencionado se visualiza el grado de violencias que debe enfrentar la población LGBTTTIQ+ en Jalisco, ratificando y desglosando los diversos tipos de agresiones más frecuentes:



Elaboración propia en base a datos obtenidos por la consultoría Kaliopeo dentro del *Estudio LGBT+ 2019 en Guadalajara*.

En este contexto, puede observarse el gran índice reportado de agresiones emitidas a través de burlas e insultos (67 por ciento), a los que siguen los actos de discriminación en lugares públicos (27 por ciento), el acoso sexual (25 por ciento), las agresiones físicas (11 por ciento), los chantajes o extorsiones en virtud de su privacidad (12 por ciento) y la violencia sexual (5 por ciento). Estos datos expresan el escenario de desigualdad y violencia que debe enfrentar la mayoría de esta población en el estado, al tener una orientación sexual, identidad y expresión de género no “heteronormalizada” ni “cisonormalizada”, lo que se traduce en graves violaciones de los derechos humanos –al trato digno, libre de violencias y discriminación– configuradas en este sentido a través de los crímenes de odio hacia esta población.

Asimismo, el no reconocer esta conducta delictuosa como un delito autónomo diferencial, el carecer de las adecuadas rutas de investigación criminal bajo una perspectiva de género inclusiva, así como la falta de incorporación del lenguaje incluyente dentro de la integración de las carpetas de investigación –en donde



se quebranta el enfoque especializado y transformador que emana la Ley Reglamentaria del artículo 1° Constitucional (Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco)–, deriva en lo que puede evidenciarse en todo el cuerpo de las carpetas de investigación abocadas a esta Recomendación, donde se observa la violencia ejercida por la autoridad ministerial hacia las víctimas, en particular en el caso de (TESTADO 1), y (TESTADO 1) donde en ningún momento se respetó el nombre social de auto apreciación como personas trans; así como el caso de (TESTADO 1) en donde no se respetó su orientación sexual y expresión de género, confundiendo esto con una identidad de género trans; por lo que esta falta de información abona a continuar alimentando los prejuicios, la exclusión, estigmatización y rechazo hacia esta población. Así es como en este sentido, queda acreditada la violencia institucional y revictimizadora de la Fiscalía del Estado.

Enfatizando esta Comisión que las personas de la diversidad sexual, son personas cuyas identidades, expresiones de géneros no binarios, orientaciones sexuales y rasgos biológicos, deben ser respetados y garantizados en la actuación institucional; cumpliendo en este sentido la cláusula de igualdad y no discriminación consagrada en la CPEUM y los diversos tratados internacionales aplicables a la materia.

Por lo anterior, y dentro de las actuaciones realizadas e investigadas por esta Comisión, se acredita y da lugar a las violaciones de derechos humanos relativo a la persecución de los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual, y la violación de la integridad y seguridad personal (tortura), a la igualdad y no discriminación, al trato digno, y a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta defensoría pública, precisar que el contexto particular de los crímenes de odio involucra además una grave violación de los derechos humanos, mismos que atentan contra la dignidad humana de esta colectividad; por lo que al omitir o minimizar esta problemática social, se estarían consintiendo las graves violaciones de derechos humanos en relación a los asesinatos, desapariciones, tortura, persecución y otros actos inhumanos; susceptibles además a las generalidades de un contexto del crimen internacional de lesa humanidad, contemplado en el Estatuto de Roma y vinculado con los Elementos del Crimen de la Corte Penal Internacional.



IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1 *Reconocimiento de calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), así como víctimas indirectas a los familiares de cada víctima directa, por la violación sobre los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual, la violación de la integridad y seguridad personal (tortura), a la igualdad y no discriminación, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública.

4.2. *Reparación integral del daño*

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es desagrar, satisfacer al ofendido, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagrar, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes, y no solamente en el aspecto material, sino en el sentido del daño moral y psicológico, como en este caso.

En cuanto al significado del término “reparación del daño”, en el Diccionario para Juristas se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de terceros.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos,



mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales, que consagran:

... se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

[...]

Las personas serán consideradas víctimas con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En 2000 el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En ellos se reconocen como formas de reparación la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; e) la rehabilitación física, psicológica o social; d)



la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

La jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional es de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Ello como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo 1° de la carta magna reconoció ampliamente la obligación de reparar como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria del citado artículo, bajo el nombre de Ley General de Víctimas. Tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, y demás instrumentos en la materia.

Jalisco actualmente cuenta con su propio ordenamiento. Brinda atención y busca una reparación integral del daño para todas aquellas víctimas de violaciones de derechos humanos.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco estableció en su artículo 1° la obligación a las autoridades estatales y municipales, así como a las instituciones y organismos, quienes deben velar por la protección de las víctimas del delito, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se estableció que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.



En el artículo 4º se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo o, en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, todo ello mediante una lista de derechos de las víctimas.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y las que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se aprecia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir



cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior y en las Leyes General y Estatal de Víctimas, se formulan las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1 Conclusiones

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el Ayuntamiento constitucional de Casimiro Castillo; así como la Fiscalía del Estado violaron derechos humanos sobre los crímenes de odio cometidos hacia la población de la diversidad sexual, y la violación de la integridad y seguridad personal (tortura), a la igualdad y no discriminación, al trato digno, y a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública en perjuicio de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

Por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente documento, esta defensoría de derechos humanos emite las siguientes:

5.2 Recomendaciones

Al presidente municipal de Casimiro Castillo:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de los familiares (víctimas indirectas) de (TESTADO 1), la reparación y atención integral del daño, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a



Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública de Casimiro Castillo, ya que se ocasionaron daños físicos, psicológicos y modificación a su proyecto de vida a las víctimas indirectas.

Segunda. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo esta resolución, realice las acciones necesarias para que se proceda a inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a las víctimas indirectas por el fallecimiento de (TESTADO 1). Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Tercera. Gire instrucciones al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se entrevisten con las víctimas indirectas y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y, en caso necesario, sean pagados servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran sufrir con motivo de la pérdida de su familiar. Para lo anterior, deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario; asimismo, debiendo de acreditar la ejecución de las citadas medidas.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que de manera inmediata se anexe copia de la presente Recomendación al expediente laboral del funcionario público Adrián Alejandro Silva Cárdenas, J. Jesús Cosío González, Rodolfo Ruelas Michel, Leslie Yaneth Hernández Rodríguez y Zaira Viviana Hernández Contreras, elementos policiacos adscritos a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Casimiro Castillo para que quede constancia de que violó derechos humanos en los términos documentados en la presente resolución.

Quinta. Desde el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas necesarias a fin de combatir, prevenir y erradicar la realización de actos y prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos de orientación sexual, así como de identidad y expresión de género, hacia la



población lésbica, gays, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no binarias, tendentes a ejecutar tanto discurso de odio y crímenes de odio en contra de esta población, con particular énfasis cuando se encuentren privadas de su libertad; analizando en este sentido un enfoque diferenciado y especializado de acuerdo a los contextos particulares de esta población históricamente discriminada.

Sexta. Se disponga lo necesario para la elaboración de un protocolo interno de atención a la población LGTBTTIQ+ dentro de sus áreas de atención; lo anterior a efecto de garantizar una atención libre de discriminación y violencia institucional por parte de las y los servidores públicos adscritos al municipio, de acuerdo a los estándares de abordaje transversal y especializado que advierte la normativa descargada en la presente Recomendación; solicitando la expedición del protocolo con la declaración de cumplimiento de los mínimos requisitos que advierte la presente recomendación, así como señalar la distribución del mismo al personal operativo de su digno cargo.

Séptima. Adoptar las medidas necesarias a fin de que las cárceles municipales sean custodiadas por personal suficiente –y capacitado con perspectiva de género inclusiva hacia la diversidad sexual–, ya que la escasez de plantilla policial genera problemas de seguridad interna en las cárceles, debiéndose establecer patrones de vigilancia continua para evitar que las personas detenidas realicen actos que atenten contra su integridad personal o su vida o la de las demás personas detenidas, configurando en este sentido la comisión de los crímenes de odio hacia esta población.

Octava. Se adquiera un sistema de circuito cerrado, con monitores de vigilancia que permita la visibilidad a la totalidad de las áreas de cada celda y que las cámaras de vigilancia también sean direccionadas a la alcaldía con una adecuada capacidad de almacenamiento.

Novena. Se sirvan girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de homologar los formatos internos administrativos de atención del ayuntamiento, a efecto de incorporar un lenguaje incluyente en sus registros a favor de la población de la diversidad sexual.



Décima. Proveer los medios y elementos necesarios para que los funcionarios de cada cárcel pública municipal dispongan de una bitácora en la que figure toda la información pertinente de cada persona que sea detenida, así como una anotación de la duración de la detención y de la hora de su puesta en libertad o de su traslado a la autoridad competente, en caso de que se trate de un hecho penal; además, registrar las pertenencias resguardadas de las personas detenidas y expedir el recibo de los mismos al momento de su entrega. En este apartado se sugiere además adoptar medidas de supervisión, para garantizar que las autoridades facultadas para realizar los arrestos o detenciones sigan los procedimientos establecidos en la ley.

Décima primera. Gire instrucciones al personal que resulte competente, para que como medida de no repetición se fortalezcan e implementen jornadas de sensibilización y capacitación para todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría, Tránsito Municipal, Juzgado Municipal, Dirección de Servicios Médicos Municipales y a quienes resulten involucrados, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que presten la debida atención a las personas usuarias integrantes de la diversidad sexual.

Décima segunda. Se disponga lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población de la diversidad sexual a través del diseño de políticas y programas que permitan superar fobias, estereotipos y crímenes de odio, con plena consulta y participación de personas LGBTTTIQ+, en miras a garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación; lo anterior de forma integral y en todos los ámbitos sociales, promoviendo acciones para prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación en los hogares, en los centros de trabajo, en las escuelas, en los espacios públicos y en las redes sociales. Lo anterior con especial énfasis en la protección de la niñez y juventudes de la diversidad sexual.

Al Fiscal del Estado:

Primero. Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y la reparación del daño a la víctima, gire instrucciones a los agentes del Ministerio Público (responsables de las investigaciones e integración de las carpetas de investigación que obran en la presente resolución) de prestar el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su



oportunidad, integrar todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la participación de los agresores de las víctimas; procedimiento que deberá desahogarse dentro de un plazo razonable y aplicando –en ausencia de un protocolo particular sobre crímenes de odio– el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN y demás procedimientos pertinentes. Lo anterior, para lograr en este sentido el esclarecimiento y verdad histórica de los hechos ocurridos.

Segunda. Asimismo, instruya a los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones e integración de las carpetas de investigación que obran en la presente resolución, llevar a cabo investigaciones efectivas, prontas e imparciales respecto de los asesinatos, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como otros actos de violencia contra las personas LGBTTTIQ+, eliminado los diversos obstáculos y barreras que afectan específicamente a esta población en su búsqueda de justicia.

Tercera. Con el fin de erradicar la violencia institucional dentro de la Fiscalía del Estado debido al desconocimiento del lenguaje apropiado hacia las identidades y expresiones de géneros no binarios, así como de las orientaciones sexuales diversas y los rasgos biológicos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneros, transexuales, intersexuales, queer y demás identidades no heteronormadas, además de la falta de *expertise* para vincular los protocolos apropiados a cada caso particular controvertido, que tenga por objeto la identificación de las identidades y expresiones de géneros de las personas, o en su caso y de manera distinta, la aplicación de los protocolos aplicables a las orientaciones sexuales de las personas; se instruye realizar un modelo de certificación de lenguaje incluyente con indicadores de resultados dentro de la institución a su digno cargo, toda vez que en las investigaciones documentadas en la presente resolución se acreditó el inadecuado enfoque especializado hacia este grupo históricamente discriminado.

Cuarta. Gire instrucciones al personal que corresponda, para que se elabore un protocolo integral en la actuación y ejecución ministerial relativo a las posibles líneas de investigación concernientes a la acreditación de los posibles crímenes de odio, de acuerdo a las particularidades de las identidades y expresiones de géneros no binarias, las orientaciones sexuales diversas y rasgos biológicos que conforman la diversidad sexual de las personas, para aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la



violencia contra esta población; solicitando la expedición del protocolo con la declaración de cumplimiento de los mínimos requisitos que advierte la presente recomendación, así como señalar la distribución del mismo al personal operativo de su digno cargo.

Quinta. Se disponga de lo necesario para implementar medidas que garanticen que los funcionarios públicos respeten los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas.

Sexta. Se disponga de lo necesario para fortalecer y dotar de mayor autonomía a la Coordinación Especializada para la Atención de Delitos por Diversidad Sexual de la Fiscalía del Estado, a efecto de conducirla a una Agencia de Investigación y Persecución de Delitos en contra de la población LGBTTTIQ+.

Séptima. Gire instrucciones al personal que corresponda, para que se recolecten y analicen datos estadísticos sobre la persecución de estas violencias en contra de la población de la diversidad sexual, de acuerdo a las áreas de Análisis y Contextos de la Fiscalía del Estado; lo anterior, a efecto de monitorear estas secuelas criminales dentro de las rutas de las investigaciones ministeriales.

Octava. Gire instrucciones al personal que corresponda, para que articule la adopción de códigos profesionales de conducta para los medios sociales de la institución a su cargo, con el fin de evitar la reproducción de prejuicios y de estereotipos negativos hacia esta población, garantizando en este sentido la promoción de los principios de igualdad y no discriminación.

Novena. Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad histórica de los hechos y a la justicia integral e inclusiva a favor de las víctimas, disponga lo necesario para reconocer el interés legítimo de lo que se denomina “la familia social” de la víctima y de las expresiones de las organizaciones civiles LGBTTTI+ que cuentan con convenio de colaboración con esta defensoría pública de los derechos humanos durante el procedimiento penal, en coadyuvancia y apoyo a las investigaciones. Sobre todo, en aquellos casos en los que la familia inmediata de la víctima, por cualquier razón, se mantiene ausente.



Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes:

5.3 *Peticiones*

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Se otorgue, a favor de las víctimas directas y demás familiares, la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como la atención y reparación integral, para lo cual deberá cubrirse la compensación subsidiaria correspondiente y otorgar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en esta Recomendación no lo hicieren. Como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Gire las debidas instrucciones al personal a su digno cargo, con las atribuciones legales y competencia necesaria, para que se les asigne asesor jurídico en caso de que aún no lo tengan las víctimas indirectas, y se realicen las acciones necesarias para que se les proporcionen las medidas de atención, asistencia y protección tendentes a garantizar el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño; asimismo, les brinden acompañamiento para debido seguimiento a las carpetas de investigación, con el fin de que, por su conducto, se hagan llegar todos los datos de prueba que puedan aportar a la investigación, tengan acceso a todos los avances que en ellas se registren y, en su caso, se ejerciten los recursos legales que correspondan.



A las diputadas y diputados integrantes de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco

Única. Elaboren y promuevan la aprobación y ejecución, en el ámbito de su competencia, de un proyecto de armonización legislativa relativo a tipificar penalmente de manera independiente y autónoma la persecución de los crímenes de odio dirigidos en particular hacia la población de la diversidad sexual, de acuerdo a los elementos constitutivos de esta actividad delictuosa dentro del Código Penal del Estado de Jalisco; permitiendo en este sentido brindar certeza jurídica a las víctimas de acuerdo a un enfoque especializado y diferenciado a los grupos históricamente discriminados y violentados. Lo anterior, en consonancia con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos documentados en la presente Recomendación.

A las y los presidentes municipales de los 125 Ayuntamientos del Estado de Jalisco

Primera. Desde el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas necesarias a fin de combatir, prevenir y erradicar la realización de actos y prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos de orientación sexual, así como de identidad y expresión de género, hacia la población lésbica, gays, bisexuales, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y demás identidades y expresiones no binarias, tendentes a ejecutar tanto discurso de odio y crímenes de odio en contra esta población privadas de su libertad; analizando en este sentido un enfoque diferenciado y especializado de acuerdo a los contextos particulares de esta población históricamente discriminada.

Segunda. Se disponga lo necesario para la elaboración de un protocolo interno de atención a la población LGBTTTIQ+ dentro de sus áreas de atención; lo anterior a efecto de garantizar una atención libre de discriminación y violencia institucional por parte de las y los servidores públicos adscritos al municipio, de acuerdo a los estándares de abordaje transversal y especializado que advierte la normativa descargada en la presente Recomendación.



Tercera. Adoptar las medidas necesarias a fin de que las cárceles municipales sean custodiadas por personal suficiente y capacitado con perspectiva de género inclusiva hacia la diversidad sexual, ya que la falta de personal policial suficiente genera, entre otros, problemas de seguridad interna en las cárceles, debiéndose establecer patrones de vigilancia continua para evitar que las personas detenidas realicen actos que atenten contra su integridad personal o su vida o la de las demás personas detenidas, configurando en este sentido la comisión de los crímenes de odio hacia esta población.

Cuarta. Se adquiriera un sistema de circuito cerrado, con monitores de vigilancia que permita la visibilidad a la totalidad de las áreas de cada celda y que las cámaras de vigilancia también sean direccionadas a la alcaldía con una adecuada capacidad de almacenamiento.

Quinta. Se sirvan a girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de homologar los formatos internos administrativos de atención del ayuntamiento, a efecto de incorporar un lenguaje incluyente en sus registros a favor de la población de la diversidad sexual.

Sexta. Proveer los medios y elementos necesarios para que el funcionariado de cada cárcel pública municipal disponga de una bitácora en el que figure toda la información pertinente de cada persona que sea detenida, así como una anotación de la duración de la detención y de la hora de su puesta en libertad o de su traslado a la autoridad competente, en caso de que se trate de un hecho penal; además, registrar las pertenencias resguardadas de las personas detenidas y expedir el recibo de los mismos al momento de su entrega. En este apartado se sugiere además adoptar medidas de supervisión, para garantizar que las autoridades facultadas para realizar los arrestos o detenciones sigan los procedimientos establecidos en la ley.

Séptima. Gire instrucciones al personal que resulte competente, para que como medida de no repetición se fortalezcan e implementen jornadas de sensibilización y capacitación para todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría, Tránsito Municipal, Juzgado Municipal, Dirección de Servicios Médicos Municipales y a quienes resulten involucrados, para que lleven a cabo las modificaciones en los sistemas de trabajo y prácticas administrativas, a fin de que presten la debida atención a las personas usuarias integrantes de la diversidad sexual.



Octava. Se disponga lo necesario para promover una cultura de igualdad y equidad a favor de la población de la diversidad sexual a través del diseño de políticas y programas que permitan superar fobias, estereotipos y crímenes de odio, con plena consulta y participación de personas LGTBTTIQ+, en miras a garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación; lo anterior de forma integral y en todos los ámbitos sociales, promoviendo acciones para prevenir, combatir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación en los hogares, en los centros de trabajo, en las escuelas, en los espacios públicos y en las redes sociales. Lo anterior con especial énfasis en la protección de la niñez y de la juventud de la diversidad sexual.

Novena. Se reitera la petición presentada a los 125 gobiernos municipales sobre la actualización o, en su caso, la incorporación del modelo del “*Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio*” elaborado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en colaboración con el Consejo Nacional Para Prevenir y Eliminar la Discriminación denominado CONAPRED, mismo que fue puesto a su consideración como punto de partida para una reglamentación consensuada y enriquecida desde los principios de la gobernabilidad democrática.

Esta institución deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación; sin embargo, dicho término podrá ampliarse si la naturaleza del caso lo amerita.



De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 187/2020, la cual consta de 232 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 15.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

TESTADO 54.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción V de los LGPPICR*

TESTADO 70.- ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 71.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR*

TESTADO 72.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

TESTADO 75.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información